

58  
2ej



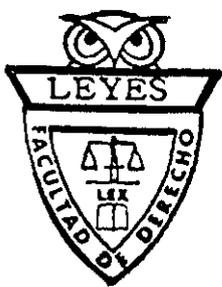
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FUNCION DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE  
DEL DERECHO EN MEXICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**L I C E N C I A D O   E N   D E R E C H O**  
**P R E S E N T A**  
**J U L I O   E N R I Q U E   B U E N D I A   R U I Z**



0271889

MEXICO, D. F.

1999

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

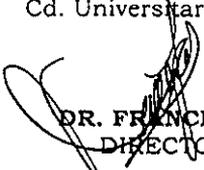
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **JULIO ENRIQUE BUENDIA RUIZ**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**FUNCION DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO EN MEXICO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Sergio A. Linares Pérez para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Linares Pérez en oficio de fecha 4 de septiembre de 1998 y el Lic. Alberto del Castillo del Valle mediante dictamen de 29 de enero de 1999 en curso, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., febrero 3 de 1999.

  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que, no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.*

1rm.

**SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.**  
Director del Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo  
de la Facultad de Derecho de la UNAM.  
P r e s e n t e

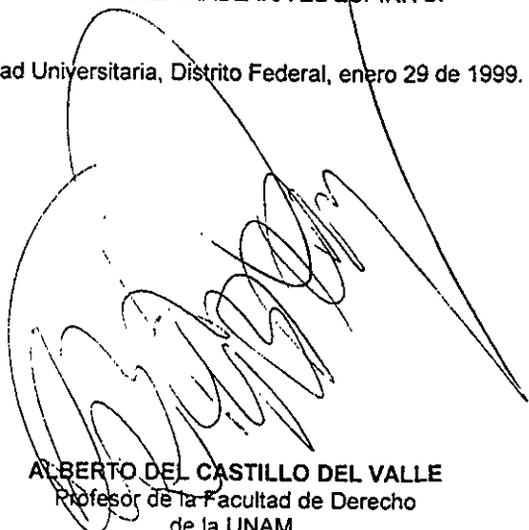
Le distraigo de sus ocupaciones para hacer de su conocimiento que atendiendo a sus indicaciones, he revisado detenidamente la tesis del alumno **JULIO ENRIQUE BUENDÍA RUIZ**, intitulada **FUNCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO EN MÉXICO**.

Después de hacer ese análisis exhaustivo del trabajo recepcional del alumno **BUENDÍA RUIZ** y de que éste hiciera las correcciones que se le indicaron, considero que la tesis que presenta para sustentar el examen profesional reúne las condiciones necesarias para aprobarla, conforme a la legislación universitaria aplicable en esta materia.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad.

**POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.**

Ciudad Universitaria, Distrito Federal, enero 29 de 1999.



**ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE**  
Profesor de la Facultad de Derecho  
de la UNAM.

Sergio Antonio Linares Pérez

México, D.F. a 4 de septiembre de 1998

Dr. Francisco Venegas Trejo  
Director del Seminario de Derecho  
Constitucional de Amparo  
Ciudad Universitaria

Muy apreciable maestro:

El alumno Julio Enrique Buendia Ruiz, bajo mi asesoría, preparó su trabajo recepcional para obtener el título de licenciado en derecho intitulado, "Función de la Jurisprudencia como Fuente de Derecho en México".

El alumno se entregó en forma absoluta y de tiempo completo a la preparación de éste trabajo, consultando la bibliografía adecuada.

Debido a esta dedicación y entrega, su trabajo recepcional cumple los requisitos que para este tipo de trabajos establecen las disposiciones reglamentarias, por lo que adjunto lo remito a usted para los efectos de revisión y aprobación.

Aprovecho esta oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

Atentamente

Sergio A. Linares Pérez

A DIOS NUESTRO SEÑOR, por permitirme llegar a este momento de mi vida.

A LA VIRGEN DE GUADALUPE, por cuidarme durante todo este tiempo.

A EL Lic. SERGIO ANTONIO LINARES PEREZ por su asesoría brindada en forma tan amable para la realización de este trabajo.

A MIS PADRES, por haberme inculcado de una u otra forma los hábitos del estudio y la superación en todo momento, con lo cual es la hora de coronar tanto trabajo.

A MI NOVIA LETY, por apoyarme en los momentos en que más necesitaba de ayuda y por aguantarme todo este tiempo, brindandome la más valiosa de las ayudas para lograr llegar a la conclusión de este trabajo, su amor.

A MI ABUELA CARMELA, por haberme apoyado en forma tan desinteresada todo este tiempo

A MI ABUELA JOSEFINA, con cariño.

A MIS ABUELOS como un homenaje póstumo.

A MIS HERMANOS FRANCISCO JAVIER, OLIVIA, MARÍA DE LOURDES, VERÓNICA, ALEJANDRO, BERENICE, ULISES y mi niña ESPERANCITA por toda su ayuda recibida en todo momento de mi vida,

A MI SOBRINO FELIPE, con mucho cariño y por ser parte importante de mi vida

**A MIS SOBRINOS SAUL, MELISA Y SERGIO, con mucho cariño.**

**A LA FAMILIA RUIZ ZARIÑANA, y todas las familias que de ella descienden por su ayuda.**

**A LA FAMILIA BUENDIA GARCÍA, y todas las familias que de ella descienden.**

**A LA FAMILIA SALAS ARELLANO, por creer en mi y apoyarme en los malos momentos para lograr llegar a la meta anhelada durante tanto tiempo.**

**A MIS PADRES, a MI ABUELA CARMEN, a MI NOVIA, a MIS HERMANOS, a mis suegros DON ISABEL SALAS y su muy apreciable esposa DOÑA FELIPA ARELLANO DE SALAS; a mis cuñados ADOLFO y su esposa CARMEN, JAIME y su esposa muy querida amiga mía LUZ MARÍA, ANA SOFIA, ELIA HERMINIA, ELISA, ALEJANDRO junto con su esposa SONIA; LINO, GERARDO, GUADALUPE, MIRIAM, JAIME y ALEJANDRO; a mis tíos ENRIQUE q.e.p.d., GUADALUPE, ABEL, CARMEN, FERNANDO, EDUARDO, RAUL, Fco. JAVIER, ISABEL, y MIGUEL ANGEL RUIZ ZARIÑANA; Ma. TERESA ELIZALDE DE BUENDIA, TOMAS ACEVEDO; a mi primo IVAN JACOB; a los SOBRINOS SALAS: Ma. del CARMEN, KADEM, CARLOS, ANA KAREN, KARINA, ALAN, AXEL, y MIGUEL; a grandes amigos como lo han sido: RAFAEL MORALES, JUAN CARLOS LOZADA, RICARDO SIERRA, MARIO ROSAS y JORGE GUTIERREZ; a todos y cada uno de ellos les agradezco el haber creído en mi y apoyarme durante todo el camino para llegar a este momento tan importante de mi vida y por eso, con cariño se les dedica este trabajo.**

**A MI ABUELA CARMEN, MI MADRE, MI NOVIA y MI SOBRINO FELIPE, de una manera muy especial, con mucho cariño y amor se les dedica este trabajo.**

**NADIE PUEDE FRENAR EL INQUEBRANTABLE ESPIRITU DE SUPERACIÓN DEL SER HUMANO.**

# **FUNCION DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO EN MEXICO**

## **INDICE**

<b>INTRODUCCION.</b>	<b>I</b>
----------------------	----------

### **CAPITULO I**

#### **CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA JURISPRUDENCIA**

1.1.- Concepto de jurisprudencia.	1
1.2.- Fundamento legal de la jurisprudencia.	13
1.3.- La jurisprudencia como fuente del derecho en México.	19
Función, elementos y objeto de la jurisprudencia.	27
1.5.- Carácter formal y material de la jurisprudencia.	30
1.5.1.- La abstracción y generalidad de la ley.	34
1.5.2.- Ley y jurisprudencia.	35

### **CAPITULO II**

#### **MARCO HISTORICO DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO**

2.1.- La jurisprudencia como una institución de origen mexicano.	42
2.2.- Antecedentes de la jurisprudencia en México.	43
2.3.- Ley de amparo de 1861.	46
2.4.- Ley de amparo de 1869.	49
2.5.- Ley de amparo de 1882.	50

2.6.-Código de Procedimientos Federales de 1897.	55
2.7.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.	56
2.8.- Constitución Federal de 1917.	60
2.9.- Ley de amparo de 1919.	61
2.10.- Ley de amparo de 1935.	62

### **CAPITULO III**

#### **SITUACION ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA**

3.1.- Fundamento constitucional.	64
3.2.- Elaboración de la jurisprudencia.	66
3.3.- Formas de creación de la jurisprudencia.	74
3.4.- Los requisitos para la formación de la jurisprudencia.	81
3.5.- Organos facultados para crearla.	83
3.6.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	84
3.6.1.- Facultad de atracción de la Corte en la formación de la jurisprudencia.	85
3.6.2.- Extensión.	89
3.6.3.- Obligatoriedad.	91
3.6.4.- Modificación e interrupción.	93
3.7.- La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.	102
3.7.1.- Formación.	102
3.7.2.- Extensión.	102
3.7.3.- Obligatoriedad.	106
3.7.4.- Modificación e interrupción.	107
3.8.- La jurisprudencia de los Tribunales, Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Fiscal de la Federación.	110

3.9.- Invocación de la jurisprudencia.	113
3.10.- Efectos de la jurisprudencia.	115
3.11.- La aplicación retroactiva de la jurisprudencia.	121
3.12.- Publicidad de la jurisprudencia.	124
3.12.1.- El Semanario Judicial de la Federación.	126
3.12.2.- Épocas del Semanario judicial de la Federación.	131
3.12.3.- Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.	136
3.12.4.- La gaceta especial.	139

## **CAPITULO IV**

### **LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA**

4.1.- Fundamento legal de la jurisprudencia obligatoria.	141
4.2.- Rasgos distintivos de la jurisprudencia obligatoria.	143
4.3.- Problemática en su aplicación.	153
4.4.- Responsabilidad por su inaplicación.	158
4.5.- La jurisprudencia como el medio más adecuado para lograr la plenitud jurídica en México.	160
Conclusiones.	163
Bibliografía.	165

## INTRODUCCION

Una de las instituciones que tiene mayor incidencia en el desenvolvimiento de nuestro orden jurídico la constituye sin lugar a dudas la jurisprudencia.

Sobre ella la doctrina nacional ha realizado una serie de estudios que a mi parecer no han profundizado en el contenido de ésta, por lo que esa fue una de las razones que me llamó la atención de una manera especial para pensar en desarrollar este tema y así lograr presentarlo como mi trabajo de titulación.

Enfoco el presente trabajo desde el punto de vista de lo que debe de ser la funcionalidad de la jurisprudencia como fuente del derecho y así lograr la plenitud jurídica por parte del juzgador en favor del gobernado, porque al basarse el primero en la jurisprudencia podrá interpretar al caso concreto que se le plantea de una mejor manera dejando satisfechas a las partes y de esta forma cumplir la función que se le encomienda que es la de dirimir las controversias que se le plantean en base a derecho.

De esta manera, inicio mi trabajo al ocuparme del concepto y las diferentes características que tiene la jurisprudencia, tal es el caso de su fundamento legal, e igualmente en cuanto a su carácter de fuente del derecho en México, su función, elementos, objeto, carácter formal y material. Posteriormente su relación con la ley haciendo un análisis de la abstracción y generalidad de esta última.

En el segundo capítulo hago el planteamiento del marco histórico de la jurisprudencia en México, haciendo hincapié en que la jurisprudencia es una institución de origen mexicano y mencionando los diferentes ordenamientos que la han regulado o que la deberían de haber regulado, y hasta nuestros días que se encuentra regulada por la actual Ley de Amparo.

Posteriormente analizo la situación actual de la jurisprudencia, desde su fundamento constitucional pasando por su elaboración, formas de creación, requisitos para su formación, los órganos facultados para crearla, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con sus diferentes características, así como la jurisprudencia que emiten el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, continuando con la invocación, efectos y la aplicación retroactiva de la jurisprudencia; y para terminar con este capítulo, la mención de lo que estimo es la fuente primaria de la jurisprudencia, el "Semanao Judicial de la Federación", las diferentes épocas que ha tenido así como las diferentes fuentes de publicidad de la jurisprudencia como lo son el Apéndice del Semanao Judicial de la Federación y la Gaceta Especial.

A continuación en el capítulo cuarto del presente trabajo menciono la obligatoriedad de la jurisprudencia su fundamento legal, los rasgos que la distinguen la problemática que existe para su aplicación, la responsabilidad que hay por su inaplicación y para terminar el planteamiento a que si es la jurisprudencia el medio más adecuado para lograr la plenitud jurídica en México.

Finalmente, y en base al panorama anterior, elaboro mis conclusiones al respecto deseando firmemente haber contribuido en el esclarecimiento del papel que juega la jurisprudencia dentro del sistema jurídico mexicano.

# CAPITULO I

## CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA JURISPRUDENCIA

### 1.1.- Concepto de jurisprudencia.

La palabra jurisprudencia deriva del latín: jurisprudentia, que proviene de jus y prudentia, y significa prudencia de lo justo.

"Atendiendo a la definición romana clásica del concepto "jurisprudencia" elaborada por Ulpiano, ésta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas o divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (divinarum atáque humanarum rarum notitia, justí et injusti scientia). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. la prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas o "normas"), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cual es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico."<sup>1</sup>

"De acuerdo pues con la connotación clásica romana de la idea de jurisprudencia, ésta se revela, evidentemente, como una ciencia como un conjunto de conocimientos sabiduría respecto de determinadas materias."<sup>2</sup>

1.-Burgos, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México,1997, p. 817.  
2.-Burgos, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México,1997, p. 817.

"Si tomamos en todo rigor la traducción literal de la definición latina y nos ceñimos estrictamente a su alcance, llegamos a la conclusión de que el concepto de jurisprudencia tal como lo formuló dicho jurisconsulto, denota nada menos que un conjunto de conocimientos científicos de una extensión exorbitante puesto que abarcaría la noticia de las "cosas humanas y divinas", dentro de la que estarían comprendidos los objetos de múltiples disciplinas positivas y filosóficas, que sería prolijo mencionar. Apartándonos del rigor estricto de la traducción de la definición latina de Ulpiano, que nos conduce a la conclusión que acabamos de apuntar, y tomando en consideración la índole científica misma de la idea de jurisprudencia, que se constriñe o circunscribe a lo jurídico (jus, mandato, derecho), resulta que la noticia o conocimiento que implica se refiere a las cosas humanas y divinas en su aspecto jurídico, esto es, desde el punto de vista del Derecho. Así, de conformidad con la primera parte de la definición latina clásica, la jurisprudencia será una disciplina que versa sobre las cosas divinas y humanas, o sea, un conjunto de conocimientos sobre tales cosas bajo su aspecto jurídico. De aquí se llega a la conclusión de que la jurisprudencia siendo sinónimo de la sabiduría o Ciencia del Derecho en general por la causa antes citada, comprende el estudio sobre lo jurídico humano y lo jurídico divino -Derecho humano y Derecho divino, respectivamente- (primera parte de la definición), abarcando también el relativo a la justicia e injusticia (segunda parte de la misma). De esta segunda parte de la definición de jurisprudencia, podemos deducir que no sólo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre lo que podríamos llamar jurídico deontológico (lo jurídico justo, lo jurídico que debe ser o Derecho Racional, Natural, etc.), sino sobre lo jurídico ontológico (lo jurídico que puede o no ser injusto, lo jurídico que es, o sea, el Derecho Positivo, tanto en su aspecto legal como doctrinario).<sup>3</sup>

3.-Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1997, pp. 817-818.

"Como se ve, el somero análisis que acabamos de formular sobre la definición de jurisprudencia elaborada por Ulpiano, nos lleva a la conclusión de identificar a dicho concepto con el de Ciencia del Derecho en general, o sea, a la de reputar a la mencionada idea como un conjunto de conocimientos científicos sobre todos los posibles aspectos de lo jurídico, a saber: el humano traducido en sus aspectos de derecho positivo legal, consuetudinario o doctrinario (objetivo y subjetivo) y de derecho deontológico -natural o racional (objetivo y subjetivo también) y el divino."<sup>4</sup>

García Máynez da el siguiente concepto de jurisprudencia "la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales"<sup>5</sup>.

Don Cipriano Gómez Lara nos dice "que la jurisprudencia es, en términos generales, una reiteración de los criterios judiciales. Entiéndase por jurisprudencia no la ciencia del derecho que es otra de las acepciones del vocablo, sino lo que en otros países se conoce como precedentes judiciales. En nuestro sistema jurídico las resoluciones de ciertos tribunales constituyen jurisprudencia, siempre y cuando el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de composición colegiada que crean la jurisprudencia. El concepto de jurisprudencia en el derecho mexicano, entendida ésta como precedente judicial, lo da la propia ley."<sup>6</sup>

4 -Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1997, p. 818.

5.-García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1990, pag 68.

6.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Haria, México, 1990, p.103.

Para Carlos Arellano García, "la jurisprudencia se contiene en fallos jurisdiccionales precedentes. En efecto, es la dicción del derecho en los casos de controversia, la que permitirá que se forje la jurisprudencia.

Para que exista la jurisprudencia es elemento de esencia que haya tribunales que dicten fallos y es preciso también que se le de validez jurídica mediante una norma fundatoria en el derecho legislado"<sup>7</sup>

La voz jurisprudencia resulta ser un término multívoco, es por ello, que a efecto de poder ir precisando el concepto y por ende el campo de trabajo de la presente investigación, se transcribe la advertencia hecha por el destacado jurista Hans Kelsen:

"Cualquier intento de definición de un concepto debe tomar como punto de partida el uso común de la palabra que designa el concepto en cuestión"<sup>8</sup>

Con base en lo anterior tenemos que el Diccionario de la Lengua Española al ocuparse del vocablo "jurisprudencia" precisa:<sup>9</sup>

"1. Ciencia del Derecho. 2. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. 3. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos."

Teniendo como punto de partida convencional lo expuesto anteriormente, debemos advertir que el presente estudio se centra fundamentalmente, en el aspecto técnico o práctico de la jurisprudencia como una institución dentro de la llamada sistemática jurídica y no comprende a la teoría fundamental sobre la esencia del Derecho y sus valores, entendiéndose por técnica jurídica al "arte de interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente"<sup>10</sup>, todo esto en el ámbito de la llamada jurisprudencia técnica.

7.-Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1990,pag.940.

8.-Kelsen, Hans, Teoría del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pag. 4.

9.-Diccionario de la Lengua Española, Volumen IV, Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., 1981, pag, 783.

10.-García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1990, pag 68.

No obstante ello, resulta oportuno igualmente mencionar, que esta faceta no puede ser ajena a las reglas y principios de la ciencia jurídica en lo general ni sustraerse de los conceptos jurídicos fundamentales que al final de cuentas la rigen, de ahí que a la jurisprudencia como institución le sea aplicable el criterio que el maestro Jorge Adame señala para la jurisprudencia como ciencia del derecho al escribir que:

"Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios de los jurisperitos para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o "normas"), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico."<sup>11</sup>

De conformidad con las ideas expuestas se desprende que la jurisprudencia presenta un carácter instrumental, es decir, se trata de un medio para llegar a una solución justa sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad jurídica.

"Así pues, se infiere de lo anterior que en su evolución semántica y jurídica el concepto jurisprudencia connota hoy día, de manera preferente, el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal determinado, el de más jerarquía generalmente, o bien, asimismo, jurisprudencia es el conjunto de sentencias del Tribunal Supremo por las que se revela el modo uniforme de aplicar el derecho.

11.-Adame Goddard, Jorge, "Jurisprudencia", en Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, pág. 263.

Esta es la primera nota constitutiva de la esencia del concepto, la segunda es la referente a la obligatoriedad de aplicar el criterio definitivo establecido por el tribunal supremo, respecto de las autoridades jerárquicamente inferiores".<sup>12</sup>

Al respecto de este tema nuestro máximo tribunal conceptúa a la jurisprudencia de la siguiente manera:

**JURISPRUDENCIA.**-- La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella judicialmente adoptada.

Amparo directo 6822/60.-- Juan Vázquez Cohen.--7 de julio de 1961.-- Unanimidad de 4 votos.-- Ponente Alberto R.Vela.

**JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.** No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10° del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la suprema corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo"

Amparo en revisión 4058/61. Cía. de Fianzas México S.A. 15 de marzo de 1968. 5 votos ponente Jorge Iñarrítú.<sup>13</sup>

12.-Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Porrúa, México,1991, pág.. 1120.

13.-Semanario judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIX,Tercera Parte, pag.28.

Las consideraciones que hemos hecho acerca de la jurisprudencia atañen a su aspecto o carácter lógico-científico, constatado en razón del análisis de la definición clásica y que la identifica con el concepto de Ciencia del Derecho en general. Pero por otra parte, la idea de "jurisprudencia" se presenta dentro de un terreno positivo legal (como sucede verbigracia, en la Ley de Amparo), cuestión que es menester abordar.

¿Qué se entiende en efecto por "jurisprudencia" de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito? Al conocre una autoridad jurisdiccional de los diversos casos concretos que se le van presentando, para resolverlos necesariamente tiene que interpretar la ley que sea aplicable a los mismos, deben hacer consideraciones de derecho, en una palabra, tiene que verter los conocimientos jurídico científicos en la sentencia correspondiente (claro que esta aseveración, de índole deontológica, no excluye la posibilidad de hecho de que en muchos casos una resolución jurisdiccional no sólo no contenga una aplicación concreta de la Ciencia del Derecho, sino que revele ignorancia y absoluto desconocimiento acerca de los principios jurídicos fundamentales por parte de la entidad o funcionario que la pronuncia). Pues bien, cuando la parte jurídica considerativa de una sentencia, en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictarla, está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que "hay jurisprudencia". Consiguientemente, ésta en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos

concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.

A nadie escapa la importancia y trascendencia que tiene la función jurisprudencial que despliegan los tribunales. Merced a ella, éstos no sólo interpretan la norma jurídica objetiva con el auxilio imprescindible de la ciencia del derecho y demás disciplinas culturales, sino que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales. Estas reglas se originan evidentemente en el campo de la casuística, es decir por los múltiples y variadísimos casos concretos que se registran en la dinámica de un país. Al analizar cada caso en sus modalidades específicas y al enfocarlo desde el ángulo de la legislación, los órganos judiciales del Estado dictan la sentencia que dirime el conflicto o la controversia que se haya suscitado en el caso examinado. Para llegar a este resultado los tribunales tienen el deber inexcusable de interpretar la ley, o sea, de extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto. Pero puede suceder, y esto acontece con cierta frecuencia en la realidad, que la ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó pero que plantea la vida del derecho que es esencialmente dinámica y está en perenne evolución o transformación. Ante cualquier omisión o imprevisión de la ley los tribunales deben integrarla, integración que implica ya la creación o construcción del derecho.

Fácilmente se advierte de las ideas brevemente expuestas, que la jurisprudencia tiene cuando menos dos finalidades esenciales, a saber: la de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se someten al conocimiento de los tribunales. Se debe decir que para la consecución de las mencionadas finalidades los juzgadores

deben aplicar no sólo los conocimientos inherentes a la ciencia jurídica sino los que conciernen a todas las disciplinas culturales o científicas, e incluso tecnológicas, que hayan aportado el contenido substancial de las normas del derecho.

Atendiendo a esas dos finalidades, sin las cuales es imposible concebir siquiera a la jurisprudencia, ésta no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales a los casos concretos, sino la ponderación jurídica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación del derecho cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, imposiciones o "lagunas". Si los tribunales no realizaran la labor jurisprudencial en los términos someramente indicados, no serían sino órganos fatalmente supeditados a la ley como meros aplicadores mecánicos de la misma. "Debemos hacer hincapié en que a través de la jurisprudencia no únicamente se puede modificar el sentido de la ley por vía de su interpretación determinada, sino hasta declararla inconstitucional, es decir, contraria a la Ley fundamental. Es, en tal virtud, que por el ejercicio de esa facultad los tribunales facultados de emitir jurisprudencia están, de hecho y de derecho, creando o derogando normas jurídicas. Pero ¿estas normas tienen efectivamente un carácter general como la ley? Sólo en la medida en que la jurisprudencia obliga a todos los tribunales se puede decir que tiene, en este sentido, un carácter general"<sup>14</sup>

La actividad de los órganos judiciales del Estado tiene importancia por cuanto que desemboca en la solución de controversias de diferente tipo, planteadas o suscitadas en la diversidad y multiplicidad de casos concretos, y asume trascendencia precisamente al través de su finalidad imperativa y creadora del derecho.

14.-Alvarez Ledezma, Mario, *Introducción al Estudio del Derecho*, Mc Graw-Hill, México, 1996, p. 192.

Ahora bien es importante señalar que los tribunales, con motivo del desempeño de la tarea jurisprudencial, deben de tomar en cuenta, para interpretar la ley, el conjunto de motivos y de fines a que esta responda o persiga, y al respecto Luis Récasens Siches ha expresado lo siguiente:

"...la ciencia del derecho o jurisprudencia versa sobre las normas positivas, sobre el sentido autónomo y objetivo de ellas", agregando que no es ciencia de los hechos jurídicos, de la realidad y generadora del Derecho, sino ciencia del sentido o contenido objetivo de la ordenación positiva. La ciencia dogmática del Derecho se propone aprehender el sentido objetivamente válido del precepto jurídico: no repensar lo que efectivamente pensó el legislador, no revivir los procesos psicológicos en los que se gestó la ley, sino pensar los sentidos contenidos objetivamente en la misma norma, "entender la ley, mejor de lo que la entendieron sus creadores", pensarla lógicamente hasta sus últimos extremos y consecuencias, según la especial lógica jurídica. Y según la ésta, porque debe extraer el sentido, que está contenido objetiva y autónomamente en la ley, según los métodos de interpretación normativa; y además integrarlo con el trasfondo de valoraciones o convicciones vigentes en las cuales se articula el derecho legislado y varían al correr del tiempo; y así mismo referirla a las situaciones vitales del momento, tal vez no previstas por el legislador, con lo cual la ley puede cobrar nuevas derivaciones. El sentido de la ley "no queda fijado por la interpretación con un contenido concreto para todo tiempo, sino que permanece siempre capaz de contestar con nuevas aclaraciones a las nuevas necesidades y problemas jurídicos suscitados por las transformaciones de los tiempos, no puede, pues, pensarse en la voluntad objetiva del legislador como si fuera el proceso voluntario único que produjo la ley, sino como la voluntad duradera y al par variable de la cual se soporta la ley."(Radbruch). Trata, por consiguiente, la dogmática positiva

del Derecho de interpretar el sentido objetivo del orden jurídico vigente, como sentido autónomo de la misma ley -independientemente de los procesos psicológicos subjetivos del legislador- integrados en las valoraciones o convicciones sociales de que lo complementan y referido a unas situaciones vitales dadas. Y además trata de entender y constituir el orden jurídico vigente como un sistema unitario, coherente y total."<sup>15</sup>

El elemento "causa final" se ubica en los diferentes ámbitos de la vida social de un país, que plantean necesidades y problemas individuales y colectivos y que exigen la superación o el mejoramiento de las condiciones vitales de grandes sectores mayoritarios de la población en el terreno social, económico, político y cultural. La ponderación por dicho elemento por el juzgador debe plasmarse en la sentencia que, al dirimir el conflicto concreto, se apoya, para ello, en reglas generales elaboradas al través de esa función investigadora.

De acuerdo con las anteriores ideas, la jurisprudencia, bajo el aspecto que estamos tratando, se revela como la uniformidad de interpretación y consideraciones jurídicas en varios casos concretos análogos, que respecto de una cuestión específica de derecho hace o formula una autoridad judicial para resolverlos. Por ende, puede afirmarse que, en atención a la amplitud de la idea que hemos expuesto, cada autoridad judicial, independientemente de su categoría o grado es susceptible de "sentar jurisprudencia".

15.-Recasens Siches, Luis, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, Porrúa, México, 1980, pp 26-27

Estamos ya, pues, en condiciones de formular la idea de jurisprudencia bajo su aspecto positivo-jurisdiccional, mediante la reunión de aquellas notas que hemos mencionado. Por lo que es necesario hacer mención que "la jurisprudencia apoya tanto el trabajo del legislador como del juez, coadyuvando a la producción y aplicación de la ley a través de las directrices o parámetros que establece sobre el sentido de la norma jurídica misma y el Derecho. su carácter obligatorio o no, depende del sistema jurídico en cuestión.

En México la jurisprudencia es fuente formal indirecta y tiene, por virtud de la propia Constitución, fuerza obligatoria. Así, el artículo 94 constitucional establece textualmente los parámetros generales referidos a la jurisprudencia esto es, su carácter, su regulación, su alcance y los órganos que pueden producirla. En su parte conducente dicho artículo reza: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."<sup>16</sup>

Por ende, bajo dicho aspecto, la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

16.-Alvarez Ledezma, Mario, ob. cit., p. 189.

Tomando como base los diversos conceptos de los autores antes citados podemos concluir que la jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal y así lograr una mejor impartición de justicia.

## **1.2.- Fundamento legal de la jurisprudencia**

Partiendo de la base del artículo 94 constitucional en su párrafo séptimo, que en lo conducente menciona: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación", tenemos que, la ley que a nivel secundario determinará los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria son dos ordenamientos a saber: a) La Ley de Amparo y b) La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>

La Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 es la que determina el marco legal de la jurisprudencia cuando estatuye:

"Art. 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

17.-El considerar a este ordenamiento como fundamento de la jurisprudencia es en la razón de que nos menciona como se integra el Poder Judicial de la Federación, sus atribuciones, de la división territorial que servirá para que en específico se sepa los límites territoriales en que debe ser obedecida la jurisprudencia que elaboren los Tribunales Colegiados de Circuito tema que será abordado más adelante.

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Cabe hacer mención de los comentarios que al respecto hace Góngora Pimentel conforme al primer párrafo menciona:<sup>18</sup>

"La reforma del artículo 192, de 30 de abril de 1968 fue importante, porque este artículo declaraba que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sólo podía referirse a la Constitución y demás leyes federales; los artículos 193 y 193 bis instituían la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas, pero limitaba a la interpretación de la misma ley fundamental, leyes federales y tratados internacionales, de modo que se respetaba la autoridad de los estados para interpretar leyes locales."

Don Alfonso Trueba, en su obra "La suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo"<sup>19</sup>, dice respecto de esta reforma : "Acusa la reforma, la incontenible tendencia legislativa a centralizar y reducir o anular en ciertos casos las facultades de los Estados miembros de la Unión Federal. Con arreglo al artículo 124 de la Constitución, las facultades no expresamente concedidas por ella a los funcionarios federales (debiera decir órganos en lugar de funcionarios), se entienden reservadas a los Estados; con

18.-Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1992, pág. 545-547.

19.-Trueba, Alfonso, *La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo*, Editorial Jus, 1975, pág., 128-129, citado por Góngora Pimentel, ob. cit., pág. 545.

base en esta regla, los Estados legislan sobre aquellas materias respecto a las cuales la Federación no está expresamente facultada para legislar y resulta incongruente que pueda dictar leyes, pero no interpretarlas libremente, pues han de sujetarse al criterio de la Corte Nacional."

La reforma en contra de lo que opinaba don Alfonso, es loable porque busca la unidad nacional de la jurisprudencia. Si bien la *Suprema Corte interpreta el ordenamiento local*, lo hace en relación con los preceptos constitucionales federales que se estiman violados y que son aplicables a todo el territorio nacional, conforme a la Constitución que el pueblo de México se ha dado.

Con lo que respecta al segundo párrafo, hace el siguiente comentario:

El licenciado Lucio Cabrera, afirma<sup>20</sup> que: "Fue el ilustre jurista jalisciense (don Ignacio Luis Vallarta) el creador de la fórmula de la jurisprudencia. Para que surjan se precisan cinco ejecutorias consecutivas y en el mismo sentido.

-¿Por qué cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario?- El número cinco se antoja arbitrario. Una sola sentencia dictada por el más alto Tribunal debería ser suficiente para que tuviera la autoridad de la jurisprudencia. ¿Por qué esperar a que la corte se pronuncie por cinco veces sobre un asunto jurídicamente similar?"

20.-Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1985, pág.. 267, citado por Góngora Pimentel, ob. cit., pág.. 546

Roberto Mantilla Molina<sup>21</sup>, respecto a estas cinco ejecutorias, y en relación al artículo 192 de la Ley de Amparo, en su libro sobre Títulos de Crédito, "llamó la atención con respecto a los casos en que la Tercera Sala de la Suprema Corte listó en una sesión cinco asuntos sobre un aspecto de la interpretación de un precepto de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, con ello formó rápidamente jurisprudencia, pero, dice el jurista Mantilla Molina, con esta conducta, estudiaron una sola vez el problema los señores ministros, lo que evidentemente no fue la razón de ser el requisito de las cinco ejecutorias.

-Entonces, ¿por qué no quince ejecutorias....? El número resultaría excesivo. Es necesario fijar jurisprudencia cuanto antes respecto de los problemas jurídicos que se presentan a la consideración de los Tribunales Federales. El número cinco para la jurisprudencia se antoja razonable, si se considera que en el más alto Tribunal del país se estudian los problemas con la seriedad que se acostumbra."

Adiciona Góngora Pimentel<sup>22</sup> el siguiente comentario en lo conducente al tercer párrafo del citado artículo:

"En los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo una de las formas en que las salas de la Suprema Corte establecen jurisprudencia es sustentando el mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. En materias específicas el riesgo de que se produzca la contradicción ocurre básicamente entre la Sala Auxiliar que conoce indistintamente de materias diversas y las Salas restantes. En materias comunes, por ejemplo las de materia procesal, las contradicciones pueden ocurrir entre todas las Salas. Al producirse el primer fallo que sustentará un criterio opuesto al de otra sala procede la denuncia ante el pleno, que deberá resolver de inmediato la contradicción y, al tener valor de jurisprudencia la tesis que deba prevalecer, se establece la seguridad jurídica."

21.- Mantilla Molina, Roberto, Títulos de Crédito, Porrúa, México, 1978, p. 76.

22.- Góngora Pimentel, Genaro, ob. cit. p. 558.

Al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito con motivo de las reformas de 1950, se les atribuyó una competencia exclusiva que dio lugar a que estos Tribunales tocarían controversias que dejaron de ser competencia de las Salas de la Corte y la jurisprudencia de éstas permaneció estática y perdió el dinamismo que la caracteriza . Por ello el legislador, en las reformas publicadas en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, le confirió la posibilidad a los Tribunales Colegiados de Circuito de descongelar la jurisprudencia en materias de su competencia exclusiva. El mismo texto legal establece las reglas para la creación de la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en el artículo 193 cuando ordena:

"Art. 193. La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Sobre este precepto debemos mencionar que nos parecía más acertado por lo que respecta a la técnica legislativa el texto primitivo del artículo 193 de La Ley de Amparo, (antes de la reforma que entro en vigor el 15 de enero de 1988), ya que éste era sustancialmente el mismo. Aquel disponía en forma expresa, al final del párrafo primero, que esta jurisprudencia era obligatoria para los órganos jurisprudenciales enunciados "...que funcionen dentro de su jurisdicción territorial." El texto vigente menciona que la jurisprudencia que establezca "cada uno" de los

Tribunales Colegiados será obligatoria para los tribunales indicados, por ello creemos que sigue operando el espíritu de la redacción anterior, pues por virtud del concepto de autoridad competente estos tribunales no se encuentran facultados para establecer jurisprudencia en una circunscripción territorial que no les pertenece. Estas ideas se robustecen si atendemos al texto del artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual se transcribe a continuación :

"Art. 144. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

"En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales."

De esta manera se desprende que cada Colegiado podrá elaborar su jurisprudencia y que ésta será obligatoria dentro de su circunscripción territorial.

Finalmente tenemos que el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación amplía la materia sobre la que se puede establecer jurisprudencia pues este precepto determina:

Art. 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de

Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Con base en las disposiciones anteriores observamos que estos preceptos determinan, entre otras cosas, las formas de creación de la jurisprudencia, los órganos facultados para tal efecto, los elementos intrínsecos de la misma, las materias sobre las que puede recaer así como los ámbitos personal o subjetivo de obligatoriedad y territorial de validez de la misma; desde luego que no se pasan por alto los demás preceptos de la Ley de Amparo (artículos 194 a 197-B) que no dejan de ser menos importantes al establecer otras características tales como su interrupción, modificación, elaboración y publicación.

### **1.3.- La jurisprudencia como fuente del derecho en México**

Nos toca ahora ocuparnos del carácter de fuente del derecho que presenta la jurisprudencia en México. Para entrar al desarrollo de este punto es necesario citar la opinión que da el maestro René David, que al respecto comenta:

"Tienen un particular interés los diversos procedimientos empleados para asegurar la certidumbre del Derecho, proporcionando una cierta estabilidad a la jurisprudencia. Tal preocupación, presente en numerosos países, prueba la importancia que en los mismos se reconoce a la jurisprudencia, por mucho que la doctrina se empeñe en negarle la cualidad de fuente del Derecho."<sup>23</sup>

23-David, René, French Law It's Structure, Sources and Methodology, United States, Louisiana State University Press,1972,pag.105 citado por Zenuche, García, Héctor Gerardo, en su obra La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Porrúa, México,1990, pág., 165.

De esta forma nosotros podemos llegar a considerar válidamente que en nuestro país la jurisprudencia constituye una fuente jurídica en el ordenamiento mexicano; sin embargo, resulta oportuno mencionar este punto presenta dos vertientes a saber: la primera consistente en determinar que es una fuente del derecho, es decir, el procedimiento de creación de ésta o bien su producto su forma de manifestación; y la segunda, que estriba paralelamente en determinar si ésta es o no fuente normativa, pues la doctrina en este último aspecto se encuentra dividida.

En lo que se refiere a la primera cuestión planteada en el punto anterior tenemos la opinión de Don Ezequiel Guerrero quien nos comenta:

"...por fuentes deben entenderse los procesos de manifestación o modos de expresión de las normas jurídicas o de aquellas normas generales, abstractas y obligatorias que son aplicables a todos los casos y personas que se encuentran comprendidas dentro de la hipótesis en ellas previstas.

"En otros términos, la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a sus respectivas competencias y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad."<sup>24</sup>

El autor en cita, nos revela ser partidario del sector doctrinal que estima que la jurisprudencia es fuente de derecho y nos evidencia igualmente la disyuntiva que habíamos indicado renglones arriba en lo tocante a qué es lo que constituye la fuente jurídica, su modo de expresión como lo sería la tesis jurisprudencial o su forma de creación como lo serían los procesos por reiteración y por unificación

24.-Guerrero, Lara, Ezequiel, *Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación*, pag.368-369, citado por Zertuche García, Héctor Gerardo, ob. cit. , pág.. 166.

Al abordar estas cuestiones, el jurista español Luis Legaz y Lacambra expone:

"Para lograr una perfecta claridad convendría tal vez no llamar fuente de Derecho a lo que sólo es un modo de expresión del Derecho (la ley, la costumbre, etc.) es decir, fuente de Derecho sería no la norma legislativa, sino el acto legislativo, la costumbre en cuanto uso social, etc., en los que aquella norma tendría origen. El acto creador de la norma sería obra de un órgano o fuerza social reconocida por el Derecho positivo y se hallaría regulado por el propio ordenamiento."<sup>25</sup>

Con base en las ideas expuestas estimo que la fuente jurídica la constituye no el producto (la ley, costumbre, jurisprudencia) sino el proceso de creación de éste, verbigracia el proceso legislativo, la reiteración con convicción de ser correcta en la costumbre y las formas de creación jurisprudencial, siendo además éste al parecer el sentido dominante por parte de nuestros tratadistas, pues el maestro Rojina Villegas estima que : "se definen las fuentes del Derecho como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas."<sup>26</sup>

Una vez agotada esta primera interrogante, nos toca abordar la materia relativa a si la jurisprudencia es o no fuente de derecho en nuestro país, ya que la doctrina se encuentra dividida. Al ocuparse de este punto el maestro Héctor Fix-Zamudio, estima que esta institución se constituye como una fuente jurídica al sostener:

25.-Legaz y Lacambra, Luis, *Filosofía del Derecho*, Bosch Casa Editorial, España, 1978, pag.512., citado por Zertuche García, Héctor Gerardo, ob. cit. , pág.. 167.

26.-Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, Porrúa, México, 1980, pág.. 243.

"En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidas por los artículos 192 y 193 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, tiene carácter obligatorio y por lo mismo constituye fuente formal de derecho."<sup>27</sup>

Al desarrollar esta cuestión De Silva y Nava nos expone con gran claridad como la interpretación judicial constituye creación del Derecho al sostener:

"Podemos poner este ejemplo: el juez aplica una norma abstracta y la hace concreta; si reinvirtiéramos el sistema, o sea, volver de lo concreto a lo abstracto, tendríamos que llegar a la misma norma, pero tan hay creación del juez (y así se explica la jurisprudencia obligatoria), que cuando se vuelve a la abstracción, ya la jurisprudencia no dice exacta y literalmente lo que decía la ley, la ley se adecuó a situaciones especiales; inclusive se hizo evolucionar a la propia ley, lo hizo aplicable a casos que quizá ni siquiera había previsto o podido prever el legislador, entonces si vamos de lo abstracto a lo concreto y de lo concreto a lo abstracto, a través de la creación jurisprudencial, encontramos que no volvemos al punto de partida, de otra manera, saldría sobrando la jurisprudencia obligatoria. Porque sería una simple repetición de lo establecido por la norma que fue aplicada por el juzgador."<sup>28</sup>

Este último aspecto que menciona el autor De Silva es el que consideramos como contundente sobre esta cuestión, es decir, el aspecto funcional de la jurisprudencia, que es sin lugar a dudas el que mayormente muestra su carácter de fuente jurídica. Las ideas de De Silva coinciden sobre esta cuestión con el pensamiento del maestro Recasens Siches por el siguiente aspecto:

27.-Fx Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1970, pág. 298.

28.- De Silva y Nava, Carlos, La Jurisprudencia, en Curso De Actualización de Amparo, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, pag.,111-112.

"Una ley no puede conservar indefinidamente el sentido y alcance cuando fue dictada, si todo ha ido cambiando alrededor de ella: los hombres, las cosas, el juez y el legislador mismo. Se plantea nuevas cuestiones, los viejos problemas ya no se plantean de igual modo que en el pretérito, y llega un día en el que la aplicación de un viejo texto, en su sentido originario, aparece razonablemente como imposible. Por lo que una ley indeformable se puede conseguir en una sociedad inmóvil"<sup>29</sup>

De esta suerte, tenemos que la labor jurisprudencial va a tener que constituir fuente jurídica, por la labor de creación normativa que necesariamente entraña ésta, por ello De La Oliva al estudiar este aspecto expone lo que en su concepto son las causas que provocan se otorgue la jerarquía de fuente del Derecho a la jurisprudencia al comentar lo siguiente:

"...superación del legalismo y reconocimiento de la obra de creación jurídica del juez son los dos núcleos argumentales de muchas de las afirmaciones que han reclamado para la jurisprudencia el reconocimiento bien de que es una fuente del Derecho, bien simplemente de que su valor en relación con éstas, es de general relevancia."<sup>30</sup>

Legaz y Lacambra sostiene que una resolución puede encontrarse fundada en jurisprudencia y que ésta es una cuestión de derecho lo cual le otorga el carácter de fuente normativa, en base al siguiente razonamiento:

"En las leyes no hay solución pero el juez tiene que darla. O lo que es lo mismo: el derecho legislado y el derecho consuetudinario tienen lagunas; el orden jurídico no puede tenerlas; adonde no llegan las fuentes legislativas y secundarias, tiene que llegar la actividad judicial como fuente del derecho."<sup>31</sup>

29.- Recasens Siches, Luis, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1956, pág., 218.

30 .- De La Oliva, Santos Andrés, La Jurisprudencia en el Nuevo Título Preliminar del Código Civil, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, España, pág., 331.

31.- Legaz y Lacambra, Luis, Filosofía del Derecho, Bosch Casa Editorial, España, 1978, pág., 836.

Don Raúl Cuevas Mantecón, cuando fungió como inspector del Semanario Judicial de la Federación en la parte inicial del preámbulo del nuevo Apéndice a dicha publicación, afirmó lo siguiente:

"La jurisprudencia si es una fuente del derecho. Aunque esta afirmación no la comparte algún doctrinario, la ley y la práctica judicial demuestran la veracidad de aquella aseveración. En efecto, independientemente de la obligatoriedad a que aluden los actuales artículos 94 constitucional y 192 y 193 de la llamada Ley de Amparo; los distintos fueros y materias; para comprobar su función creadora basta citar, como ejemplo, un caso; la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso, en tratándose de la revisión de amparo, producía como consecuencia el sobreseimiento del juicio, fue superada por criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de la promoción por el recurrente en los amparos en revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia solamente, quedando firme la sentencia recurrida. Esta opinión se convirtió posteriormente en proyecto legal (artículo 107, fracción XIV constitucional y 74, fracción V de la Ley de Amparo)."

Conforme a la doctrina, existen dos tipos de disposiciones generales, abstractas, impersonales y obligatorias: las emanadas de los otros poderes, como lo son los reglamentos y circulares expedidos por el Poder Ejecutivo Federal y la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la federación conocidas como normas legales en su aspecto "material", siendo de llamar la atención sobre el hecho de que, en nuestro país, lo anterior se encuentra reconocido y consagrado por los artículos 73, 89, y 94 de la Constitución.

Para poder dejar una mejor explicación sera necesario citar a Acosta Romero con respecto al reglamento y a la circular, explica que el reglamento, "es uno de tantos medios a través de los cuales el Presidente de la República ejecuta y provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso de la Unión; respecto a la circular menciona que generalmente contienen un conjunto de disposiciones de carácter interno. dirigidas por los órganos superiores hacia los inferiores para especificar interpretación de normas, de acuerdos, de decisiones o procedimientos."<sup>32</sup>

En estas condiciones no existe contradicción alguna al sostener que la jurisprudencia no debe considerarse como medio creador de normas formalmente legales y en otro aspecto, sostener la función creadora de la misma institución citando el caso de un criterio que "se convirtió posteriormente en precepto legal", pues es evidente que el citado criterio fue adoptado como norma formalmente legal por medio de un acto del Congreso de la Unión acaecido posteriormente a la sustentación de dicha opinión o sea que la jurisprudencias en cuestión no constituyó una regla de conducta "formalmente" legal hasta que fue sancionada por el Poder Legislativo.

La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente del derecho , equiparándose las tesis relativas, por ende, a implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción. La apreciación de la jurisprudencia como fuente del derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto de la Constitución, sino que se establece en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial de 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirma , al respecto:

32.-Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1991, pp. 730- 731, 836.

"La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de esta y los otros tribunales de aquel Poder..." (sic)

En conclusión la jurisprudencia si es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad.

En otras palabras, la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir úricamente como elemento accesorio utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal. De ello se infiere que la jurisprudencia no es autónoma, es decir, no tiene existencia per se, sino que su validez en un régimen jurídico escrito, como es el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas.<sup>33</sup>(sic)

33.-Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1997, pág.,824.

#### 1.4.- Función, elementos y objeto de la jurisprudencia

Podemos afirmar que el cometido jurisprudencial estriba en brindar certeza y seguridad jurídica sobre la manera reiterada de entender el derecho sobre un determinado supuesto jurídico ya sea confirmando, ampliando o restringiendo el orden normativo .

El factor presupuestal necesario para la formación de la jurisprudencia, es evidentemente el arbitrio judicial. Este no es sino la facultad que tiene el juzgador, inherente a sus funciones jurisdiccionales esenciales, consistente en colmar, las lagunas del derecho positivo, elucidar las contradicciones reales y aparentes que existan entre las normas jurídicas escritas, en una palabra, en interpretar científica y humanamente la ley. El juez no debe de ser un autómatas que aplique la regla de derecho ciegamente; dicho funcionario, quizá el más importante dentro de un régimen jurisdiccional como el nuestro, debe encarnar en un individuo de alto valor moral e intelectual a fin de que sus decisiones estén impregnadas de un sentido humanitario, que venga a atemperar el rigor escueto del formalismo normativo y entrañe la síntesis de los conocimientos jurídicos científicos. Claro está que ese arbitrio debe ser prudente, pues de lo contrario, su ejercicio por parte del juzgador originaría, no una lógica interpretación lógico-jurídica y humana del derecho positivo, sino la violación misma de este.

El juez, por ende no debe desentenderse de la ley, ni tampoco atribuir a ésta exclusivamente un carácter de mera fórmula normativa independiente de los intereses humanos de variada índole que regule. La labor judicial debe implicar la síntesis entre lo legal y lo humano o entre lo científico-jurídico y lo moral, lo cual se logra generalmente mediante el desempeño de una atingente función interpretativa cuya cristalización es la jurisprudencia.<sup>34</sup> (sic)

34.- Burgoa, Ignacio, ob. cit. p. 822.

Como se puede apreciar en las opiniones anteriores, existe el común denominador que estima que la jurisprudencia cumple con una función de certeza jurídica al uniformar el derecho aplicable en los distintos supuestos jurídicos.

Con relación a los elementos que presenta la jurisprudencia en nuestro país tenemos que Zertuche García menciona lo siguiente:<sup>35</sup>

"De esta manera y en base al contenido de los artículos 192, 193, 197 y 197-A de la Ley de Amparo llegamos a la conclusión de que son dos los elementos que existen en la conformación de esta institución, siendo estos los siguientes:

a) Uno subjetivo que se integra por el sentido de las resoluciones, ya sea con un solo fallo en el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, o bien, a través de la repetición de ésta para formar la jurisprudencia por reiteración, y,

b) Otro objetivo, que se manifiesta claramente a través del cumplimiento de los mínimos de votación que la ley prevé en tratándose del mecanismo de reiteración (8 votos del Pleno, 4 votos de las Salas y unanimidad por lo que toca a los colegiados) y con la presencia de por lo menos la mayoría del quórum de instalación del Pleno (ocho ministros) y de las Salas (cuatro ministros); se tiene que hacer aclaración en este punto al respecto de las reformas hechas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, en lo concerniente a la jurisprudencia es necesario transcribir el artículo decimo quinto transitorio "Las resoluciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellos se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros."

35.- Zertuche García, Héctor Gerardo, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, Porrúa, México, 1990, pág., 185 186.

Al desarrollar el aspecto relativo al objeto de la jurisprudencia, el maestro De Silva y Nava nos explica:<sup>36</sup>

"Nosotros consideramos que el objeto fundamental de la jurisprudencia no es solamente la unificación del criterio de los juzgadores sino también hacer efectivo el contenido de la norma adaptandola a diferentes circunstancias, ya que resulta imposible al legislador prever todas las consecuencias de sus disposiciones y es evidente que al hacer tal cosa el órgano jurisdiccional puede involuntariamente apartarse del espíritu de la ley, dándole un sentido que no es el que pretendió el legislador y eso no obstante, tal interpretación reiterada, hasta formar jurisprudencia (que) se vuelve obligatoria, es decir, con fuerza análoga a la de la ley o si se quiere mayor porque habrá de aplicarse la jurisprudencia preferentemente a la propia ley; claro esta que al formarse o al cambiarse una tesis jurisprudencia la estructura de la norma no se ve modificada en su aspecto externo, en su aspecto gramatical..."

La jurisprudencia tiene un papel importante en la vida social de nuestro país en la razón de que para que se pueda dar una debida aplicación del derecho en un sistema jurídico como el nuestro en la razón de que a la norma que crea el Poder Legislativo adecuandola a la situación actual y real de la sociedad, por medio de la interpretación que hace el Poder Judicial a través de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, para que el juzgador al aplicar la ley por una controversia que se le plantee pueda en base a la jurisprudencia darle una resolución adecuada y así pueda existir en México una debida aplicación del derecho.

36.- De Silva y Nava, Carlos, ob. cit., pág. 133.

### 1.5.- Carácter formal y material de la jurisprudencia.

En lo respectivo a este título debe decirse que desde un punto de vista formal la jurisprudencia es de considerarse como la disposición emanada de órganos que constitucionalmente tienen la encomienda de elaborarla. En nuestro país son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y Los Tribunales Colegiados de Circuito. Pero como puede observarse existen ordenamientos legales que facultan a otros entes distintos del Poder Judicial de la Federación para crear jurisprudencia, tal es el caso de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación así como la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin embargo la cuestión sería estudiar, cuál es el fundamento constitucional para tal efecto, y la conclusión a la que se llega es que éste no existe. Es decir el legislador ordinario ha rebasado sus límites al otorgar esta competencia que la Constitución no permite.

Como ya se mencionó el artículo 94 constitucional es el que impone la obligatoriedad de la jurisprudencia en los términos que establezca la ley de la materia, siendo, éstas la Ley de Amparo en sus disposiciones del 192 al 197-B y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 177; del mismo modo conviene indicar que el numeral constitucional citado se encuentra dentro del Capítulo IV de la Ley Suprema, relativo al Poder Judicial, por tanto al no hacer mención alguna, la norma fundamental acerca de la jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales y al haberse ocupado expresamente de la misma como propia del Poder Judicial de la Federación, lógico resulta concluir que en su aspecto técnico constitucional únicamente este organismo puede crear jurisprudencia.

Quizá se pretenda encontrar como fundamento en la Constitución para la creación de la jurisprudencia por tribunales diferentes a los arriba citados al artículo 73 fracción XXIX-H, que es el que prevé la institución de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, y cuyo texto señala:

"ART.73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

A pesar del contenido del numeral en cita, de su redacción no encontramos fundamento alguno para que estas leyes otorguen competencia para que los tribunales contenciosos-administrativos puedan crear jurisprudencia, pues este precepto sólo se refiere a "Las normas de su organización, su funcionamiento y los recursos contra sus resoluciones" y resulta de explorado derecho que la competencia siempre es expresa y no puede inferirse a base de presunciones.

Lo anterior no quiere decir que desconozcamos el hecho de que estos tribunales al reiterar sus fallos determinen cierta política forense sobre su ámbito jurisdiccional, o si se quiere llegar a decir cierta jurisprudencia pero en su más lato sentido, es decir, como una prudentia juris, pero nunca como a la institución materia del presente estudio, a la cual, y por imperativo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se encuentran subordinadas en virtud de la llamada obligatoriedad jurisprudencial.

Con base en las ideas expuestas, estimamos que de conformidad con los numerales 192 y 193 de la legislación en comento, únicamente puede elaborar

jurisprudencia en los términos y características señaladas en este análisis, los siguientes órganos del Poder Judicial de la Federación:

- a) La Suprema Corte de Justicia en Pleno;
- b) La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas;
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

El elemento material va a implicar a cuáles casos resulta aplicable la jurisprudencia, es decir, cuando debe de ser usada la jurisprudencia para como ya se menciona llegar a la certeza jurídica por parte del juzgador, ya que su función es la de fijar la justa y exacta interpretación de la ley o, en otros términos, establecer el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, por lo que conviene resaltar, la cuestión relativa, a la aplicación de la jurisprudencia, a un caso concreto, cuando los elementos de la controversia se ajustan precisamente al criterio que informa la tesis que se va a utilizar, pues en estos casos, su aplicación resulta inobjetable, aún y cuando las partes no la hayan invocado.

En primer lugar, en esta situación debe tenerse en cuenta lo dispuesto terminantemente por el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Prevención que no es sino consecuencia del artículo 14 constitucional que en su párrafo cuarto, como una garantía individual, declara que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Pero, como han hecho resaltar muy distinguidos juristas, es en éste aspecto de la aplicación del derecho, en el que reviste una mayor importancia la jurisprudencia, hasta el punto de que quizá sería muy correcto -y aún más útil- diferenciar un tipo de jurisprudencia que se podría llamar interpretativa de los preceptos legales y, por otra parte, otro tipo de jurisprudencia creadora, consecuencia del descubrimiento y aplicación de los principios generales del derecho.

En consideración a lo anterior se puede concluir lo siguiente:

a) En primer lugar, mediante la atribución del texto legal que se considera aplicable al caso, de uno de los eventuales criterios divergentes que el texto posee.

b) En segundo lugar, a falta de una norma legal que sea expresamente aplicable al caso específico, mediante la determinación y enunciación de lo que el juzgador considera como la jurisprudencia aplicable al caso para así lograr la certeza jurídica.

c) Tanto en una como en la otra actividad que el juzgador realiza, siempre tiene un fundamento más profundo que motiva sus juicios, éste lo he precisado en relación con su entorno vital, esto es, con una serie de factores condicionantes de dichos juicios, de signo económico, político, sociológico o cultural. La influencia de todos estos factores, se expresa exteriormente a través de una serie de razonamientos formales que implican argumentos de lógica jurídica.

### 1.5.1.- La abstracción y generalidad de la ley.

A la ley por ser especie del género de norma jurídica le corresponden todas las características de ese concepto como caracteres específicos han sido comunmente aceptados los siguientes:

a) Abstracción. Consiste en que esta fue elaborada para ser aplicada e impuesta en un número indeterminado e imprevisible de casos concretos; por una primera, segunda o ulteriores aplicaciones la ley no agota su contenido ni ve disminuida su obligatoriedad.<sup>37</sup>

Se refiere a la indeterminación objetiva, es decir, la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización de su supuesto normativo sin excluir individualmente a ninguno y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual al de su creación o por una norma jerárquica superior.<sup>38</sup>

b) Generalidad. Significa que la ley es aplicable a todas aquellas personas destinatarias de su supuesto. La generalidad no quiere decir proyección hacia todos los individuos, pues comúnmente sólo unos son a quienes sus efectos van dirigidos. Para medir los alcances de la generalidad de la ley, debemos tener en cuenta la materia que ésta regula y determina con ello quienes son sus destinatarios, a todos los cuales les será aplicable.<sup>39</sup>

37.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Porrúa, México, 1990, pág., 76.

38.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, México, 1988, pág., 1964.

39.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, ob. cit., pág.,75-76.

"Se dice que la ley es general -explica Flores Barroeta porque se pronuncia no para determinadas personas en particular, sino para todas aquellas, en general, que pueden quedar comprendidas dentro de la hipótesis de la norma. La generalidad es, por otra parte, una característica constitucional de la ley, que prohíbe las leyes privativas o particulares ya que por medio de la generalidad de la ley, se asegura la libertad de todas las personas."<sup>40</sup>

### **1.5.2.- Ley y jurisprudencia.**

Al hablar de la ley y la jurisprudencia es de distinguirse las diferencias que hay entre una y otra , en primer lugar se debe mencionar que la ley es creada por el Poder Legislativo que se inspira y la origina en cualquier hecho social que considera pertinente en ese momento, la va a crear por medio de un proceso que se llama proceso legislativo, y será de observancia general, impersonal y abstracta, es decir, se deberá aplicar para todos los gobernados sin excepción alguna; ahora bien con respecto a la jurisprudencia se debe decir que es el conjunto de principios, criterios precedentes que se encuentran en las sentencias o fallos de los jueces o tribunales, desarrolla una doble función la principal es interpretar el sentido de la ley y producción y aplicación de la ley a través de las directrices o parámetros que establece sobre el sentido de la norma jurídica misma y el derecho. También es de carácter obligatorio pero sólo es aplicable para los casos que así lo requieran por lo que no va a ser general, la jurisprudencia se encuentra dentro de la ley y como ya mencione va a ayudar a la aplicación de ésta en base a la interpretación que hace el Poder Judicial Federal de la ley que hace el Poder Legislativo, ya que la jurisprudencia será el elemento fundamental sobre el que descansa la vida jurídica del país, por que al desentrañar el sentido de la

40.- Flores Barroeta, Benjamín, Lecciones de primer curso de Derecho Civil, Universidad Iberoamericana, México, 1965, pág.,58.

ley por medio de las cinco ejecutorias que se creen en un mismo sentido por parte de la Suprema Corte, así como los Colegiados de Circuito, la idea es que haya una mejor adecuación de la ley por parte del juzgador a la controversia que se le plantee y de esta manera se logre una real impartición de justicia hacia las partes que pidieron se solucionara su controversia.

Al respecto Díez-Picazo hace las siguientes consideraciones:

"Se refiere a la cuestión que los juristas denominan la aplicación de la ley a un caso concreto, pero visto más de cerca este fenómeno de aplicación de la ley a un caso concreto constituye una difícil y delicada operación que es casi quirúrgica.

Desde luego la aplicación de la ley no es, hoy por hoy, un trámite puramente maquinal; aun cuando es posible que con el tiempo lleguemos a disponer de una serie de cerebros electrónicos, de tal manera que introduciendo en uno de ellos, por una ranura, el litigio reducido a una pequeña ficha perforada, y apretando después un botón o una clavija, esto nos permita obtener, a cabo de unos minutos, una solución exacta. Mientras esto no se logre, la jurisprudencia es y - será- no una jurisprudencia maquinal, sino una jurisprudencia humana.

Esta circunstancia trae consigo una serie de inconvenientes, algunas veces muy graves, porque el hombre es, sin duda alguna, un mecanismo extraordinariamente complejo, que esta formado no únicamente por un cúmulo de conocimientos científicos y de técnicas, sino también por una serie de instituciones, de perjuicios de sentimientos y aun de pasiones. El hombre como dijo Ortega y Gasset, es él y su circunstancia y por ello, tiene un entorno vital formado por un mundo de condicionamientos de tipo político, económico, sociológico, histórico cultural y aun religioso, de los cuales no puede desprenderse nunca.

Siendo la jurisprudencia una operación humana, necesariamente está condicionada a la psicología particular de quien aplica la ley al caso concreto, así como a las motivaciones de su entorno vital. De esto se infiere que lo que llamamos, con fórmula simplista, la aplicación de la ley, se produce en realidad a través de una complicada operación de valoración de todo un panorama vital -el panorama vital que se enjuicia-, de tal manera, que al cristalizar en cada caso concreto, el derecho abstracto que los juristas teóricos amamos adopta una configuración un tanto extraña, que no deja de resultarnos un tanto sorprendente y, en el fondo de desagradarnos." <sup>41</sup>

Por otro lado Noriega agrega lo siguiente:

"...que este fenómeno de aplicación de la ley que es fundamental para establecer el mecanismo jurisprudencial se desenvuelve a través de varias fases o etapas, que, en compendio son las siguientes:

a) La primera de estas fases consiste en la fijación de los hechos sobre los cuales debe recaer la decisión. Estos hechos forman parte de la vida real y, por su propia naturaleza implican un conflicto que se realizó en época pretérita y que se refiere a un verdadero drama vital o bien humano. Esta circunstancia peculiar de que lo son materia de la cuestión del encargado de aplicar la ley debe resolver, diciendo el derecho, no son algo que está aconteciendo en el momento, sino algo que se realizó en el pasado, de tal manera que al llegar al conocimiento del juzgador, estos hechos han debido pasar por una serie de tramos que no sólo los decantan, sino que terminan por transformarlos radicalmente y lo que es más significativo, por deshumanizarlos.

41.-Diez Picazo, Luis, Reflexiones Sobre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Revista de Derecho Privado, noviembre de 1964, pág., 936.

Así es pues el juez no tiene un conocimiento directo de los hechos, sino que, necesariamente tiene que ser informado de ellos. En esa situación continúa el proceso de deshumanización y el litigio se transforma en una simple historia que unas personas -los propios litigantes, o más bien sus abogados- le cuentan al juez.

b) La segunda etapa o fase de la aplicación de la ley, se caracteriza por la circunstancia de que se continúa o prolonga el proceso de historificación del litigio. Efectivamente, al conocer los hechos materia del mismo, el juzgador, como he dicho conoce una historia que le narran las partes contendientes y, cuando, por su cuenta, se encara con ella, trata de interpretarla y discernir la verdad de la narración que le hicieron las partes, es evidente que el juez formula una historia diferente, a su modo.

Esta segunda fase de historificación de los hechos es sin duda más importante que la primera. En efecto, es bien conocida la consideración de que la llamada aplicación de la ley es en verdad una operación de ajuste, o bien de encaje, del caso concreto, en alguno de los supuestos hipotéticos previstos en la norma jurídica.

Pero es muy importante desde el punto de vista psicológico, tener en cuenta que el juez al elaborar su propia historia sobre la cual debe decidir, al traducir al lenguaje jurídico, lo que le han contado las partes, los peritos y los testigos, el juzgador está ya moldeando esa historia precisamente porque quepa en algunos de esos hipotéticos supuestos de derecho, que por eso mismo, al ir moldeando con arreglo a ellos los hechos, dejan de ser hipotéticos.

c) La tercera fase o etapa, implica aún una tarea más complicada del juzgador. En efecto, la decisión de la autoridad jurisdiccional tiene, lógica y

legalmente -entre nosotros por disposición expresa de los artículos 14 y 16 constitucionales- que ser fundada en una norma jurídica y, para ello, es necesario que el juez realice una doble tarea : Ante todo debe efectuar una verdadera búsqueda y captura de las normas legales que estima aplicables al caso. Esto entraña indudablemente, una selección verdaderamente arbitraria : El juez debe decidir si aplica la norma a, o bien la norma b y, aun la norma c.

Ahora bien, supongamos que esta tarea de búsqueda de la norma se haya realizado con tino y corrección, cosa que, desgraciadamente, no siempre ocurre. En este momento, debe emprenderse la segunda parte de la tarea del juez. Esclarecer el sentido de la norma jurídica encontrada y seleccionada. Es decir realizar, lo que puede llamarse en sentido estricto una *interpretatio juris*, y ésta ofrece al intérprete una serie de posibilidades, es decir, una serie de variantes entre las cuales tiene que optar.

La selección entre las variantes no es una tarea fácil o cómoda; por el contrario, es en realidad muy compleja. Para realizarla existen sin duda una serie de criterios científicos de orden hermenéutico: El espíritu y finalidad de la norma, su sentido histórico, los intereses en juego, etcétera. Pero existe también, como he apuntado, ese entorno vital del juez y el sentido valorativo que él mismo haya dado ya a la historia que le narraron y que está decidiendo. Es en ese momento que se produce un proceso contrario del que he expuesto: No se trata de ajustar o adecuar el caso a la norma sino al revés, al interpretar la norma adecuarla al caso.

En esta situación y si aceptamos, como es necesario, el desenvolvimiento de la aplicación de la ley, mediante el recorrido de las fases o etapas comentadas, es necesario reconocer que la aplicación de la ley y, con ello la formación de la jurisprudencia, debe sufrir indudablemente, la influencia de los cambios que se

hacen sentir en lo que se ha venido designando con el nombre de entorno vital, de tal manera que la jurisprudencia debe de ir cambiando quizá lenta pero perceptiblemente.

En esa virtud se podrá concluir que puede existir una jurisprudencia dinámica, progresiva, evolutiva, que sigue el ritmo de los cambios sociales, políticos y económicos y, en contraste, también puede existir una jurisprudencia estacionaria, inconvencional, inmovilista o bien conservadora.

Ahora bien, en las anteriores consideraciones me he referido a la manera de operar de la aplicación de la ley y del fenómeno jurisprudencial cuando se mantiene dentro de la línea de lo que se llama una *interpretatio juris*, es decir cuando el juzgador al aplicar la ley, parte de un texto legal, de una norma jurídica, que ha seleccionado al efecto y, se decide por una de las posibles variantes que la interpretación de ella le ofrece.

Una cuestión diferente surge -y es necesario tenerla en cuenta- cuando el problema que se plantea es la falta absoluta de una norma legal que pueda ser aplicada al caso concreto, respecto del cual debe decirse el derecho.

En primer lugar en esta situación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto terminantemente por el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Prevención que no es sino consecuencia del artículo 14 constitucional que en su párrafo cuarto, como una garantía individual, declara que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá de ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."<sup>42</sup>

42.- Noriega, Alfonso, ob. cit., pág., 1142-1144.

"En otras palabras, no puede haber jurisprudencia sin ley en los sistemas de derecho escrito como el nuestro; pero este principio no implica que los tribunales encargados de establecerla, no tengan libertad para interpretar e integrar los ordenamientos legales pre-existentes, función ésta que se traduce en la formulación de reglas generales impersonales y abstractas de acatamiento obligatorio. De la naturaleza misma de la jurisprudencia se infiere que ésta, aunque se origine en la tarea jurisdiccional de los órganos judiciales del Estado, presenta en su esencia misma los caracteres materiales del acto legislativo, sin ser, evidentemente, un conjunto de "leyes" en su sentido formal."<sup>43</sup>

43.- Burgoa, Ignacio, ob. cit. pág., 824.

## CAPITULO II

### MARCO HISTORICO DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO

#### 2.1.- La jurisprudencia como una institución de origen mexicano.

La jurisprudencia es una institución original del derecho mexicano, puesto que se introdujo en la Ley de Amparo de 1882, y tuvo su consignación en los artículos 785 a 788 del Código Federal de Procedimientos Civiles de diciembre de 1908 en su regulación del juicio de amparo, y posteriormente se elevó a rango en las reformas de 1951 (artículo 107, fracción XIII de la Constitución federal)<sup>1</sup>

Sin embargo, pese a la "formula Otero" y a la tradición civilista de nuestro derecho, las sentencias de la Suprema Corte fueron adquiriendo mayores alcances a través de la llamada jurisprudencia, que constituye una limitación tanto a la idea de que las sentencias sólo producen efectos entre las partes, como el principio de que el amparo no perjudica o beneficia más que al quejoso.<sup>2</sup>

Así entendida, la jurisprudencia llegó a ser otra fuente de derecho y las sentencias de amparo en cierto aspecto, se fueron pareciendo a los principios del common law anglosajón, en donde se ha dicho las decisiones judiciales son precedentes obligatorios para el juzgador, con fuerza semejante a la de la ley. Esta situación condujo a Rabasa a criticar nuestro sistema jurídico, que en su concepto trataba de imitar artificialmente al anglosajón, no obstante el respeto admirativo que el eminente constitucionalista sentía por el régimen jurídico norteamericano.

1.-Cabrera Acevedo Lucio, La Jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 247-256.

2.- Desde la creación del juicio de amparo quedó establecido el principio, llamado "formula Otero"- de que sus sentencias sólo tendrán efectos para el caso concreto propuesto, beneficiando exclusivamente -si el amparo es concedido- al quejoso, y no a otras personas, aunque se hallaran en la misma situación que éste. Es decir, se estatuyó la regla de que las sentencias tendrían eficacia nada más entre las partes, como sucede con las del orden común, las cuales, de acuerdo con las normas del derecho civil de tradición romano-francesa, se apoyan en el principio de la res indicata (cosa juzgada para las partes en el juicio), y sólo provocan consecuencias inter contententes (para aquéllos que han contendido).

"No nos parece que la creación de la jurisprudencia -como institución propia de las sentencias federales de amparo- se haya debido especialmente a la influencia del sistema legal norteamericano, sino que fue, sobre todo, resultado de las condiciones propias de nuestro medio, en el cual dichas resoluciones gozaban de mucho más prestigio e influencia que las emitidas por los tribunales comunes; se necesitaba -además- que en todos los rincones del país hubiera mayor certidumbre y seguridad jurídica en cuanto a las decisiones dictadas por los tribunales federales y que mediante la ley se confirmara lo que la costumbre y las mismas actuaciones judiciales ya venían haciendo: dar mayor firmeza a los fallos, obligando a los propios tribunales a sostener sus criterios."<sup>3</sup>

A pesar de todo esto, se puede expresar -junto con Héctor Fix-Zamudio- que la jurisprudencia es una institución "original del derecho mexicano"<sup>4</sup> lo que no significa que sus creadores no hayan recibido ninguna influencia externa, sino más bien que añadieron un alto grado de originalidad a la institución, razón por la cual es válido sostener un enfoque histórico que empiece y termine en México, dejando el análisis comparativo para encontrar posibles soluciones a los problemas técnicos tan importantes que la jurisprudencia tiene que resolver en la actualidad.

## **2.2.- Antecedentes de la jurisprudencia en México**

Tomando en consideración como punto convencional de partida, que la jurisprudencia constituye la manera reiterada de entender el derecho sobre determinado punto controvertido, resulta oportuno ocuparnos del aspecto histórico de esta institución. Es decir, desde cuando y cómo ha surgido la preocupación en nuestro país sobre la misma.

3.-Cabrera Acevedo, Lucio, *El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917*, Porrúa, México, 1968, p p .148-149.

4.-Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos Jurídicos Sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México, 1993, p., 68.

De esta manera se aprecia que el antecedente más remoto del cual tenemos conocimiento sobre la jurisprudencia lo constituye el "Dictamen que sobre las Reformas de la Constitución aprobó la excelentísima Junta Departamental de Guanajuato", el 11 de diciembre de 1840 en donde se estableció:

"A las atribuciones de la Suprema Corte deben otras que serían: Formar su reglamento interior, y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Dar un reglamento general que expedita la administración de justicia del fuero común en toda la República.

Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial."<sup>5</sup>

Como se observa es desde estas fechas en que surge la preocupación acerca de la necesidad de uniformar los criterios de los tribunales al menos como propuesta para ser considerada se estableciera a rango constitucional y legislativo. Posteriormente Palacios Vargas nos comenta que: "... el Primer Proyecto de la Ley de Amparo es de Don Vicente Romero, en 1849, pero en su texto no aparece la jurisprudencia."<sup>6</sup> En sentido diverso es la opinión de Don Alfonso Trueba quien señala:

5.-Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato, Guanajuato, México, Impreso por J. E. de Oñate, 1841, p. 25, citado por Zertuche García, Héctor Gerardo, p.p. 60-61.  
6.-Palacios Vargas, J. Ramón, El Mito del Amparo, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VI, número 24, UNAM, México, Octubre-Diciembre de 1956, p.335., citado por Zertuche García, Héctor Gerardo, ob. cit., p.61.

"El primer intento de bosquejar el proceso se registra el año de 1852, y fue la iniciativa de una ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1852, presentada al congreso por el secretario de justicia Don Urbano Fonseca.

Es un proyecto de quince artículos solamente. Es un embrión de ley procesal. Declara quien puede intentar el recurso; en que casos; ante quién; fija los trámites y determina los efectos de la sentencia, que son los de tener por no existente el acto reclamado respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal. Este proyecto no llegó a convertirse en ley."<sup>7</sup>

De lo anterior tenemos que a pesar de la preocupación existente sobre la jurisprudencia no había en realidad una ley que regulara el juicio de amparo y mucho menos a la jurisprudencia; no obstante esto, al margen de legislación aplicable, existió por estas épocas gente preocupada por darle difusión a la labor de la Corte, así nos lo explica Ezequiel Guerrero Lara cuando escribe:

"Correspondió a Don Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista ser uno de los precursores de la jurisprudencia en México, por haber iniciado un movimiento que hizo patente su preocupación porque se difundieran las resoluciones de los tribunales.

...fue a partir de 1850, antes del surgimiento el Semanario Judicial de la Federación, cuando circuló una publicación -no oficial- especializada en derecho, denominada Semanario Judicial, la cual en su prospecto asentó el propósito de que quedara constituida por tres partes, y se propuso reproducir, en la segunda de ellas, "las sentencias de los tribunales y juzgados".

7.-Trueba, Alfonso, Derecho de Amparo, Editorial Jus S.A., México, 1974, p.57.

Este Semanario se editó durante el período 1850 a 1855; la mayoría de los asuntos de la Suprema Corte publicados como importantes son fallos en materia penal, los cuales en esa época fueron los que atrajeron la atención pública en mayor grado.<sup>8</sup>

### 2.3- Ley de amparo de 1861.

Fue hasta el año de 1861 cuando se aprobó la primera Ley de Amparo por el Congreso de la Unión el día 26 de noviembre y fue publicada en el Diario Oficial el día 30 de ese mismo mes y año; al comentar ese ordenamiento Palacios Vargas escribe:

"La primera Ley Orgánica del amparo -Ley Juárez- de 30 de noviembre de 1861 proscribió no sólo la jurisprudencia, sino el valor del precedente. En sus artículos 20 y 24 circunscribió la eficacia de la sentencia a la triple identidad del artículo 25 del Acta de Reformas que complementaban, y la ampliación de la Ley o acto reclamado protegido en el amparo y se refería únicamente al quejoso, y el diverso Art. 31 añadió que 'las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.' Aparte el primer párrafo que es reiterativo de la idea encerrada en los dos artículos invocados, el segundo apartado consagra la obligatoriedad de la Ley declarada inconstitucional, y por consiguiente, la inexistencia de la jurisprudencia."<sup>9</sup>

8.-Guerrero Lara, Ezequiel, Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982, p. 11.

9.-Palacios Vargas, J. Ramón, ob. cit., p. 89.

El artículo 30 al que hace referencia el autor citado de la ley de 1861 señalaba:

"Artículo 30. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que la motivaron."

De esta forma se observa que este ordenamiento no reconoció valor alguno al precedente y mucho menos a la jurisprudencia, no obstante esto, llama la atención el énfasis con que se reguló la publicidad de las sentencias ya que el artículo 31 del texto legislativo en cuestión estatúa:

"Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos."

Con base en lo anterior estimamos que a pesar de no reconocerse valor alguno al precedente, de facto éste podía ser aplicado y alegado, dado que a través de su publicidad se podría lograr como consecuencia indirecta su obligatoriedad al conocerse la manera reiterada de entender el derecho máxime que el artículo 32 de esta ley estableció el objeto de las sentencias de los órganos jurisdiccionales al prescribir:

"Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanan y los tratados con las naciones extranjeras."

Así, tenemos que la fijación del derecho público nacional, es decir, la uniformidad del mismo, sólo se podía lograr bajo el imperio de esta ley a través de la publicidad de las resoluciones a las que se hizo referencia. Sobre ese aspecto Lucio Cabrera comenta:

"Cabe hacer notar que la publicidad de las sentencias conforme a la ley de amparo de 1861 fue mayor que en todas las posteriores, ya que se debía hacer en todas las instancias."<sup>10</sup>

La opinión del destacado jurista mexicano encuentra su fundamento en lo señalado por el artículo 31 precitado y el numeral 12 que indicaba:

"La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar."

En esta ley, al igual que en toda la etapa inicial de la jurisprudencia en nuestro país, todavía no se observaba un concepto claro de jurisprudencia, pero ya es un gran paso al reconocer, por una parte el importante valor de las resoluciones de la Corte aun frente a otras normas jurídicas y, por otro lado, obligar a propiciar que esas resoluciones sean conocidas a través de su publicación con lo que se les dotaba de mayor rango y prestigio dentro del ordenamiento jurídico.

10.-Cabrera Acevedo, Lucio, ob. cit., p.233.

## 2.4.- Ley de amparo de 1869.

En fecha 19 de enero de 1869 el Congreso de la Unión aprobó este ordenamiento el cual de conformidad con su artículo 31 derogó a la ley del 30 de noviembre de 1861. Se trata de un estatuto que fundamentalmente mantuvo por lo que respecta a la jurisprudencia la misma regulación que la anterior, ya que el artículo 26 no daba valor alguna al precedente y repetía la disposición del artículo 30 de la ley ya citada; del mismo modo el artículo 21 establecía que las sentencias se publicarían en los periódicos y finalmente el numeral 28 señalaba como objetivo de estas resoluciones el fijar el derecho público.

Al ocuparse de ella Lucio Cabrera indica:

"El aporte básico de la ley de amparo que se aprobó por la Cámara el 19 de enero de 1869, fue el principio de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias"<sup>11</sup>

La opinión del prestigiado jurista en el cual haya su fundamento en lo señalado por el artículo 13 de la ley en estudio ya que éste establecía la revisión de oficio de la sentencia del juez, quien tenía que remitir los autos del juicio a la Suprema Corte para que ésta estudiara de nueva cuenta esta resolución, lo cual permitía de hecho la unidad o uniformidad de los criterios al resolver las controversias.

11.-Cabrera Acevedo, Lucio, ob. cit., p.241.

El principal aporte de esta ley fue el evitar la dispersión y la contradicción de las sentencias federales, por medio de la facultad que se le otorgó a la Suprema Corte de revisar en última instancia las sentencias de los jueces de distrito. También esta ley hizo referencia a que las sentencias debían publicarse en los periódicos, pero limitándose en esta ocasión a señalar la obligación de publicar las sentencias definitivas dictadas en los recursos de amparo.

## **2.5.- Ley de amparo de 1882.**

Este es el ordenamiento que en opinión de la doctrina es el primero en ocuparse sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia. Al referirse a este punto, Palacios Vargas escribe lo siguiente:

"La ley de 1882 introdujo dos nuevos elementos -hoy desaparecidos- en las sentencias que de oficio se elevaban al Pleno de la Honorable Corte (art. 34) pues dichas sentencias, para ser interpretadas, debían orientarse al crisol del sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores."<sup>12</sup>

En lo que respecta a la primera parte de la opinión citada discrepamos, ya que como se trató en el punto anterior, resulta falso que haya sido esta legislación la que introdujo esta revisión de oficio de las sentencias ante el Pleno de la Suprema Corte pues tal y como se expuso anteriormente, éste aspecto fue el aporte básico de la ley de 1869; lo que si llama la atención particularmente, es la mención que hace esta ley de que las sentencias debían someterse a los precedentes y a las doctrinas de los autores cuestión ésta de la que nos ocuparemos más adelante.

12.-Palacios Vargas, J. Ramón, ob. cit., p.p. 99-100.

Por lo que toca a la publicidad de las sentencias de la Corte, la ley en estudio en su artículo 47 señaló en su parte conducente:

"Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal."

Robusteciendo y complementando lo expuesto en el precepto transcrito tenemos que el artículo 70 del estatuto en análisis sienta las bases de nuestra actual jurisprudencia ya que consagra el principio de reiteración en cinco ejecutorias uniformes y además la sanción respectiva para su inobservancia.

El texto de la disposición citada es del siguiente tenor:

"La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejemplares uniformes se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido quedará suspendido de sus funciones por un año."

Como puede apreciarse éste es el origen de nuestra actual jurisprudencia y llama especialmente la atención las sanciones que establecía para el desacato de la misma, las cuales hoy día no existen con lo que estimamos se ve menguada la abligatoriedad de la jurisprudencia.

Al comentar este precepto Palacios Vargas escribe al respecto:

"La única norma legal que ha creado verdadera extensión de la jurisprudencia, ha sido el artículo 70 de esta ley. La norma se compone del

precepto y la sanción. La orden -imperativa- y para el entuerto o desobedecimiento, el castigo, es lo que caracteriza el precepto jurídico. La sola orden sin el consecuente para el desacato, es, con la frase de Binding, una campana sin badajo."<sup>13</sup>

Es a partir de las ideas de Vallarta como se institucionaliza la cuestión de la jurisprudencia. No obstante lo anterior destaca el comentario que sobre este aspecto realiza Lucio Cabrera quien enfatiza:

"Me parece conveniente ahondar en las ideas de Ignacio Mariscal, al que creo fundador de la jurisprudencia en México y quien influyó decisivamente en Vallarta. En su opúsculo 'Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo', escrito en octubre de 1878, Mariscal, con un estilo muy conciso sentó las bases de la jurisprudencia. Configura genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los tribunales federales inferiores. Después Vallarta precisará el concepto de exigir que sean cinco ejecutorias en el mismo sentido las necesarias para que surja jurisprudencia."<sup>14</sup>

Las afirmaciones de Lucio Cabrera encuentran su fundamento en lo sostenido por Mariscal en su obra, especialmente cuando éste escribe:

"...La uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un solo tribunal, que siempre se supone (pues lo contrario sólo ocurre anormalmente) que respetándose a sí mismo no ha de contradecirse, ni variar de opinión sino en casos muy raros aunque se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales."<sup>15</sup>

13.-Palacios Vargas, J. Ramón, ob. cit., p. 100.

14.-Cabrera Acevedo, Lucio, ob. cit., p.242.

15.-Mariscal, Ignacio, *Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo*, UNAM, México, 1944, p.p.,226-227.

A pesar de estas ideas de Ignacio Mariscal que cita Lucio Cabrera, no compartimos su opinión respecto de que aquel sea el fundador de la jurisprudencia ya que a nuestro personal punto de vista quien realmente sentó las bases no sólo teóricamente, sino que también puso en práctica estos principios, fue Ignacio L. Vallarta; de lo contrario tendríamos que llegar a la conclusión de que por la sola preocupación sobre la uniformidad de la jurisprudencia, fue la Junta Departamental de Guanajuato quien el 11 de diciembre de 1840 aprobó su dictamen sobre las Reformas de la Constitución la que funda esta institución.

Estimamos que sobre esta cuestión existe una preocupación común por parte de todos los estudiosos del derecho patrio para que exista uniformidad en la jurisprudencia, la cual no vino a objetivarse sino hasta el año de 1882 en que se establece la Ley de Amparo de 1882.

Robustece nuestras consideraciones el hecho de que Ignacio L. Vallarta en uno de sus votos previo el establecimiento del artículo 70 de la ley en estudio, al ocuparse de la jurisprudencia sostuvo:

"Que centenares de ejecutorias han condenado la opinión que interpreta a esos artículos en el latísimo sentido en que en este amparo se toman, es un hecho de que dan testimonio irrefragable las actas de esta Corte, y que nadie pondría en duda: desde la célebre que se pronunció en el amparo Larrache, declarando que la segunda parte del artículo 14 no se refiere a negocios judiciales del orden civil; desde la no menos que recayó en el amparo Cortés, y que calificó igualmente de falsa la interpretación que se hacía del 16, invocandolo contra errores o abusos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles, son tantas las que han uniformado la doctrina y la jurisprudencia sobre este punto, después de concienzudos y prolongados estudios que no sólo de temeridad debe calificarse al

traer de nuevo a discusión esas materias aportadas, sino como anticonstitucional se debe reputar el empeño de no respetar la última palabra pronunciada en ellas, por quien tiene plena potestad para resolverlas decisivamente."<sup>16</sup>

Con base en lo expuesto, es por lo que estimamos que quien realmente se ocupó de la jurisprudencia en nuestro país no sólo en el terreno teórico, sino igualmente en el orden práctico fue el ilustre jurista tapatío Ignacio L. Vallarta.<sup>17</sup>

Finalmente sólo nos resta mencionar que en el ordenamiento en cita su artículo 80 establecía una excepción interesante que suavizaba el principio del artículo 70, pues aquel precepto señalaba que en casos dudosos o difíciles y que no fueran definidos por la interpretación judicial o la doctrina de los autores no se consignaría a los jueces de Distrito. Este precepto ordenaba:

"La Corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que deba juzgarlos por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores."

En el capítulo X de ésta ley se ocupó de señalar los casos de responsabilidad en que podían incurrir en los juicios de amparo los jueces y magistrados, las penas que merecían por los delitos o faltas que cometían y las autoridades a quienes se encomendaba la aplicación de estas penas. Esto fue una parte importante en la ley, porque ella constituyó la sanción y responsabilidad a sus preceptos, porque sabido es que una ley sin sanción no merece el nombre de ley.

16.-Vallarta, Ignacio L., Votos, Tomo IV, Porrúa, México, 1980, p.p.495-496.

17-Zertuche García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1990, p., 69.

## 2.6.-Código de Procedimientos Federales de 1897.

El Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 es el ordenamiento que viene a sustituir en la regulación del juicio de garantías a la ley de 1882.

No obstante ser una ley posterior a la de 1882 este código significó un gran retroceso al eliminar los avances logrados en la regulación de la jurisprudencia. En efecto la ley en estudio reguló en su Título II denominado De los Juicios, su capítulo VI llamado Del Juicio de Amparo, y específicamente en la Sección VIII titulada de las Sentencias y Demás Resoluciones de la Suprema Corte a la institución en análisis de sus artículos 815 al 827. Esta situación nos la expone Lucio Cabrera al comentar:

"...Dos años después, el 6 de octubre de 1897, fueron derogados los artículos 47 y 70 de la ley de amparo de 1882 por el Código de Procedimientos Federales, o sea, quedó totalmente suprimida la institución. Sólo el artículo 827 del Código mantuvo la norma que ordenaba: "Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación."<sup>18</sup>

La opinión del autor citado adquiere mayor fuerza si atendemos además al hecho de que el artículo 826 de este código repite el contenido del artículo 30 de la ley de amparo de 1861 y del numeral 26 del ordenamiento de 1869 ya citados y en los que se niega valor al precedente al señalarse que las sentencias de amparo sólo favorecían a las partes del juicio y que no podrían alegarse por otros como ejecutorias.

18.-Cabrera Acevedo, Lucio, ob. cit., p.248.

La exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales pretende justificar esta situación al señalar:

"El artículo 51 del Código de Procedimientos hace extensiva una de las reglas para los fallos en los juicios de amparo, a los de todas las controversias de que hablan los artículos 97 al 100 de la Constitución, con lo que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

La comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla."

Como puede observarse la supresión de la jurisprudencia en este código obedeció entre otras cuestiones a un estricto apego de las ideas filosóficas y jurídicas imperantes en esa época y que fundamentalmente se debía a la llamada escuela francesa de la exégesis que dio lugar a la interpretación literal de la ley.

De esta manera estimo queda tratado el contenido normativo por lo que toca a la jurisprudencia en relación a este código.

## **2.7.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.**

Fue publicado el 26 de diciembre de 1908 y entró en vigor el 5 de febrero de 1909 según lo establece su artículo primero transitorio. Tiene el mérito de instituir de nueva cuenta a la jurisprudencia ya que el código de 1897, dado el espíritu que lo informaba, no hizo más que sembrar la incertidumbre jurídica. Así lo indica la

exposición de motivos del ordenamiento que nos ocupa y es en lo respectivo a la sección XII denominada De la Jurisprudencia de la Corte que establece:

"El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida el 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía que los tribunales, para fijar el derecho público, tuvieran como regla de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaban, etc. ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte. Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resueivan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia sea uniforme y abedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente por lo expuesto, uniformarla de alguna manera."

Como puede observarse, era la incertidumbre jurídica la que se pretendía evitar con el nuevo código al reestructurar la jurisprudencia, pero ¿cómo se buscaba *uniformar a ésta institución?*, la respuesta nos la da la propia exposición de motivos cuando explica que:

"...La jurisprudencia no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que, es de esencia reafirmar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones...."

"De esta manera, se observa que las ideas imperantes en esos momentos son las de estimar que la jurisprudencia constituye la manera reiterada de entender el derecho sobre un mismo punto y que este elemento -la reiteración-, es el que logra la uniformidad de la misma."

El código de 1908 se ocupó expresamente de la jurisprudencia en sus artículos 785 al 788. Destacan en estos preceptos en que esta institución sólo podrá interpretar a la Constitución y leyes federales (artículo 785), se establecía la necesidad de que resolviera el mismo punto de derecho en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que fuesen votados por mayoría de nueve o más de sus miembros (artículo 786); se indica la obligatoriedad de la jurisprudencia por los jueces de distrito y se hace mención de que la Corte respetaría sus ejecutorias, previéndose que se puede contrariar la misma "...pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberían referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría (artículo 787). Finalmente se impone a las partes la obligación de invocar la jurisprudencia por escrito, expresando su sentido y señalando con precisión las ejecutorias que la hayan formado, presenta especial importancia la cuestión relativa a que la Corte se ocuparía del estudio del punto sobre la jurisprudencia tanto en la discusión del asunto como en la resolución que se emita en donde se haría mención de los motivos o razones para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia. (artículo 788)."

De lo expuesto tenemos que este código sienta algunos principios rectores de la jurisprudencia que conviene destacar:

a) No existe declaración especial sobre la existencia de la jurisprudencia, pues ésta surge en forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invoquen.

b) En toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o confirmando el criterio existente, pues se requería expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial.

c) En todos los casos la jurisprudencia surge por reiteración más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.

Para concluir con el presente punto, sólo resta citar la opinión del Doctor Salinas Martínez cuando escribe refiriéndose a la exposición de motivos del ordenamiento en comentario:

"...llama la atención esta doble referencia: a las ejecutorias de la Corte y a las 'doctrinas de los autores'. Sorprende también que tanto Ignacio L. Vallarta como Fernando Vega, (comentador de dicho ordenamiento) hablen de 'doctrina' aproximandola a 'jurisprudencia' y que todavía la exposición de motivos del Código de 1908 englobe dos elementos en la noción de jurisprudencia, al decir que 'la jurisprudencia, o bien emanada de las resoluciones judiciales....'. Esto nos ha llevado a pensar en la posibilidad de que la institución española denominada desde la tercera década del siglo pasado 'doctrina legal', y que fue consagrada en las leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881, haya tenido influencia en las ideas de Vallarta."<sup>19</sup>

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 estableció la jurisprudencia, fundamentalmente con el propósito de normar el criterio de los jueces de distrito en los juicios de amparo. O sea, que por su conducto se quiso obligar a los tribunales federales a seguir un criterio más estable -no obstante los cambios de los ministros de la Corte-, en los juicios de amparo y así lograr también mayor uniformidad, tanto en la interpretación de la Constitución y de las leyes federales, como en la técnica de amparo.

19.-Salinas Martínez, Arturo, La Suprema Corte y la Jurisprudencia Obligatoria, citado por Zertuche García, Héctor Gerardo, ob. cit. p.74.

La jurisprudencia nació pues, como se advierte, ligada al amparo y a las sentencias constitucionales y en el fondo significa otorgar a los fallos federales un efecto más general, ya que llegan a afectar situaciones y personas que no fueron partes en el caso concreto resuelto.

## **2.8.- Constitución Federal de 1917.<sup>20</sup>**

El establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y magistrado de la Suprema Corte Ignacio Luis Vallarta, quien propuso en su proyecto de Ley de Amparo esencialmente aprobada en 1882, que el criterio expresado en la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, tuviese carácter imperativo para los tribunales federales, y así lo consagro expresamente el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

El texto primitivo del artículo 107 de la Constitución federal de 1917 no regulaba la citada jurisprudencia, pero si las Leyes de Amparo de 1919 y 1935 exclusivamente por lo que se refería a los juicios de amparo y en relación con la interpretación de la propia Constitución, leyes federales y tratados.

En las reformas sustanciales de 1951, se consignó esta institución en la fracción XIII del propio artículo 107 constitucional, pero sólo respecto al juicio de amparo, y por ello, reglamentada por los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo.

En las reformas de 1967 a la propia ley fundamental, se le otorgó mayor amplitud a la citada jurisprudencia obligatoria, puesto que se le desvinculó del artículo 107 mencionado, y se le incorporó al quinto párrafo del artículo 94, con el objeto de darle

20.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, p.221.

mayor amplitud desde dos ángulos: en primer lugar, al extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo; en segundo término, respecto de la interpretación obligatoria extendida también a las leyes y reglamentos locales. Los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establecen los requisitos para la formación de la citada jurisprudencia, así como para modificar e interrumpir la propia jurisprudencia.

## **2.9.- Ley de amparo de 1919.**

Bajo el imperio de la Constitución del 5 de febrero de 1917, el primer ordenamiento que regula la materia de la jurisprudencia, lo es la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919 que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 23, 24 y 25 de octubre del mismo año y que de conformidad con su artículo primero transitorio empezó a regir desde este último día.

La ley en comento reguló en su Capítulo II denominado De la Jurisprudencia de la Corte, la institución que es de nuestro interés comprendiendo de los artículos 147 a 150 y fundamentalmente reproduce la regulación establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, variando tan sólo la votación que podía ser de siete de sus miembros (artículo 148) a diferencia de que el artículo 786 del código indicado establecía un mínimo de nueve votos.

La innovación más relevante estriba en el ámbito personal o subjetivo de la obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que el Código de 1908 sólo le imponía a los jueces de distrito (artículo 789) y la ley de amparo en comentario en su artículo 149 señala que esta es obligatoria "...para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios", con lo cual se

hace extensiva su observancia a las autoridades jurisdiccionales del fuero común en toda la República.

Resulta importante no pasar inadvertido el comentario del entonces ministro Ernesto Solís López cuando expresó:

"Por otra parte considero conveniente subrayar que la 'Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales', promulgada por Don Venustiano Carranza como presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 18 de octubre de 1919, no existe disposición alguna en relación a la publicación de los fallos de la Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación."<sup>21</sup>

Esta opinión del ministro Solís López la podemos hacer extensiva al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que tampoco contó con precepto alguno que se refiriera a la publicidad de los fallos de la Corte lo cual estimo incide directamente en la obligatoriedad de la jurisprudencia ya que al conocerse es más factible que se aplique, de tal forma que es a partir de este precepto cuando se hace notar la obligatoriedad de la jurisprudencia al hacerse extensiva esta hacia los demás juzgadores de la federación así como a los tribunales del orden común en toda la República.

## **2.10.- Ley de amparo de 1935.**

Nuestra actual ley vigente vino a suslittuir a la anterior de 1919, habiendo sido aprobada el 30 de diciembre de 1935, entrando en vigor el 10 de enero de 1936. Esta legislación en su Título Cuarto se ocupa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, hoy en día también trata a la que crean los Tribunales Colegiados de Circuito.

21.-Solís López, Ernesto, Palabras del Ministro Ernesto Solís López, con motivo de la celebración del Primer Centenario de la Fundación del Semanario Judicial de la Federación, citado por Zertuche García, Héctor Gerardo, ob. cit. p.75.

Debe mencionarse que fundamentalmente esta ley adoptó el mismo sistema de la anterior en lo que se refiere a la jurisprudencia, dada la conformación que para estas fechas tenía nuestro máximo tribunal varió el mínimo de votación que ordenaba el artículo 148 de la ley de 1919 que era de siete o más de sus miembros por el de cuatro que impone el artículo 192, tratándose de jurisprudencia de las Salas o de catorce si se trata de la establecida por el Pleno.

Entre algunas modalidades que presenta la actual ley, destacan entre otras por su relevancia, la llamada reforma "Miguel Alemán" del 19 de febrero de 1951 que se practicó tanto al artículo 107 constitucional como a la Ley de Amparo, donde se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia a rango constitucional; la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito cuya jurisprudencia fue reconocida hasta la reforma del primero de junio de 1967, publicada el 25 de octubre de ese año en el Diario Oficial, por lo que se refiere al artículo 107 constitucional; y del 26 de diciembre de 1967, publicadas el 30 de abril de 1968 a la Ley de Amparo. Esta última reforma regula lo concerniente a la formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia<sup>22</sup>.

22.-Conviene señalar que la reforma de 1950 estableció igualmente la suplencia de la queja en materia penal y del trabajo, en favor de la parte obrera y en general cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, esta última cuestión resulta reiterada en la reforma del 20 de mayo de 1986 en cuyo artículo 76-bis fracción primera así se establece.

### CAPITULO III

## SITUACION ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA

### 3.1.- Fundamento constitucional.

Es de mencionar que fue hasta el año de 1951 en que se reconoció el valor de la jurisprudencia a través de la reforma a la constitución; publicada en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, la Reforma Alemán en la que se adicionó la fracción XIII del artículo 107 constitucional la cual preceptuaba:

"ART.107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. La Ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación."

Posteriormente a la consagración constitucional de esta institución, en el año de 1967, por decreto publicado el 27 de octubre de ese año, se reforma a la ley suprema y se le otorgó mayor amplitud a la jurisprudencia obligatoria puesto que se le desvinculó del mencionado artículo 107, y se le incorporó en el quinto párrafo del artículo 94 constitucional, en vista de que sus requisitos de obligatoriedad y modificación debían ser parte de los lineamientos generales de la estructura del Poder Judicial Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la otra razón por la que se cambió el texto de la regulación de la jurisprudencia fue con el objeto de darle mayor amplitud desde dos ángulos: en primer lugar, al extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los tribunales

federales y no exclusivamente al juicio de amparo; en segundo término, respecto de la ampliación de la interpretación obligatoria a las leyes y reglamentos locales.

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial de esta reforma establecía:

"La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia."

Actualmente y en virtud de las reformas que se le han hecho al artículo 94 constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de octubre de 1967, 28 de diciembre de 1982, 10 de agosto de 1987 y 31 de diciembre de 1994 respectivamente la mencionada adición ocupa hoy el séptimo enunciado del mismo precepto constitucional que a la letra detalla:

"La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación. "

### 3.2.- Elaboración de la jurisprudencia.

Vamos a distinguir entre integración y elaboración, la integración se encuentra en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y la elaboración es la tarea de recopilar las 5 ejecutorias ya emitidas conforme a los artículos 192 y 193 de la citada ley, elaborando el texto de "lo resuelto" uniformemente en las pluricitadas 5 ejecutorias y además asignando el rubro con el que se identifica.

Debemos de plantearnos cuan tan conflictivo puede ser la elaboración de una jurisprudencia porque podría parecer que por el simple hecho de 5 ejecutorias se produzca jurisprudencia sin embargo la labor que realizan los tribunales federales no es sencilla; sobre el particular el entonces ministro Jorge Iñarrítu nos comenta:

"Ardua y penosa es la tarea que se realiza para la compilación de la jurisprudencia además del esfuerzo que significan la ordenación material y la formación de los índices que faciliten la consulta de la obra, se requiere un criterio jurídico muy depurado para determinar, desde la identidad hasta el antagonismo, los diversos grados que cercan o separan las sentencias entre si. Resulta en ocasiones muy difícil precisar si las diferencias que distinguen a ciertas tesis son o no esenciales, y por consiguiente, si las ejecutorias que las sustentan pueden o no concurrir para el establecimiento de la jurisprudencia."<sup>1</sup>

Encontramos en el anterior razonamiento que se presenta para la elaboración de los criterios jurisprudenciales que será necesario que haya gente con suficiente criterio jurídico para distinguir si las diferencias que distinguen a ciertas tesis son o no esenciales por lo que el entonces ministro Mariano Azuela expone al ocuparse de la redacción de nuestras tesis jurisprudenciales lo siguiente:

1.-Iñarritu y Ramírez de Aguilar, Jorge, El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987, pp. 34-35.

"La comprobación, en muchos casos, de que una jurisprudencia es sólo aparente pues no corresponde la sinopsis a lo resuelto en los precedentes que se señalan crea el jurista una profunda desconfianza. En otros casos se hacen afirmaciones dogmáticas como si se tratara de un precepto emanado del Poder Legislativo y si se acude a la sentencia respectiva con la esperanza de encontrar ahí los razonamientos que la justifiquen se lleva una gran desilusión pues las argumentaciones no existen. De éstas y otras situaciones se deriva que cuando se encuentra una jurisprudencia para la postura que pretende defenderse se teme que no sea fidedigna o que exista otra en sentido opuesto. Y cuando lo que ocurre es que se localiza una jurisprudencia desfavorable surja la ilusión de que tampoco corresponda a lo que se ha sostenido en las sentencias o que habrá otra que si sea favorable"<sup>2</sup>

Como puede advertirse, existe cierta arbitrariedad y anarquía en la elaboración y el manejo de la jurisprudencia pues los tribunales en ocasiones elaboran y aplican criterios dogmáticos y el foro busca fundar sus pretensiones en el criterio de oportunidad, es decir, en aquel que le dé la razón.

De esta forma nos toca abordar, con las ideas expuestas, el análisis sobre este punto en especial de la última reforma de realizada a la ley reglamentaria del juicio de garantías publicada en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1987, ya que en la misma destacan algunos preceptos que regulan la materia.

El artículo de la ley en cita que regula la elaboración y difusión del criterio jurisprudencial es el numeral 195.

Este dispositivo ordena:

2.-Azuela Guitrón, Mariano, *Importancia Límites y Riesgos de la Jurisprudencia, en la Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Impuestos 1917-1985*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986, p. 325.

"En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el pleno de la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y la que hubiesen recibido de los demás.

*El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.*

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

Como podemos percatarnos, el artículo en cita pretende vincular estrechamente el órgano encargado de elaborar la jurisprudencia con su producto, es decir a ésta, ya que hoy en día los juzgadores deben aprobar la redacción y el

rubro de la tesis lo cual antes era labor del Semanario Judicial de la Federación, con esto se persigue evitar el modo del proceder arbitrario en la confección jurisprudencial, igualmente el desaparecer criterios con afirmaciones dogmáticas.

Sin embargo resulta oportuno detenernos un poco en el estudio de la fracción I del artículo 195 y de las consecuencias que a la fecha se han derivado del mismo. La disposición en cita indica:

"En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

La disposición anterior motivó que en la sesión del día 4 de febrero de 1988, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictara el acuerdo número 3/88 relativo al inicio de la octava época del Semanario Judicial de la Federación destaca en atención al presente punto el inciso Décimo Primero del acuerdo en cita, el cual reitera las cuatro fracciones del numeral 195 transcrito previamente al disponer:

"Décimo primero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberá:

a) Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva;

b) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata en la gaceta de éste;

c) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración, y

d) Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas en cada uno de los citados órganos jurisprudenciales y la que hubiese recibido de las demás."<sup>3</sup>

De esta manera se aprecia la preocupación en la elaboración de la jurisprudencia al aprobar su texto y rubro y en la difusión de la misma a los demás órganos del Poder Judicial de la Federación capacitados para tal función, lo cual presupone debe provocar un mayor conocimiento sobre cual es la manera reiterada de entenderse el derecho y tiene como finalidad sin lugar a dudas el ir unificando el derecho nacional.

De la reforma citada y del acuerdo señalado en párrafos anteriores se derivó el acuerdo dictado en esa misma fecha por el Pleno de la Corte numerado como el II/88, relativo a la aprobación del instructivo para la elaboración de tesis. De conformidad con el punto tercero de este acuerdo se sostiene que "... a fin de procurar uniformidad en la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de Amparo y los votos particulares, es necesario fijar las bases correspondientes."<sup>4</sup>

3.-Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número I. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, febrero de 1988, pp., 7-8.

4.-Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número I. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, febrero de 1988, p., 13.

Conviene destacar una omisión en el rubro de la resolución mencionada ya que esta no incluye a las ejecutorias que puedan dictarse en asuntos distintos del juicio de amparo y que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación remite a las disposiciones relativas a la materia de la jurisprudencia en la Ley de Amparo (preceptos 192 al 197-B), por tanto es de estimarse que estos casos distintos a la materia de amparo (controversias constitucionales, juicios ordinarios federales, etc.) en los que son competentes los órganos del Poder Judicial Federal se rigen por estas mismas reglas, siéndoles aplicables el citado instructivo; dicho ordenamiento establece lo siguiente:

**"INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACION DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES, LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS, LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LOS VOTOS PARTICULARES.**

1. Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego la tesis no es un extracto, es una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La tesis no contendrá en su texto datos concretos nombres de personas, cantidades, objetos, etc., de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término la fórmula genérica, y en segundo lugar la ejemplificación.

3. La tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente, y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta al formular la resolución no formen parte de ella.

4. La tesis se redactará con claridad y de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente, pero no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de ésta.

5. Cada tesis deberá contener un sólo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

6. Las tesis de jurisprudencia se redactarán en un sólo texto que comprenda las cinco tesis que la constituyen.

7. Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de las tesis se clasificarán temáticamente. Con frecuencia el enunciado gramaticalmente natural se sustituye por la inversión de palabras, colocando en primer término las de rango principal. Por ejemplo, es más propio el rubro "Divorcio, Abandono del domicilio conyugal como causal de", que la expresión "Abandono del domicilio conyugal como causal de divorcio". Además el rubro se integrará no únicamente por la voz principal, sino también con la diferencia específica del contenido de la tesis. Así, en el ejemplo anterior no sería suficiente que el título fuera "Divorcio" o "Divorcio causales de".

8. Al pie de cada tesis deben expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente y, de existir, los de sus precedentes; y si se quiere llamar la atención respecto de una tesis diversa se hará también la indicación respectiva, de acuerdo con el siguiente ejemplo:

'PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO.'

Amparo directo 1479/80: Adolfo León Naranjo. 4 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Mota Aguirre. Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

Precedentes:

Séptima Época:

Volumen 88, Sexta Parte, pág. 31.

Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 74.

Véase:

tesis de jurisprudencia número 128, Apéndice 1917-1975.

Sexta Parte, Pág. 168.

En el supuesto de que se quiera hacer figurar un precedente no publicado se agregarán los datos de identificación en forma íntegra."<sup>5</sup>

"De todo lo expuesto se aprecia que la reforma a la Ley de Amparo del 27 de diciembre de 1987 tiene por objeto regular con mayor precisión el aspecto jurisprudencial. Podemos afirmar que la intención es sana, es decir, a raíz de esta enmienda legislativa se ha buscado que ahora la ejecutoria, el voto particular, o el criterio jurisprudencial sea elaborado por sus productores en forma directa, es decir, por sus principales protagonistas; ministro, magistrados y por sus secretarios, lo cual nos parece atinado y loable por cualquier punto que se le quiera ver."<sup>6</sup>

5.-Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, febrero, de 1988, p.p., 15-16.

6.-Zertuche García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1990, pp., 118-124.

### 3.3.- Formas de creación de la jurisprudencia.

Tenemos que existen dos formas de crear la jurisprudencia, siendo estas a saber:

1.- La que se realiza por reiteración o método tradicional; esta forma de creación jurisprudencial, es la que ocupa mayormente la atención del foro nacional, igualmente es a la que se le dedica especial reflexión en los programas de estudio de la carrera de Derecho, y tiene su fundamento en los artículos 192 y 193 segundo párrafo de la Ley de Amparo, el primero de los preceptos en su parte conducente establece:

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno (en tanto se realiza la correspondiente adecuación de la Ley de Amparo, el artículo decimoquinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte "constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por 8 votos del Pleno"), o por cuatro ministros en los casos de la jurisprudencia de las Salas."

Por su parte el numeral 193 en su parte conducente al regular a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito repite las ideas anteriores al señalar:

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no

interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Con este marco legal iniciamos la materia de este punto para ocuparnos de las peculiaridades de esta forma de producción jurisprudencial, en donde es de hacer mención que un factor necesario de este medio es la repetición del criterio, es decir, que exista una manera reiterada de entender el derecho sobre un caso concreto determinado.

Pasando a otro aspecto conviene ocuparnos del sentido que debe darse a la expresión "lo resuelto" en la sentencia de la Corte y de los Colegiados que mencionan los preceptos indicados, es decir, de donde se va a extraer la regla de derecho para la aplicación a casos posteriores que finalmente culminen con la jurisprudencia; para ello es necesario hacer mención al menos a grandes rasgos de la estructura de las sentencias de amparo.

Resulta de explorado derecho, que toda sentencia de amparo contiene tres grandes partes a saber: antecedentes o resultandos, razonamientos o considerandos y finalmente los puntos resolutivos.

El maestro Noriega al ocuparse de esta cuestión nos detalla:

"...este aspecto esencial de la sentencia -la decisión o fallo- es precedido de una larga y prolija serie de antecedentes, que se llaman los resultados y otra serie también larga y prolija, de razonamientos de orden jurídico, que motivan la decisión y que se denominan considerandos."<sup>7</sup>

7.-Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Porrúa, México, 1991, p. 1002.

En atención a las ideas expuestas Zertuche García al respecto da la siguiente opinión "cuando la Ley de Amparo habla de "lo resuelto" se está refiriendo a la parte considerativa de la sentencia que es de donde puede extraerse el criterio al ser ésta la fase intelectual del fallo y no los puntos resolutivos que en todo caso se encuentran subordinados a los considerandos"<sup>8</sup>; el doctor Burgoa al abordar este tema nos explica:

"Nosotros estimamos que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que se refieren a la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados respectivamente, son incompletos e incurrir en un error a través de la connotación de las palabras "lo resuelto". En efecto, la parte formal de una sentencia en la que se hacen las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que consiste substancialmente la jurisprudencia, está constituida precisamente por los "considerandos". Por consiguiente, el precepto aludido no debió haberse referido a "lo resuelto" en las cinco ejecutorias, sino a "lo considerado" en las mismas pues, en primer lugar, los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a que el juzgador llega en un caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresadas en proposiciones lógicas y concisas y en segundo término, bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en "lo resuelto" en cada caso concreto a que pertenezcan y que, sin embargo, difieran en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, por lo que, no coincidiendo dichas ejecutorias respecto a estos factores, que son la parte medular de la jurisprudencia, según ya dijimos, menos aún puede formarla, por razones obvias.

"Además de las deficiencias de los artículos de la Ley de Amparo que acabamos de anotar, son incompletos y, por tanto, adolecen de oscuridad.

8.-Zertuche García, Héctor Gerardo, ob. cit., p. 103.

"Efectivamente su contenido alude a una coincidencia entre "cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario sino que deben de ser análogos, cuando menos en algún punto de derecho, circunstancia que es el supuesto de integración de la uniformidad considerativa e interpretativa, que es en lo que estriba la jurisprudencia."<sup>9</sup>

2.- Otra modalidad de las formas de creación jurisprudencial es la que se realiza por contradicción o unificadora y quizá la menos atendida, tanto por los planes de estudio como por la doctrina en general, y que tiene su fundamento en el artículo 107 fracción XIII constitucional y 192 tercer párrafo de la Ley de Amparo.

Sobre este mecanismo de elaboración jurisprudencial se ha llegado a sostener que la denuncia de contradicción para que proceda tiene que ser entre dos criterios jurisprudenciales, es decir, que se trata de cinco asuntos en un mismo sentido sin ninguno en contrario más el requisito de votación según el órgano al que corresponda (en tanto se realiza la correspondiente adecuación de la Ley de Amparo, el artículo decimoquinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte "constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por 8 votos del Pleno", 4 votos de las Salas y unanimidad de los Colegiados) en contra de otro criterio que reúna las mismas características; también se ha estimado que procede en tratándose de una tesis jurisprudencial y un caso aislado y finalmente entre los criterios aislados.

Al ocuparse la Tercera Sala de la Suprema Corte sobre las hipótesis enunciadas ésta sostuvo:

9.-Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1997, pp.825-826.

"JURISPRUDENCIA LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 192 tercer párrafo de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de tesis 27/83, Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Ernesto Díaz Infante."<sup>10</sup>

"Como puede observarse del criterio transcrito tenemos que en estos casos la denuncia puede presentarse entre dos precedentes de distintos tribunales sin que se requieran que ambas sean tesis jurisprudenciales bajo la modalidad del método reiterativo; esto a su vez, nos parece permite que pueda igualmente presentarse en el supuesto de contradicción entre un caso aislado y un criterio jurisprudencial así como el caso de jurisprudencia contra jurisprudencia pero de Tribunales Colegiados de distinto circuito."<sup>11</sup>

Ahora bien, es necesario saber quienes están legitimados para promover la denuncia de contradicción de tesis y de lo cual encontramos su fundamento en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo. El primero de los preceptos en cita regula la contradicción de criterios de las Salas de la Suprema Corte y establece taxativamente a los sujetos capaces de poder iniciarla, ordenando:

10.-Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala. Volúmenes 193-198, p. 85.  
11.-Zertuche García, Héctor Gerardo, ob. cit., p. 139.

"Art. 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por si o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia establecida que tuviesen, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por si o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

El artículo 197-A de la Ley de Amparo en sus tres párrafos repite sustancialmente el contenido de los primeros tres párrafos del numeral transcrito pero refiriéndose a las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados que serían resueltas por la Sala de la Suprema Corte que en razón de la materia corresponda.

Los textos en cita, establecen en forma limitativa quiénes son los sujetos legitimados para promover la denuncia de tesis y éstos son: las Salas que sustenten tesis contradictorias (por conducto de su presidente); cualquiera de los ministros que integren a estas salas; el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas; por lo que se refiere a criterio en oposición de las Salas no está legitimado para tal efecto, ningún órgano distinto persona ajena a las señaladas como lo serían ministros integrantes de otras salas, magistrados de los tribunales colegiados y las personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios ( ya sea de amparo o de otra materia) que den lugar a la contradicción.

En cuanto a la oposición de criterios de Tribunales Colegiados, nos parece más amplio el número de sujetos legitimados para iniciar este procedimiento, ya que el artículo 197-A dispone que estos serán: los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los magistrados que integren a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten tesis contradictorias o las partes que hayan intervenido con tal carácter en los juicios de amparo que den lugar al conflicto de tesis; por lo cual quedan excluidos para tal promoción las personas u órganos que no se encuentran señalados en el numeral en cita como lo podrían ser Tribunales Colegiados de Circuito o magistrados integrantes de éstos distintos a los que tengan criterios opuestos, personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios que provocaron la controversia.

### **3.4.- Los requisitos para la formación de la jurisprudencia.**

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 192 de la

Ley de Amparo, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros (en tanto se realiza la correspondiente adecuación de la Ley de Amparo, el artículo decimoquinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte "constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por 8 votos del Pleno").

Tratándose de resoluciones de las Salas de la Suprema Corte de justicia, en los términos del párrafo segundo del artículo 192 de la ley en comento, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido aprobada por lo menos por cuatro ministros.

Por otra parte, después de las reformas de 1968 las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellos se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integren.

En opinión de Alfonso Noriega<sup>12</sup> "salta a la vista, lo endeble e inconsistente del criterio legal para fijar la jurisprudencia. Por su valor jurídico y brillantez de la exposición más que mis propios opiniones, quiero recordar los juicios que esta cuestión mereció de Don Emilio Rabasa.

Efectivamente, el gran jurista afirmó lo siguiente: "No puede haber más bases para establecer la jurisprudencia que la respetabilidad del tribunal que la propone y su constancia en mantenerla; el derecho consuetudinario que en la legislación emanada de la romana es indispensable para complementar la ley escrita, no se forma sino por la repetición de actos que consagran una doctrina, un principio, una interpretación....

"Cinco ejecutorias sucesivas y uniformes de la Corte hacen jurisprudencia, para los jueces de Distrito que deben someter a ellas sus resoluciones, con tal que hayan sido aprobadas por nueve o más votos; la Corte también debe respetarlas, salvo cuando tenga motivo para pasar sobre ellas; pero en este caso ha de expresar las razones del desvío; las partes pueden alegar la jurisprudencia y entonces la Corte tiene que resolver expresamente sobre esa alegación...

Es el artificio de la ley valorizando la respetabilidad de las resoluciones para establecer lo consuetudinario, lo espontáneo, lo que brota de la naturaleza misma."<sup>13</sup>

12.-Noriega, Alfonso, ob. cit. p. 1128.

13.-Rabasa, Emilio, El Juicio Constitucional, Porrúa, México, 1955, p. 310.

### 3.5.- Organos facultados para crearla.

De acuerdo con las disposiciones legales a que me he referido, tienen facultad para establecer jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno, o bien a través de sus Salas y, asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito.

a) Efectivamente la Ley de Amparo en su artículo 192 previene que:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de lo que decrete el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Además el Pleno de la Suprema Corte puede establecer jurisprudencia en la hipótesis prevista en el artículo 197 de la Ley, que se refiere al caso de que las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia; en esta situación, a moción de las autoridades que la Ley legítima para ello y una vez denunciada la contradicción ante la misma Suprema Corte, ésta tiene facultad para decidir funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse y su resolución tiene el carácter de tesis jurisprudencial. En relación con esto, el artículo 192 en su tercer párrafo señala que "también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y los Tribunales Colegiados"

b) Por otra parte, el artículo 193 de la misma Ley estatuye que:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los

tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

c) Por último, la Suprema Corte de Justicia, se sobreentiende que serían las Salas aunque no lo exprese la ley, quienes pueden establecer jurisprudencia en el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, toda vez que denunciada esta contradicción por las entidades legitimadas para ello, la Suprema Corte de Justicia debe decidir qué tesis debe prevalecer y su resolución constituye tesis jurisprudencial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

### **3.6.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La jurisprudencia general de la Suprema Corte de Justicia puede referirse a los asuntos de que conozcan las diversas Salas de la misma o los negocios de la incumbencia del Tribunal en Pleno.

a) En el primer caso, la uniformidad en el sentido interpretativo y considerativo en la resolución de los amparos concretos de que conozca la Suprema Corte, para que constituya jurisprudencia requiere dos condiciones legales, a saber: que aquella se establezca en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros (art. 192 de la Ley de Amparo)

b) En el segundo caso, es decir, tratándose de la actividad judicial de la Suprema Corte funcionando en Pleno, la jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias o sentencias acerca de una o varias cuestiones jurídicas determinadas, no interrumpidas aquéllas por otra en contrario y siempre que las mismas hayan sido aprobadas por catorce

ministros, por lo menos art. 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo, (en tanto se realiza la correspondiente adecuación de la Ley de Amparo, el artículo decimoquinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte "constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por 8 votos del Pleno").

### **3.6.1.- Facultad de atracción de la Corte en la formación de la jurisprudencia.**

A efecto de poder desarrollar el presente punto será necesario hacer mención de lo que implica la llamada facultad de atracción, competencia que corresponde a la Suprema Corte, por lo cual nos ocuparemos de ella en forma muy general a continuación.

La facultad de atracción fue creada en las reformas que se le hicieron al artículo 107 de la Constitución, publicadas en agosto de 1987 y que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, la cual quedó contenida en la fracción V último párrafo y en el párrafo segundo del inciso b), de la fracción VIII del artículo 107 constitucional mismas que indican que la Corte de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos y de los amparos directos en revisión que "por su interés y trascendencia así lo ameriten.", sin que por modo alguno se exprese en que consisten tal interés y trascendencia de lo que se desprende que la estimación de tales queda sujeto a la apreciación que al efecto hagan los ministros integrantes de la Corte

La Suprema Corte al ejercer la facultad de atracción conoce de los asuntos de amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales

Colegiados de Circuito, para cuyo efecto deberá de acogerse al siguiente procedimiento establecido por el artículo 182 de la Ley de Amparo:

"Art. 182. La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes resolverá, si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso le informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que

fundé su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte, la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez."

En lo que respecta al punto que nos interesa, no cabe la menor duda que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros de la Suprema Corte pronunciados en ejercicio de la facultad de atracción antes descrita, tendrá la fuerza de un precedente, al cual lo podemos calificar como "un precedente de características especiales" por la razón de que deriva del procedimiento mencionado.

En tal sentido independientemente de que la Suprema Corte decida atraer a su conocimiento un determinado juicio de amparo, las resoluciones dictadas en

éstos como en los asuntos que conoce comunmente la Corte, constituirán jurisprudencia, de igual forma, siempre que lo resuelto se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas debidamente, etc.

Mediante la reforma judicial de 1994 que entró en vigor el día 1° de enero de 1995, se reiteró la facultad de atracción de la Suprema Corte de para conocer de los amparos directos y en revisión, "que por su interés así lo ameriten". Esta expresión que ya no contiene la vaguedad de las "características especiales", no deja, sin embargo de ser imprecisa y de quedar sujeta al criterio de los ministros, de dicho alto tribunal pues ni la Constitución ni la ley los obliga a exponer ninguna razón para ejercitar la facultad atrayente.

Al respecto el doctor Burgoa hace el siguiente comentario; "La exclusividad de la solicitud y la mencionada oficiosidad reafirman la inequidad que macula la mentada facultad de atracción, pues el ejercicio de ésta no puede ser pedido por el quejoso ni por ninguna otra de las partes en el juicio de amparo de que se trate, circunstancia que implica una afrenta para la justicia. La susodicha facultad convierte a la Corte en un órgano de control de la legalidad, paralelo a los Tribunales Colegiados de Circuito. Además la tan decantada descentralización de la justicia es susceptible de volverse nugatoria por efecto inmediato de la infortunada atracción competencial con que infortunadamente se invistió al órgano judicial máximo del país. Denota una patente falta de seriedad y de *sindéresis* el otorgamiento de la multitudada facultad atrayente, que involucra una indignante desconfianza de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya supremacía decisoria dentro del ámbito de su competencia constitucional y legal se subordina a los ministros de la Corte."<sup>14</sup>

14.-Burgoa, Ignacio, ob. cit., pp. 392-394.

### 3.6.2.- Extensión.

Por extensión de la jurisprudencia que establezca la suprema Corte, actuando ya sea en Salas o en Pleno se entiende que esta figura ayuda a ver la fijación sobre cuales preceptos jurídicos debe de conocer la jurisprudencia que elabore la Corte, y por lo tanto para que esta sea obedecida por los inferiores jerárquicos de nuestro máximo tribunal y de esta manera lograr así una verdadera impartición de justicia hacia el gobernado, porque de otra manera sería imposible o más bien caótico que la Corte conociera o intentara conocer de todos los ordenamientos jurídicos que existen en nuestro sistema jurídico.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela sostiene lo siguiente:

"Siendo ésta, según dijimos un medio de interpretación e integración jurídica de la ley, con carácter obligatorio, resulta que la extensión de una tesis jurisprudencial in genere, se demarca en razón de los ordenamientos legales específicos respecto de los cuales la Suprema Corte puede formular consideraciones interpretativas e integrativas.

"Con antelación a la reforma de 1967, los artículos 193 y 193bis de la Ley de Amparo disponían que la jurisprudencia de dicho Alto Tribunal funcionando en Salas o en Pleno era obligatoria cuando versaba sobre la interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras. Por ende, a contrario sensu los fallos que dictaba la Suprema Corte, a través de cualquiera de sus dos formas funcionales carecían de dicha obligatoriedad, si en ellos se sustentaban interpretaciones sobre ordenamientos diversos de los señalados.

"Las reformas de 1967 facultaban expresamente a la Corte para establecer jurisprudencia, además sobre leyes locales (arts. 192 y 193), extensión que estimamos acertada, sin que importe ninguna lesión a las atribuciones de los tribunales de los Estados. En efecto, como el análisis jurídico de cualquier ordenamiento legal de índole local que realice la Suprema Corte se formula primordialmente a través del juicio de amparo que contra él o contra el acto aplicativo correspondiente se promueva por violación de alguna garantía constitucional, resulta que al ponderar dicho ordenamiento, paralelamente el mencionado tribunal sustenta la interpretación de las disposiciones constitucionales que se reputen infringidas, y si dicha interpretación consta en cinco ejecutorias no interrumpidas por alguna en contrario, asume el carácter de tesis jurisprudencial.

"Las reformas de 1983 ya no establecieron cuáles son los ordenamientos en relación a los cuales la Suprema Corte puede sentar jurisprudencia como lo hacia el anterior artículo 193. Esta omisión propicia la posibilidad de que se pueda considerar que también los Tribunales Colegiados de Circuito elaboren tesis jurisprudenciales sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales que estaba reservada a la Corte. Tal posibilidad puede ser fuente de confusiones, al auspiciar el surgimiento de una situación caótica en lo que a la jurisprudencia se refiere. Por tanto, la omisión a la que aludimos no tiene ninguna justificación y es nociva para la certeza jurídica por la interferencia que genera entre los criterios interpretativos de ambos tipos de órganos jurisdiccionales federales, incurriendo en la misma omisión las Reformas de 1987."<sup>15</sup>

15.-Burgoa, Ignacio, ob. cit., pp. 826-827.

### 3.6.3.- Obligatoriedad.

Otro de los temas que derivan de la jurisprudencia de la Suprema Corte actuando en Pleno o en Salas, es la figura de su obligatoriedad la cual se entiende que la jurisprudencia que elabore la Corte debe y tiene que ser obedecida por todos sus inferiores jerárquicos sin excepción alguna para que de esta manera tenga sentido la jurisprudencia de la Corte que en síntesis, es homologar el criterio con el que se debe de interpretar la ley por parte de los inferiores jerárquicos de la Corte.

Al respecto del tema el Doctor David Genaro Góngora Pimentel dice:

"La obligatoriedad de la jurisprudencia y de las normas en ella contenida ha sido reconocida expresamente por el legislador en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

"Cuando, ante dos normas contradictorias de igual categoría, y del mismo ámbito espacial y temporal, la jurisprudencia opta por una de ellas, el efecto es análogo al que produciría un acto legislativo y deroga la norma preterita. Cuando la jurisprudencia llena de contenido una ley vaga o imprecisa, casi equivale a una nueva ley que sustituye a la antigua.

"Además, si las citadas normas son obligatorias para todos los tribunales de nuestro país, en la esfera que les corresponde, también lo son para las personas físicas y morales en función de su aplicación a ellas por dichos tribunales; en consecuencia, la validez de la jurisprudencia no es autónoma sino derivada de la ley por considerarla un medio interpretativo de normas legales preestablecidas, es decir que el juzgador no se convierte en legislador, sino que éste a través de la ley y en uso de sus funciones propias, es quien reconoce a la jurisprudencia su

validez y obligatoriedad motivo por el cual al aplicarse ésta, es lógico y jurídico que es la norma actuante.

"Entonces debe darse a la jurisprudencia la firmeza necesaria para estimar que los actos realizados durante su vigencia, por estar autorizados o no estar prohibidos por ella, lo han sido bajo su amparo; esto es, regidos únicamente por ella, con exclusión de cualquier otra jurisprudencia que llegue a contradecirla."<sup>16</sup>

Por su parte, Alberto Del Castillo Del Valle sostiene en relación a este tópico que:

"Es importante mencionar dentro de este punto que cuando la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sentado un criterio jurisprudencial en que sustente la idea de que una ley es inconstitucional, ese criterio será de observancia obligatoria para los juzgados de Distrito que conozcan posteriormente de un juicio de amparo contra esa ley, debiendo suplir la deficiencia de la demanda y, por consiguiente obsequiar el amparo y la protección de la Justicia Federal en favor del quejoso, en términos de los artículos 192 y 76 Bis fracción I, ambos de la Ley de Amparo, por lo que en éste se aprecia una disposición que establece la obligatoriedad que se menciona"<sup>17</sup>

Así pues, es de mencionar que la obligatoriedad de la jurisprudencia estriba en que los inferiores jerárquicos deben de apegarse al criterio que hayan seguido sus superiores al formarla, y de esta manera se trata de unificar criterios para que se pueda dar una adecuada resolución a las controversias que conozcan.

16.-Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1995, p 544.  
17.-Del Castillo Del Valle, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Edal, México, 1998, p. 196.

En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas en tratándose de lo que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y jueces de Distrito, y para los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Sin embargo, dicha obligatoriedad es muy relativa frente a los Tribunales Colegiados de Circuito y a las Salas de la Suprema Corte. En efecto, en cuanto a los primeros, el artículo 9 transitorio del Decreto reformativo de la Ley de Amparo, expedido por el Congreso de la Unión en diciembre de 1967, y que se publicó en el Diario Oficial correspondiente al 30 de abril de 1968, reduce dicha obligatoriedad a las tesis jurisprudenciales establecidas hasta la fecha de vigencia de las respectivas reformas, toda vez que a los propios tribunales se les facultó para sentar su jurisprudencia. Además, el mismo precepto los autorizó a interrumpir la jurisprudencia de las Salas, sustentada antes de esa fecha, en los asuntos que, de conformidad con las Reformas de 1967, pasan al conocimiento de los citados Tribunales. Análoga disposición se contiene en el artículo sexto transitorio de las reformas de 1987.

#### **3.6.4.- Modificación e interrupción.**

Dos instituciones que devienen de la jurisprudencia; son la posibilidad de modificarla y su interrupción. Ambas figuras tienen tintes distintos, como lo hace ver el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, cuando dice:

"El hecho de que la jurisprudencia sea obligatoria para la misma Suprema Corte, no indica que ésta no pueda variarla, ya que corresponde a la naturaleza misma de la actividad jurisprudencial el atributo de su constante evolución, para adoptar las normas jurídicas, de suyo rígidas, a la dinámica esencial del derecho.

"a) La interrupción de la jurisprudencia implica la creación de vigencia de las tesis que las constituyen, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interrumpidas. Empleando un símil, podemos afirmar que la interrupción de la jurisprudencia equivale a la abrogación de una ley, es decir, a la relevación de los efectos obligatorios de la misma. En los términos del párrafo primero del artículo 194, dicho fenómeno acaece siempre que se pronuncie alguna sentencia contraria a la jurisprudencia, por ocho ministros, si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro si el negocio en que aquélla se dicte corresponde a alguna Sala de la Suprema Corte. Por ende, para interrumpir una tesis jurisprudencial, es decir, para que ésta deje de ser jurisprudencia y, por lo tanto, obligatoria, basta que, bajo las condiciones indicadas, se dicte un fallo contrario a ella en cualquier caso concreto que se presente. Ahora bien, el fallo o la sentencia interruptores, como ya aseveramos anteriormente, no adquieren, a su vez, carácter jurisprudencial, sino que equivalen a un simple precedente para elaborar nueva jurisprudencia.

"b) Por el contrario, la modificación de la jurisprudencia no se traduce en la sustracción de carácter obligatorio de la tesis que se modifique sino que se revela como su enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes.

"Ahora bien, para que una tesis jurisprudencial se considere modificada y, por tanto, obligatoria en los términos de la enmienda respectiva, se requiere que la Suprema Corte funcionado como Tribunal Pleno o en Sala, en sus correspondientes casos, haya pronunciado cinco ejecutorias en que se contengan los puntos reformativos de que se trate, que las mismas no hayan sido interrumpidas por otras en contrario y que sean aprobadas por ocho ministros cuando menos, si los negocios en que se dicten son de la competencia del Pleno, o por cuatro ministros en caso de que los asuntos en que recaigan pertenezcan al conocimiento de alguna de las Salas. Los mencionados requisitos se deducen del último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo, precepto que remite a su vez, a las disposiciones contenidas en el artículo 192 del propio ordenamiento que trata de la formación de la jurisprudencia.

"En conclusión, mientras las referidas condiciones no se satisfagan, la tesis jurisprudencial que pretenda modificar conserva su fuerza obligatoria en los términos en que esté consabida frente a todas las autoridades judiciales a que alude el artículo 192 de la Ley de Amparo, incluyendo a la misma Suprema Corte, a no ser que, en este último caso, se pronuncie alguna ejecutoria divergente por el número de ministros a que dichos preceptos se refieren.

"Sin embargo contrariando dicho artículo 194, el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley, reformado en 1987, prevé que con motivo de un solo caso concreto, la jurisprudencia de la Suprema Corte pueda modificarse, incumbiendo a las salas, o a los ministros que las integren y a los Tribunales Colegiados de Circuito pedir la modificación y pudiendo el Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. En otras palabras, sin las cinco ejecutorias a que se refieren los artículos 192 y 194, in fine, la jurisprudencia es suceptible de

modificarse al través de un solo caso concreto. La recta interpretación de esta posibilidad legal debe consistir en que el artículo 197, en el fondo, se refiere a la interpretación y no a la modificación, para salvar la contradicción apuntada."<sup>18</sup>

Tomando la opinión de Alfonso Noriega quien al respecto dice:

"Existe un evidente mal uso de los conceptos interrupción y modificación, de la jurisprudencia, he dicho, es el criterio coincidente y constante, en la aplicación de las leyes por un tribunal, que obliga a sus inferiores jerárquicos. La jurisprudencia, se funda en la respetabilidad del tribunal que la establece y su constancia en mantenerla, de tal manera que resulta impropio al referirse a ella hablar de interrupción y aun de modificación. La jurisprudencia existe, revela el criterio del tribunal y, por tanto, puede cambiar cuando las exigencias y requerimientos de los motivos que se tuvieron para establecerla cambien o se alteren; pero, no es plausible hablar de interrupción, que no sabemos si es momentánea, temporal o permanente y, como medida radical, de modificación del criterio jurisprudencial, toda vez que la respetabilidad del tribunal hace que éste pueda cambiar su criterio y el nuevo que adopte tendrá por sí mismo la fuerza obligatoria correspondiente. Pero como lo he dicho la ley prevé la hipótesis de interrupción y modificación, que por cierto en la práctica han sido confundidas casi siempre, y debemos respetar las normas reglamentarias en los términos de las mismas."<sup>19</sup>

18.-Burgos, Ignacio, ob. cit., pp. 828-829.

19.-Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Porrúa, México, 1997, p.1130.

Con respecto a este tema Alberto Del Castillo Del Valle menciona lo siguiente:

"En cuanto a la interrupción de la jurisprudencia "Las tesis jurisprudenciales pueden ser interrumpidas por el mismo órgano judicial que la formuló, requiriéndose para ello que el criterio que interrumpa una tesis jurisprudencial, sea aprobada por el mismo número de ministros que formularon la tesis jurisprudencial (ocho ministros, en tratándose de jurisprudencia del Pleno de la Corte, cuatro ministros si se trata de jurisprudencia de una Sala). Lo anterior se aprecia de la lectura del artículo 194, de la Ley de Amparo, que a la letra dispone lo siguiente:

"Art. 194 La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito".

"(Aplicando por analogía el artículo 15° transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sostengo la idea del voto de ocho ministros para que pueda interrumpirse la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte).

"De la lectura de dicho precepto (art. 194 L.A.) se aprecia que la interrupción de jurisprudencia implica que la tesis interrumpida queda sin vigencia. Por lo que hace al criterio que interrumpió la jurisprudencia éste no adquiere la condición de tesis jurisprudencial, sino que es un precedente para que en el futuro se conforme jurisprudencia, cuando se reúnan los demás requisitos exigidos por la Ley de Amparo para tales efectos.

"Otro aspecto de índole legal relacionado con la interrupción de la jurisprudencia, es el que deriva del segundo párrafo del artículo 194, de la Ley de Amparo, que para su comprensión me permito transcribir:

"Art. 194 (segundo pár.). En todo caso, en la ejecutoria respectiva (la que interrumpe un criterio jurisprudencial) deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa".

"Como se ve, el legislador exige que se reúnan las siguientes condiciones, a efecto de poder decretar la interrupción de la jurisprudencia:

"a) Que la ejecutoria que interrumpa una tesis jurisprudencial, sea indicado por el número ut supra indicado de ministros.

"b) Que en la sentencia interruptora del criterio jurisprudencial, se expongan las razones por las que se emite el nuevo criterio.

"c) Que se valoren los razonamientos que anteriormente se tuvieron en consideración para sentar jurisprudencia.

"Estos aspectos vienen a imponer trabas a la interrupción de jurisprudencia, a fin de que se de una serie interminable de criterios que producirían inseguridad jurídica, amén de que el órgano que interrumpa una tesis por él emitida, exponga con claridad por qué causas se aparta de su anterior criterio, para sustentar ahora uno nuevo.

"Por último, con motivo de las reformas legales de 1988, el Congreso de la Unión permitió que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia pudiera ser interrumpida por un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando la materia de la

jurisprudencia, hubiera pasado a ser parte de la competencia del Colegiado. Así se desprende del artículo 6° transitorio de esas reformas, que transcribo en seguida:

"Artículo Sexto. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito".

"De la lectura de este precepto (no debiendo perderse de vista que es transitorio), se aprecia que los inferiores jerárquicos (Tribunales Colegiados de Circuito) pueden dejar sin vigencia los criterios de su superior jerárquico (Suprema Corte de Justicia de la Nación), lo cual es delicado puesto que la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta ese año (1988) fue sustentada por cuando menos catorce ministros, siendo que ahora tres magistrados de circuito pueden dejar sin vigencia algún criterio del máximo Tribunal del país, aplicando el criterio que ahora se menciona.

"Para que un Tribunal Colegiado de Circuito pueda interrumpir la jurisprudencia que haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia, es menester que ésta ya no tenga competencia en la materia sobre la cual versa la jurisprudencia por interrumpir, habiendo pasado a los Tribunales Colegiados de Circuito esa competencia, los que podrán decretar entonces la interrupción, conforme al propio precepto transcrito."

"Respecto a la modificación de la jurisprudencia de la Corte el mismo autor continúa diciendo que "La modificación de jurisprudencia importa la facultad que tienen los propios órganos competentes para sentar tesis jurisprudencial en el

sentido de cambiar el rubro o el contenido de su criterio, pero sin perder su vigencia. Esta facultad se contempla en forma por demás vaga e imprecisa, dentro del artículo 194, que dispone:

"Art. 194 (Tercer pár.). Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

"Como bien se ve, la regulación legal de la modificación de la jurisprudencia es vaga, ya que la ley no da mayores pormenores sobre el particular, cabiendo la aclaración que para modificar una tesis jurisprudencial se requiere del voto del mismo número de miembros del órgano colegiado que vaya a llevar adelante esa modificación para que se forme.

"La modificación de la jurisprudencia debe hacerse por el propio órgano que sustentó el criterio de mérito. Así, si se trata de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, será el propio Pleno el que modifique su criterio. Si la tesis respectiva emana de una Sala, será la misma Sala la que modifique su criterio.

"Sin embargo la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia (en Pleno o en Salas) en materia de la competencia que a partir de 1988 corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, puede ser modificada por éstos, en términos del artículo 6° transitorio de las reformas de la Ley de Amparo publicadas en 1988, por lo que no es dable que modifiquen tesis que haya sustentado el Pleno o una de las Salas de la Suprema Corte en el ámbito de su exclusiva competencia (amparo contra leyes, tratados internacionales o reglamentos administrativos, así como interpolación de competencias entre autoridades federales y estatales o distritales). El Tribunal Colegiado de Circuito

hará la modificación de mérito precisamente al momento de resolver el juicio que esté en vías de resolver"<sup>20</sup>

Para poder formar una conclusión sobre el tema es menester recurrir primeramente al diccionario de la Lengua Española, el cual nos indica el sentido de la palabra interrumpir cuando dice:

"Interrumpir: (del lat. interrumpere) tr. Cortar en el espacio la continuación de algo. 2. Cortar en el tiempo la continuación de algo. 3. Atravesarse uno con su palabra mientras otro ésta hablando."

"Modificar. (del lat. modificare) tr. Limitar, determinar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unas de otras. 2. Reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia. 3. Transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes. 4. Dar un nuevo modo de existir a la substancia material."<sup>21</sup>

Desde el punto de vista de las definiciones anteriores tenemos que ver que la jurisprudencia en determinado momento y en apego a los diferentes conceptos legales en que se encuadran tanto modificación e interrupción aunque estos no estén bien determinados ni definidos y existan dudas tanto en la doctrina como en la práctica forense, por lo que de acuerdo a los diferentes cambios que se van presentando a diario en la sociedad y al ser una de las razones de existir de la jurisprudencia que es la de adecuar los diferentes preceptos legales a la época en que deben regir por que es obvio que la jurisprudencia se formó en determinado momento y en otro tiempo ya no es funcional por lo que es necesario que cambie y se adecúe para que de esta manera la aplicación de la ley al caso sea correcta; y para concluir se debe decir que la interrupción de la jurisprudencia, denota que ésta ha dejado de ser obligatoria en el tiempo y el espacio. Y lo que respecta a

20.-Del Castillo Del Valle, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Edal, México, 1998, pp. 196-200

21.-Diccionario de la Lengua Española Tomos IV y V, Real Academia Española, Espasa Calpe S.A. 1981, pp. 761 y 891.

la modificación de la jurisprudencia aparece así como una forma de depuración jurisprudencial.

### **3.7.- La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

#### **3.7.1.- Formación.**

Después de las reformas de 1968 las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ella se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

#### **3.7.2.- Extensión.**

"La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se extiende a todos los casos que integran su órbita competencial exclusiva, pues son las ejecutorias que en ellos pronuncian las que la constituyen en los términos ya indicados (art. 193 de la Ley de Amparo primer párrafo).

"Ahora bien, la función jurisprudencial de los citados Tribunales se antoja sumàmente reducida. Ya hemos mencionado que la jurisprudencia se ostenta relevantemente como un conjunto de tesis imperativas de las normas de derecho objetivo para desentrañar su sentido y demarcar su justo alcance y aplicabilidad. Pues bien, los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen facultad para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y sus reglamentos y tratados internacionales, toda vez que carecen de competencia para examinar su inconstitucionalidad, cuestión que incumbe a la Suprema Corte.

"Por consiguiente sólo las ejecutorias de los referidos Tribunales Colegiados que versen sobre interpretación de reglamentos autónomos o sobre cualquier otra cuestión que no se relacione con el sentido de los ordenamientos específicos señalados, son susceptibles de formar jurisprudencia. En otras palabras, aunque los expresados Tribunales, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales dentro del amparo indirecto o directo, deban interpretar y aplicar la Constitución, las leyes federales y las locales civiles y penales o los tratados internacionales dentro del sistema competencial que tienen asignado en cada uno de dichos tipos procedimentales, las ejecutorias que al respecto pronuncien no pueden constituir jurisprudencia, puesto que la interpretación y aplicación de los referidos ordenamientos no son atribuciones exclusivas de dichos Tribunales, toda vez que la Suprema Corte también las tiene en los casos que configuran su competencia.

"La tácita exclusividad competencial a que se refiere el artículo 193 de la Ley de Amparo debe entenderse integrada por todos aquellos casos en que únicamente los Tribunales Colegiados de Circuito tienen incumbencia constitucional y legal para conocer de determinado tipo abstracto de juicios de amparo, o sea, sin que en éstos tenga injerencia la Suprema Corte por modo absoluto. No existe dicha exclusividad si aquellos y ésta pueden conocer de un mismo tipo material de amparo según factores contingentes que se den en los casos concretos de que se trate, tales como la cuantía, el monto de la penalidad, el interés del asunto, etc. En otras palabras, la órbita competencial exclusiva de los mencionados Tribunales se compone por todos aquellos casos de que la Corte nunca puede conocer, independientemente de los citados factores contingentes.

De Silva y Nava, por su parte formula una clara concepción de lo que debe entenderse por competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito como presupuesto imprescindible para que los fallos uniformes que dicen estos

órganos jurisdiccionales puedan constituir jurisprudencia en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo "si analizamos la problemática de la situación y analizamos las circunstancias en que nació este precepto (el citado art. 193 ), podemos entender que el mismo habla de los Colegiados que pueden sentar jurisprudencia en materia de su competencia exclusiva. No se trata de que sienten jurisprudencia que contradigan a las de la Suprema Corte; se trata de que en las materias de las cuales ya no conocen las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y respecto de las cuales ya no podrán sentar jurisprudencia porque ya no llegará a su conocimiento este tipo de asuntos, puedan los Tribunales Colegiados establecer jurisprudencia. Ahora bien, que se entiende por "competencia exclusiva de los Colegiados"; recordemos que la competencia se determina por varias circunstancias puede ser por cuestiones de cuantía, puede ser por la naturaleza del asunto, etc. y hay casos en que el mismo problema jurídico puede plantearse indistintamente ante un Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia, dependiendo de circunstancias accidentales, como podrá ser por ejemplo digamos un problema de naturaleza civil, podrá conocer tanto la Suprema Corte como un Tribunal Colegiado, dependiendo de la cuantía del negocio; quiere decir que ésta no es una competencia exclusiva de los Colegiados, pues esa competencia exclusiva supone que el problema jurídico planteado en ningún momento podrá ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual acontece, por ejemplo, cuando se plantean problemas relativos al trámite de los incidentes de suspensión en amparo indirecto, porque la revisión en materia de suspensión es exclusiva de los Tribunales Colegiados, y claro que estoy hablando de amparo indirecto, porque la Corte sí puede eventualmente conocer de suspensión en amparo directo, al través de la queja que se interpone contra el auto que la niegue o conceda por parte de la autoridad responsable; pero en lo que se refiere al trámite de suspensión en amparo indirecto, en cuanto a que es distinto al trámite

de suspensión en amparo directo, si estamos en presencia de una competencia exclusiva; lamentablemente parece ser que en la práctica no siempre se han observado estas distinciones y los Tribunales Colegiados ordenan la publicación de "Tesis Jurisprudenciales" en materia que no son de su exclusiva competencia."<sup>22</sup>

"Tratándose de leyes administrativas, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para interpretarlas y aplicarlas en los juicios de amparo directo en contra de sentencias dictadas por tribunales administrativos y en los juicios bi-instanciales de garantías sobre materia administrativa. Sin embargo, la interpretación que sobre dichas leyes sustenten los referidos tribunales no pueden constituir jurisprudencia, pues esta facultad incumbe a la Suprema Corte conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, facultad que se ejerce en el caso de que tales leyes hayan sido impugnadas por su inconstitucionalidad y a través del recurso de revisión que se hubiese interpuesto contra la sentencia que en el amparo indirecto respectivo haya pronunciado el Juez de Distrito. Por consiguiente, aunque a los Tribunales Colegiados de Circuito compete el control de la legalidad administrativa sobre actos de autoridad stricto sensu, los criterios interpretativos de las leyes respectivas no pueden formar jurisprudencia, por más numerosas que sean las ejecutorias en los establezcan.

"Por otra parte si se sostiene, contrariamente a las ideas apuntadas, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden establecer jurisprudencia sobre los demás ordenamientos en relación con cuya interpretación la Suprema Corte está facultada para hacerlo, se auspiciaría el caos en la administración de la justicia federal dentro del amparo, pues habría tantas tesis jurisprudenciales diversas y hasta contradictorias sobre una misma ley federal, verbigracia cuantos fueren dichos tribunales.

22.-De Silva y Nava, Carlos, La Jurisprudencia, Curso de Actualización de Amparo, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1976, p.p. 115-116.

"De esta suerte, la propia ley se aplicaría de manera diferente dentro de la República, con quebranto de su normatividad igualitaria en el ámbito nacional. además las autoridades obligadas a acatar tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte como la de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enfrentarían frecuentemente al dilema de obedecer una u otra sobre la interpretación contradictoria de un mismo ordenamiento legal. Estimamos que mediante la demarcación de la facultad jurisprudencial de los mencionados Tribunales, en los términos que dejamos asentados, se evita la anarquía que provocaría el criterio opuesto al que sustentamos sobre la delimitación de dicha facultad."<sup>23</sup>

### **3.7.3.- Obligatoriedad.**

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito "es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales" (art. 193 primer párrafo de la Ley de Amparo según las reformas de 1987). Estas reformas suprimieron la expresión del precepto anterior en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito sólo operaba para los órganos mencionados que funcionarán dentro de la jurisdicción territorial de cada tribunal. La supresión a que nos referimos propicia el caos en lo que a tal obligatoriedad concierne, pues el texto actual de la mencionada disposición legal provoca que los citados órganos deban acatar las tesis jurisprudenciales establecidas por todos los Tribunales Colegiados de Circuito del país, lo que se antoja desquiciante."<sup>24</sup>

23.-Burgos, Ignacio, ob. cit., pp. 830-832

24.- Burgos, Ignacio, ob. cit., p. 832.

### 3.7.4.- Modificación e interrupción.

"La jurisprudencia se forma como resultado de la aplicación de las leyes que hace el Tribunal Supremo, es decir, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; pero la aplicación de las leyes y, con ello, la formación de la jurisprudencia, deben necesariamente sufrir la influencia de los cambios ostensibles que se producen debido a la política, la economía y otros factores sociales y culturales. En esa virtud es necesario aceptar que so pena de que la jurisprudencia sea algo inmutable, que no está de acuerdo con dichos cambios, debe sufrirla influencia de ellos y evolucionar adaptándose a las nuevas situaciones. El derecho es, sin duda alguna conducta humana objetivada en normas y su aplicación debe cambiar de acuerdo con las nuevas formas y el nuevo sentido de dichas conductas. Por ello, ha sido considerado como un principio regulador de la jurisprudencia el hecho de que ésta pueda ser modificable, toda vez que una jurisprudencia estática, inmóvil, no es propiamente jurisprudencia.

Nuestro derecho positivo tuvo en cuenta esta circunstancia y reguló las situaciones consecuentes:

a) En primer lugar, en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se previó que la jurisprudencia pudiera interrumpirse y al efecto dicha norma ordena que la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie una ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. Como un requisito esencial para que se produzca la interrupción de la jurisprudencia, el párrafo segundo del mencionado artículo 194 previene terminantemente que, en todo caso, en la

ejecutoria respectiva deberían expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán, precisamente, a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

b) Como un matiz más radical en el párrafo tercero del mismo artículo 194 se prevé la hipótesis de la modificación de la jurisprudencia. En el caso específico de la modificación de la jurisprudencia, el párrafo tercero del artículo 194 dice que para que ésta pueda operar deben observarse las mismas reglas establecidas por la Ley Regamentaria para su formación. Es decir, para modificar la jurisprudencia por la Suprema Corte funcionando en Pleno, se necesita que existan cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por ocho ministros y además, en mi opinión, que en esas cinco sentencias, aun cuando la ley no lo dice, se expresen las razones en que se apoye la modificación, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia que se modifica.

En consecuencia, cuando se trate de las Salas de la Suprema Corte es necesario que existan cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros, expresándose, asimismo, en los términos indicados, las razones que se tuvieron para modificar la jurisprudencia anterior.

Por último, cuando se trate de los Tribunales Colegiados de Circuito, deben existir cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren el tribunal respectivo, expresándose las razones que se tengan para modificar la jurisprudencia anterior

La jurisprudencia, se funda en la respetabilidad del tribunal que la establece y su constancia en mantenerla, de tal manera que resulta impropio al referirse a ella hablar de interrupción y aun de modificación. La jurisprudencia existe, revela el criterio del tribunal y, por tanto, puede cambiar, cuando las exigencias y requerimientos de los motivos que se tuvieron para establecerla cambien o se alteren; pero, no es plausible hablar de interrupción, que no sabemos si es momentánea, temporal o permanente y, como medida radical, de modificación de criterio jurisprudencial, toda vez que la respetabilidad del tribunal hace que éste pueda cambiar su criterio y el nuevo que adopte tendrá por sí mismo la fuerza obligatoria correspondiente. Pero, como he dicho la ley prevé la hipótesis de interrupción y modificación, que por cierto en la práctica han sido confundidas casi siempre, y debemos respetar las normas reglamentarias en los términos de las mismas.<sup>25</sup>

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando pronuncien ejecutoria en contrario por unanimidad de votos de los magistrados que los componen, debiéndose expresar en tal ejecutoria "las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa" (art. 194 párrafo segundo).

Para modificar su jurisprudencia, el Tribunal Colegiado de Circuito debe observar los mismos requisitos que se exigen para formarla (art. 194, párrafo tercero), sustituyendo la tesis modificativa a la modificada.

25.-Noriega, Alfonso, ob. cit. p. 1129-1130.

"Es evidente, comenta' el doctor Burgoa que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo pueden interrumpir y modificar su jurisprudencia, es decir, únicamente en los casos en que las ejecutorias que dicten sean susceptibles de elevarse al rango jurisprudencial. Este fenómeno nada más acontece según el artículo 193 de la Ley de Amparo y de acuerdo con las consideraciones que se han formulado, cuando interpretan dichos tribunales reglamentos de índole local de los Estados o del Distrito Federal de carácter autónomo o cuando resuelven cuestiones suspensivas en amparos bi-instanciales. Por tanto la jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes federales, de los reglamentos heterónomos, de las leyes locales civiles, administrativas y penales y de la legislación laboral, que haya establecido la Suprema Corte y que en lo futuro establezca, no puede ser modificada ni interrumpida por ellos: creemos en consecuencia, que lo dispuesto en el artículo nueve transitorio del Decreto Reformativo de la Ley de Amparo de diciembre de 1967 (correspondiente al sexto transitorio de la reforma de 1987), al facultar a dichos tribunales para interrumpir la jurisprudencia establecida con anterioridad por las Salas de la Suprema Corte en los juicios de amparo que eran de la competencia de éstas."<sup>26</sup>

### **3.8.- La jurisprudencia de los Tribunales, Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Fiscal de la Federación.**

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal determina en su artículo 89 que las sentencias de la Sala Superior constituirán jurisprudencia siempre que se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro magistrados y esta será obligatoria tanto para a Sala Superior como para las demás salas del Tribunal.

26.-Burgoa, Ignacio, ob. cit., pp. 833

La jurisprudencia sera susceptible de modificación cuando se pronuncie una resolución en contrario debiendo expresarse las razones que funden el cambio de criterio, para lo cual será necesario el que exista el voto en el mismo sentido de cuatro magistrados de acuerdo con los artículos 90 y 91 de la Ley del Tribunal en comento.

Las autoridades, magistrados o cualquier persona física o moral podrán denunciar que existe contradicción en las resoluciones que originaron la jurisprudencia, dirigiendose a la Sala Superior, al ser recibida la denuncia su presidente designará a un magistrado para que formule la ponencia respectiva con la cual se decidirá si existe contradicción y en su caso definir la jurisprudencia que en adelante debe prevalecer.

Por último el Presidente del tribunal deberá remitir las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior así como aquellas que por su importancia constituyan precedente, a la Gaceta Oficial Del Distrito Federal para que esta a su vez las publique.

Respecto a la jurisprudencia emitida por el Tribunal fiscal de la Federación, ahora con la nueva Ley Orgánica del mismo, las tesis sustentadas en las sentencias o en las contradicciones de sentencias, aprobadas por el Pleno, por lo menos por ocho magistrados, constituirán precedente una vez publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación; constituyendo también precedente las tesis de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas por lo menos por cuatro magistrados integrantes de la Sección.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por la Sala Superior o las Secciones, debiendo expresar las razones por las que se apartan

de ellos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de las sentencias de acuerdo al artículo 259 del Código Fiscal.

Cuando el Pleno de la Sala Superior apruebe tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se establece jurisprudencia obligatoria para las Salas regionales; también las Secciones de la Sala Superior pueden establecer jurisprudencia obligatoria para las Salas Regionales, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario de acuerdo en lo dispuesto por los artículos 260 y 263 del Código en mención.

Se considera que la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior es obligatoria no sólo para las Salas Regionales, sino también para las dos Secciones de dicha Sala; pero la jurisprudencia de las secciones no es obligatoria para el Pleno o para la otra Sección.

El Pleno podrá suspender una jurisprudencia cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a ella; suspensión que deberá publicarse en la Revista del Tribunal, así contemplado en el artículo 262 del ordenamiento en cuestión.

También las Secciones pueden suspender su jurisprudencia, siempre que la sentencia que la contradiga se apruebe por lo menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección, expresando las razones por las que la suspenden.

Las Salas y Secciones del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial Federal en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, por lo tanto, la jurisprudencia que establezca la Sala Superior deberá

apegarse a la que en su caso, haya formado aquel poder, según lo dispuesto por el artículo 263 del Código en comento.

Con lo anterior, el legislador obliga a las Salas y Secciones a respetar la jurisprudencia que establezca el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito

Si una Sala Regional se apartase de la jurisprudencia del Tribunal, la Sala Superior requerirá a los magistrados que hayan votado a favor de la sentencia que emitieron, para que le rindan un informe y confirmando el incumplimiento los apercibirá y, en caso de reincidencia, les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 263 del Código Fiscal.

"Sin embargo, cabe aclarar que la Sala Superior del Tribunal Fiscal no tiene competencia para estudiar y resolver si existe o no desacato por algunas de las Salas a ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, pues la única vía idónea para esos efectos es el juicio de amparo."<sup>27</sup>

### **3.9.- Invocación de la jurisprudencia.**

"El artículo 196 de la Ley de Amparo establece las reglas que las partes deben de observar en los casos en que éstas en los juicios de amparo invoquen la jurisprudencia establecida por la Corte actuando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito; así se señala que deberán hacerlo por escrito, señalando el número y órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro y la tesis de la propia jurisprudencia.

27.- Manautou Margain Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de ilegitimidad, Porrúa, Sexta edición, México, 1997, p.135.

El mismo precepto fija las reglas que deben observar los Tribunales Colegiados de Circuito cuando las partes invoquen la jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado; se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada.
- b) Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- c) Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En esta última hipótesis que se menciona, el Tribunal de conocimiento debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción." <sup>28</sup>

Al parecer de Arellano García, el dispositivo en mención suscita los siguientes comentarios:

- "a) La jurisprudencia no sólo es invocada en el juicio de amparo por las partes, también es invocada por el órgano jurisdiccional, el cual también debiera ser preciso al invocar la jurisprudencia para apoyar alguna de sus resoluciones;
- b) Consideramos que se podrá prescindir de la invocación por escrito, si por ejemplo, en los alegatos verbales, en alguna audiencia, se dieran con precisión los datos necesarios para detallar la jurisprudencia de que se trate;
- c) Por otra parte, la mejor manera de señalar el sentido de la jurisprudencia es transcribirla o exponerla textualmente, conforme a la redacción que aparezca en la publicación correspondiente del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que la compile, o en la publicación respectiva del informe del Presidente de la Corte.

28.-Carmona Tinoco, Jorge Ulises, La Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XXVIII No. 83 mayo-agosto 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pp. 545-546.

d) Es más útil que precisar las ejecutorias que sustenten la jurisprudencia, indicar la publicación oficial en la que se contiene la tesis jurisprudencial. En la realidad se ha impuesto este sistema.

e) El artículo 196 de la Ley de Amparo, que hemos reproducido, no establece que efectos jurídicos se pueden derivar de la falta del señalamiento de las ejecutorias que sustenten la jurisprudencia."<sup>29</sup>

### 3.10.- Efectos de la jurisprudencia.

Corresponde tratar ahora el tema de los efectos de la jurisprudencia y la opinión de Lucio Cabrera es la más acertada al respecto cuando indica:

"La jurisprudencia nació, ligada pues al amparo y a las sentencias constitucionales y en el fondo significa otorgarles efectos más generales, al normar situaciones y personas que no fueron parte en el caso concreto"<sup>30</sup>

Es la más acertada porque al decir el autor en cita que a partir de que nace la jurisprudencia que se forma con situaciones conocidas para regular casos futuros que por obvio son desconocidos, podrá haber un mejor control de las sentencias que se emitan por el Poder Judicial, porque al unificarse con ésta los criterios a seguir por el juzgador y de esta forma se obtendrá la seguridad jurídica que se reclama para una adecuada convivencia social, con lo cual habrá cada vez mayor certidumbre en las decisiones tomadas por los tribunales federales y locales.

29.-Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1991, p. 954.

30.-Cabrera, Lucio, La Jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, México, 1985, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.252.

De esta manera observamos que la jurisprudencia otorga sobre el caso concreto un efecto más general al que éste presentaba; por ello, Gil Cremades al tratar el alcance de esta institución en atención al método de interpretación nos expone:

"Más no concluye aquí el análisis de la jurisprudencia, puesto que hasta ahora se ha supuesto que se procede dentro del marco de la directiva legal o del precedente judicial objetivado (*secundum lege*). Pero en la jurisprudencia se da también el proceder al margen de la ley (*praeter legem*) o, incluso, en contra de ella (*contra legem*). Ambas actuaciones significan para el juez respectivamente, actuar *supplendi causa* y, en su caso *corrighendi causa*. Lo primero corresponde dentro del pensamiento jurisprudencial el tema de las lagunas del derecho; lo segundo, la exigencia de superar las deficiencias del ordenamiento jurídico"<sup>31</sup>

Estas ideas han sido igualmente expuestas por la doctrina nacional en donde destaca la opinión de Octavio Hernández quien nos indica:

"La jurisprudencia, entendida en el sentido expuesto puede producir los siguientes efectos:

- 1) Confirmar la ley, mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella;
- 2) Suplir la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa;
- 3) Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve el pensamiento del legislador, y, por último,
- 4) Derogar, modificar o abrogar las normas de derecho.

31-Gil Cremades, J.J., *Jurisprudencia*; en *Gran Enciclopedia RIALP*, Tomo XIII, España, 1973, p. 877. citado por Zertuche García, Héctor Gerardo, *ob. cit.*, p. 177.

Es preciso observar que de acuerdo con nuestra estructura constitucional y legal no es posible desprender de nuestra jurisprudencia el efecto derogatorio, modificatorio y abrogatorio de la ley, por que estos están sujetos a formalismos que se observan en el artículo 72 de la Constitución Federal.<sup>32</sup>

Interpretando el pensamiento de Miguel Carbonell y Sánchez los efectos de la jurisprudencia se pueden resumir en los siguientes puntos, que sin ser los únicos dan muestra suficiente de tal relevancia:

"1. La norma jurisprudencial permite al juzgador trasladar la típica generalidad y abstracción de la ley hacia la concreción del caso concreto, puesto que aun sin ser tan particular como la propia sentencia representa un acercamiento importante a las cambiantes necesidades del momento. En este sentido, la norma jurisprudencial frecuentemente hace de puente entre las normas típicamente generales -la ley, el reglamento, el tratado, etcétera- y la norma particular y concreta que resuelve un caso controvertido -la parte dispositiva o resolutive de la sentencia-, sirviendo así para orientar, o en ocasiones determinar la conducta del órgano jurisdiccional.

La mencionada actualización de la norma general que realiza la jurisprudencia permite al juez estar en contacto con las necesidades sociales que se han debido atender en otros casos anteriores, así como impulsar y dar cauce a nuevas inquietudes de la sociedad a través de la innovación jurisprudencial.

2. En conexión con el punto anterior se puede sostener que la jurisprudencia presenta hoy en día mayor agilidad reguladora que la labor del legislador, ya que el surgimiento de los criterios y precedentes jurisprudenciales se verifican con más prontitud y rapidez que las decisiones de los parlamentos u órganos legislativos que actualmente están agobiados por tantas funciones distintas de la de crear leyes.

32.- Hernández, Octavio, Curso de Amparo, Porrúa, México, 1980, p.362

De este modo, la jurisprudencia contribuye a completar el ordenamiento y muchas veces los criterios que se han adoptado por vía jurisprudencial se recogen posteriormente en leyes del Congreso; y esto no solamente se aplica a nivel del legislador ordinario sino que también se puede sostener respecto del legislador constitucional, encargado de reformar la norma suprema, pues los tribunales constitucionales, tal vez en cierta disonancia con el esquema teórico del Estado democrático, desarrollan funciones "paraconstituyentes" que permiten que la Constitución se adapte a la cambiante circunstancia histórica de cada momento.

3. Es creadora de nuevas figuras jurídicas y modeladora de las ya existentes; esto significa, por ejemplo, que en ocasiones los tribunales encargadas de la creación jurisprudencial deben crear nuevas reglas para solucionar un caso concreto, realizando una labor integradora y no meramente interpretativa del ordenamiento. Lo anterior sucede en virtud de múltiples factores que tienen que ver incluso con la concepción misma de la interpretación judicial, pero que en último término se basan en el hecho incontestable de que la realidad suele ser más rica y variada de lo que puede prever el legislador, así que el juez debe desarrollar nuevas fórmulas para hacer frente a las cotidianas necesidades de su función.

Como acertadamente dijo un autor, "También las leyes envejecen", de modo que frente a la imposibilidad de que el legislador prevea y regule todos los supuestos que pueden entrar bajo la esfera legislada de una determinada materia, la jurisprudencia debe ir creando nuevas figuras jurídicas o ajustando las ya existentes a las nuevas necesidades sociales, al menos en tanto no exista una nueva regulación por vía legislativa. Esto, que en buena medida obedece a razones de orden práctico, también se puede explicar en términos lógico-jurídicos; en palabras de Hans Kelsen, "La norma de rango superior no puede determinar en

todos los sentidos el acto mediante el cual se aplica [...] la norma de grado superior tiene, con respecto al acto de su aplicación a través de la producción de normas o de ejecución, el carácter de un marco que debe llenarse mediante ese acto".<sup>33</sup>

La jurisprudencia, al realizar esta función creativa que se viene comentando, ayuda al perfeccionamiento del sistema jurídico, puliendo y delineando algunas instituciones que a veces están insuficientemente reguladas en las leyes. Tal labor se ha considerado especialmente importante en el desarrollo de la vida jurídica de cualquier país y "motor" de la evolución de alguna rama particular del derecho.

4. "La jurisprudencia cumple con ciertas necesidades de seguridad que indican la conveniencia y la necesidad de conocer la interpretación que le están dando los tribunales a las normas de un determinado sistema jurídico, además de dotar a esa labor interpretativa de un mínimo de uniformidad que permita tanto a particulares como autoridades conocer los criterios interpretativos que deben ser aplicados al momento de resolver una controversia."<sup>34</sup> Como señala Luis Díez-Picazo: "La seguridad jurídica impone que las decisiones sobre casos iguales sean también iguales y que los ciudadanos puedan en una cierta medida saber de antemano cuáles van a ser los criterios de decisión que han de regir sus asuntos."<sup>35</sup>

33.- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, 1991, p. 350, trad. de Roberto J. Vernengo.

34.- Castro, Juvenino V., *Lecciones de Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1991, p. 563.

35.- Díez-Picazo, Luis, citado por Miguel Carbonell y Sánchez, en *Concepto de Jurisprudencia*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie año XXIX No. 87 septiembre-diciembre 1996, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 776.

5. Frente a los avatares del derecho legislado, que se encuentra sujeto a múltiples factores de carácter político que a veces lo hacen disperso y desracionalizado, el derecho jurisprudencial se presenta como expresión de una racionalidad técnico- jurídica en razón de las garantías que operan en todo proceso jurisdiccional. En particular la judicatura no se encuentra, en principio, influida por los distintos grupos sociales de presión -incluyendo a los partidos políticos-, ya que su función es aplicar el derecho, no satisfacer demandas sociales o diseñar políticas públicas favorables a tal o cual colectivo social.

Expuesto de modo sintético se puede decir que la jurisprudencia contribuye a la seguridad jurídica en un triple aspecto de cognoscibilidad, uniformidad y previsibilidad según lo siguiente:

a) Permite conocer la interpretación obligatoria que le están dando los tribunales de superior jerarquía a las normas de un sistema jurídico, de modo que los particulares como las autoridades tengan conocimiento de que existen unos criterios interpretativos obligatorios que deberán ser aplicados al momento de resolver una controversia.

b) Además de dar a conocer la interpretación jurisdiccional, la jurisprudencia le imprime a ésta cierta uniformidad, al depurar del sistema jurídico aquellas interpretaciones erróneas, fijando de esta forma los criterios correctos y obligatorios de interpretación.

c) Sumando a la cognoscibilidad y uniformidad, la jurisprudencia propicia la previsibilidad del comportamiento jurisdiccional, en tanto contribuye a hacer previsible que los jueces y tribunales actuarán o dejarán de hacerlo en un momento concreto y de que, en caso de que actúen, lo harán de una forma determinada y no de otra."<sup>36</sup>

36.-Carbonell y Sánchez, Miguel, ob. cit. pp.773-776.

### 3.11.- La aplicación retroactiva de la jurisprudencia.

El problema de la retroactividad jurisprudencial, deriva fundamentalmente de aquellos autores que consideran a ésta dada su generalidad, abstracción e impersonalidad como ley en sentido material.

Para robustecer lo expuesto se cita a Carlos de Silva y Nava que al ocuparse del tema en análisis, hace suyas las opiniones de los entonces Ministros Eduardo Vasconcelos y Enrique Martínez Ulloa, pues explica:

"De lo anterior surge un problema que consideramos fundamental: si la jurisprudencia es, pues, una ley en su aspecto material y si sobre la ley existen disposiciones de derecho positivo mexicano e infinidad de elementos doctrinarios que tienden a fijar su ámbito temporal de validez, ¿no deben éstas ser aplicadas también a la jurisprudencia? Y por otra parte estos principios legales y doctrinarios ¿pueden ser aplicables a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el sistema actual, que lo reglamenta?"<sup>37</sup>

"La opinión del destacado maestro, nos parece incongruente con sus conceptos respecto a que la función jurisdiccional del Estado se realiza a través de actos condición o subjetivos, lo cual suele hacerse en oposición a la situación de derecho objetivo que genera la ley como acto regla."<sup>38</sup>

Conviene indicar, respecto a la consideración de la jurisprudencia como una ley, el hecho de no ser ésta una tendencia exclusiva, de nuestra doctrina, pues sobre el particular, el maestro argentino Alberto G. Spota escribe:

37.-De Silva y Nava, Carlos, citado por Zertuche García, Héctor Gerardo ob. cit. p. 303-304.

38.-Zertuche García, Héctor Gerardo, ob.cit., p. 304.

"Es -para nosotros- tan cierta esa función creadora de la jurisprudencia que no ha faltado en nuestra praxis judicial una consecuencia que tiende a parificar, en el hecho, la jurisprudencia plenaria a la ley interpretativa, en cuanto ésta, no sólo se aplica a los casos juzgados (art 4° C. Vivil), sino también a los hechos nacidos con anterioridad a la decisión establecida por el tribunal en pleno"<sup>39</sup>

Acorde a esta corriente doctrinaria, Carlos de Silva y Nava propone:

"...lógicamente los principios que rigen la validez temporal de la ley y concretamente el de la no retroactividad, deben ser aplicados a la jurisprudencia cuando ésta es de observancia obligatoria como ocurre con la que forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito; donde hay la misma razón debe darse la misma solución; el proporcionar un ambiente de seguridad jurídica a la sociedad y a la persona es una obligación ineludible por parte del Estado...

De tal forma no obstante estas cuestiones, el mencionado autor concluye su razonamiento sobre el tema al mencionar que:

"...es más grave el cambio de jurisprudencia que el cambio de la propia ley, porque si a alguien se le pretende aplicar retroactivamente una ley, inmediatamente alega la no retroactividad, y podrá obtener el Amparo y protección de la Justicia Federal; pero cuando se cambia la jurisprudencia no se tiene ningún recurso, ninguna posibilidad según el criterio que prevalece en la Corte, de plantear esta situación"<sup>40</sup>

39.-Spota, Alberto G., citado por Zertuche García, Héctor Gerardo, ob. cit., p. 304.

40.-De Silva y Nava, Carlos, citado por Zertuche García, Héctor Gerardo, ob. cit., p. 305.

No estimamos acertadas esas consideraciones pues al parecer parten de una premisa falsa toda vez que al considerar a la jurisprudencia una ley en sentido material, por otra parte, pretender aplicar estas ideas sería precisamente, ir en contra de la seguridad jurídica pregonada en este trabajo, pues obligaría a tener un control riguroso y estricto de las fechas en las cuales se encontró vigente un criterio jurisprudencial, para poder aplicar éste a las controversias aplicadas dentro de su ámbito temporal de validez.

Esto provocaría, que criterios ampliamente superados fuesen repetidos de nueva cuenta, lo cual impediría que se formarían nuevas tesis jurisprudenciales, pues constantemente se estaría interrumpiendo esta institución, además de permitir la reiteración de errores al aplicar un sumario obsoleto nuevamente. Como fácilmente se observa, todo esto provocaría una anarquía jurídica.

La jurisprudencia dada su calidad de interpretación de la Constitución de las leyes federales y locales o bien de los tratados internacionales, enfrenta el problema de la retroactividad y el sentido de que ésta puede admitirse; al respecto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley

vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal"<sup>41</sup>

De la tesis antes transcrita, resulta que sería absurdo pretender homologar a la jurisprudencia con la ley, al admitir en dicho sentido la propia primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ésta no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo una interpretación de la ley, la cual resulta obligatoria por el propio mandato legal; en consecuencia su aplicación no es sino un producto de la vigencia del ordenamiento legal que se interpreta y por ende, no es aplicable el principio de retroactividad de la jurisprudencia en los términos planteados para la ley, pues ésta efectivamente tiene la característica de una vigencia, en tanto la jurisprudencia interpretadora de un precepto legal tiene una vigencia dependiente de la vigencia del precepto interpretado. El sistema jurídico mexicano adolece de prescripciones sobre derogación implícita de la jurisprudencia; por tal motivo, podemos afirmar que como consecuencia de la derogación del precepto legal, cuando éste pierde su vigencia, la jurisprudencia resulta inaplicable.

### **3.12.- Publicidad de la jurisprudencia.**

Siendo que la jurisprudencia contiene normas generales, abstractas e impersonales, interpretativas o integradoras de la Constitución, tratados internacionales celebrados por México, leyes federales, leyes locales, reglamentos federales y reglamentos locales, es indispensable que se le dé la adecuada difusión sobre el particular los artículos 195 y 197-B de la Ley de Amparo regulan la publicación de la jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación al establecer lo siguiente:

41.-Semanario Judicial de la Federación, primera sala, apéndice 1985, segunda parte, tesis 143, p. 290.

"Art. 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, las Salas o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Art. 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con

ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista en el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente."

Por lo expuesto en los artículos citados podemos concluir que: siendo la jurisprudencia obligatoria en la aplicación de las leyes para las autoridades a que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y debiendo los particulares atenerse a ella como una fuente formal del derecho, es incuestionable que debe conocerse con claridad y precisión tanto por los jueces y tribunales, como por el público en general, el texto y contenido de las tesis jurisprudenciales.

### **3,12.1.- El Semanario Judicial de la Federación.**

En los primeros años de la vida independiente de México, la Corte Suprema de Justicia desarrolló su elevada misión en un ambiente de retraimiento y misterio. Esta postura, que no posibilitó el elogio o la censura de sus actos y si la detracción, fue superada en corto tiempo con la aparición de algunas de sus sentencias en los diarios, y permitió, gracias a la publicidad, que se conociera la probada capacidad y rectitud de la magistratura de la época.

Esta inquietud sufre su primer receso con motivo de los hechos históricos acaecidos en los últimos lustros de la primera mitad del siglo pasado, pues fue a partir de 1850, antes del surgimiento del Semanario Judicial de la Federación, cuando circuló una publicación -no oficial- especializada en derecho, "por entregas", denominada Semanario Judicial, la cual en su prospecto asentó el propósito de que quedara constituida por tres partes, y se propuso reproducir, en

la segunda de ellas, "Las sentencias de los Tribunales y Juzgados". Este Semanario se editó durante el periodo de 1850 a 1855.

Los juristas que en alguna forma prosiguieron con el propósito de difundir la jurisprudencia, bien pronto se vieron precisados a interrumpir su tarea por segunda ocasión. Sería al restablecerse la república cuando el movimiento en cita tomara "fuerza inusitada", encabezado por una pléyade brillantísima de juristas con un denominador común: "El estudio y difusión de la jurisprudencia".<sup>42</sup>

Don Benito Juárez a su paso por el más alto tribunal de la República con el artículo 12, del capítulo II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1862 y después, en su calidad de presidente de la República, con el Decreto de 8 de diciembre de 1870 que crea el Semanario Judicial de la Federación logró convertir en realidad esa inquietud de difundir las citadas resoluciones, de manera oficial y permanente.

De esta manera tenemos que desde 1870 se encuentra institucionalizado el actual órgano de publicidad y difusión de las resoluciones del Poder Judicial Federal. En atención a la gran importancia que presenta el acto mencionado por el maestro en cita, me permito transcribir el decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación, el cual establece:

"Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

42.-Guerrero Lara, Ezequiel, Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, pp.11-12.

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: .

Art. 1º Se establece un periódico con el nombre de "Semanario Judicial de la Federación", en que se publicarán:

'Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

'Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la suprema corte de justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

'Las actas de acuerdo pleno de la suprema corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

Art. 2º Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la suprema corte de justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La suprema corte acordará la distribución de este suministro.

'Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada de la suprema corte para dirigir la publicación del 'Semanario Judicial'.

'Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, diciembre 8 de 1870. José María Lozano, diputado presidente, Guillermo Valle, diputado secretario. Protasio P. Tagle, diputado secretario.'

'Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en México, a ocho de diciembre de mil ochocientos setenta. Benito Juárez. Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia e instrucción pública'.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad, México, Diciembre 8 de 1870.

Iglesias." 43

Con base en este decreto, surge el Semanario Judicial de la Federación, en el cual se publicaron las sentencias y votos particulares de las minorías; al comentar este órgano de publicidad Lucio Cabrera expone:

"Desde que comenzó a editarse el 'Semanario' su trabajo ha sido valiosísimo por el prestigio y conocimiento de las sentencias de la Suprema Corte -a pesar de las críticas que se le puedan hacer- y su labor constante, sólo interrumpida dos veces: la primera de 1875 a 1888; y, la segunda, desde agosto de 1914 hasta mayo de 1917.

Pero no sólo el Semanario Judicial ha cumplido con una labor de publicidad de la jurisprudencia, y Lucio Cabrera lo explica cuando se ocupa de la evolución de esta institución durante el período de 1908 a 1951 al comentar al respecto:

"... en esta etapa la jurisprudencia evolucionó considerablemente y consagró en definitiva los principios que inspiraron su creación; en primer lugar, el de la obligatoriedad para los tribunales federales, al haber confirmado el artículo 8 transitorio de la Constitución de 1917, los relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. En segundo término el principio de publicidad -a pesar de las limitaciones prácticas- respecto a la labor de la Suprema Corte en la interpretación de la Constitución de 1917. Para cumplir con él empezó a ser publicada la Quinta Época del 'Semanario Judicial de la Federación'; aparecieron los 'Apéndices' hechos por el propio Semanario para dar a conocer en forma compilada las ejecutorias que sientan jurisprudencia, sistema que ha resultado

43.-Visible a fojas XI y XII del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Pleno, México, 1985.

práctico para el foro mexicano. Por último con la creación de los tribunales colegiados de circuito se refrendó el principio de que la Suprema Corte sería en todo caso, el supremo intérprete de la Constitución"<sup>44</sup>

La opinión de Ezequiel Guerrero al respecto del Semanario Judicial de la Federación es la siguiente:

"La función de publicar la jurisprudencia, compete exclusivamente al Semanario Judicial de la Federación. No obstante el mismo Departamento edita otras publicaciones, como son los Apéndices del propio Semanario, los Suplementos y los informes anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."<sup>45</sup>

Hoy en día y en base a la reforma de la Ley de Amparo, en vigor a partir del 15 de enero de 1988, pretendió hacer a un lado la anarquía imperante sobre este punto, y por ello, ahora el actual texto del artículo 195 obliga a los integrantes de los órganos jurisdiccionales a elaborar y aprobar los criterios jurisprudenciales y ya no encomienda esta función a un tercero como lo es el Semanario Judicial de la Federación, quien ahora publica los sumarios que le son enviados por la Corte y los Tribunales Colegiados. Lo anterior provocó el acuerdo relativo a la aprobación del instructivo para la elaboración de tesis, mismo que se encuentra mencionado en el punto 3.2 de este capítulo a cuyo texto remitimos.

44.-Cabrera, Lucio, ob. cit. p. 56.

45.-Guerrero Lara, Ezequiel, Y Enrique Guadarrama, La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982), Tomo I, UNAM, 1984, p. 12.

### 3.12.2.- Épocas del Semanario judicial de la Federación.

El Semanario Judicial de la Federación se encuentra dividido en épocas, de las que se han concluido ocho y actualmente se integra la Novena Época.

En la sucesión de las diversas épocas del Semanario Judicial aparecen publicadas gran número de tesis de jurisprudencia que ha dejado de aplicarse y que, como consecuencia, han pasado a formar parte del acervo histórico, las cuales con cierta tendencia metafórica, han sido agrupadas bajo la denominación de "jurisprudencia histórica". Ésta comprende las épocas Primera a Cuarta.

Las restantes épocas Quinta a Octava quedan incluidas en lo que se considera jurisprudencia aplicable, de las que a continuación se hacen los siguientes comentarios:

La Quinta época del Semanario Judicial de la Federación corresponde a las resoluciones del primero de junio de 1917 al 30 de junio de 1957, en este periodo la publicación de la jurisprudencia se llevó a cabo solamente por orden cronológico, sin atender a la materia de las ejecutorias y los apéndices a los tomos XXXVI, LXXVI, XCVII Y CXVIII, no tomaron en cuenta la nueva organización de la Corte y consignaron la jurisprudencia sin separar convenientemente la dictada por cada una de las Salas y por el Pleno.

Durante la presidencia del señor ministro Hilario Medina, el primero de julio de 1957 se inició la sexta época del Semanario Judicial abarcando hasta el 31 de diciembre de 1968, con un importante cambio en su estructura. Se dividió la publicación en cinco partes, correspondientes a la materia de que conocen respectivamente el Pleno y cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Pero al pasar de una época a otra, se aplazó indefinidamente la

publicación de la jurisprudencia formada en el período comprendido entre octubre de 1955 y junio de 1957, o sea, durante casi dos años (veintidós meses), correspondientes a la quinta época. En otras palabras se, publicó hasta el tomo CXXV y quedaron pendientes los tomos del CXXVI al CXXXII inclusive. Un buen número de las copias de las sentencias por publicar se extravió en la creencia de que nunca se editarían.

Por su parte la Séptima época surge del mes de enero de 1969 al 14 de enero de 1988; comprende dos apéndices (1917-1975 y 1917-1988), los informes anuales de estos años y treinta y un números mensuales de un Boletín Judicial que se publicó del primero de enero de 1974 al 31 de julio de 1976, con la publicación de la resolución 3/88 a la que aludiremos más adelante se da por terminada la Séptima época del Semanario Judicial.

Con base en las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, regulada por acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se integró por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividida en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias, Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-Alfabético, Onomástico, Tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de

tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el tomo VI la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado de índices que contiene regularmente: Índice Temático Alfabético, Índice Onomástico, Índice de Resoluciones, Índice de ejecutorias que integran jurisprudencia, Índice de Votos Particulares del Pleno y Salas e Índice de Acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como Índice Temático Alfabético, Índice de Ejecutorias que integran jurisprudencia, Índice Onomástico e Índice de votos particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado Diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcarón la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno que determina sus bases.

En la Novena Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta creada con la reforma de la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular incluyéndose este. Así mismo se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

A continuación transcribo el acuerdo 5/1995 que es el relativo al inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

#### **ACUERDO 5/1995**

#### **ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DEL DÍA TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO**

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 95, fracciones II, III, V, y VI, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, fracciones II y III, 104, fracción IV, 105, 106 y 107, fracciones V, VIII, XI, XII, XIII y XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**SEGUNDO.-** Que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se reformaron entre otros, los artículos 1o., fracciones V, VI y VII, 2o, 3o, 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.-** Que las reformas mencionadas en los considerandos primero y segundo de este Acuerdo modificaron la estructura y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la competencia de los tribunales colegiados de Circuito.

**CUARTO.-** Que la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de la jurisprudencia y los precedentes ha comprendido épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones como las señaladas en los considerandos que anteceden.

**QUINTO.-** Que de conformidad con lo establecido por el título cuarto de la Ley de Amparo las tesis de jurisprudencia y los precedentes que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, y los tribunales colegiados de Circuito; las resoluciones sobre contradicción de tesis que pronuncien el Pleno de la Suprema Corte o las Salas, y las ejecutorias de amparo y votos particulares, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación;

**SEXTO.-** Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 12, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son también atribuciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que determinen las leyes.

En consecuencia con fundamento en el título cuarto de la Ley de Amparo, y el artículo 12 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**UNICO.-** La Novena Época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará con la publicación de las tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la nación y de los tribunales colegiados de Circuito; las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de los tribunales colegiados de Circuito para su debido cumplimiento.

#### **3.12.3.- Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.**

Los Apéndices del Semanario Judicial de la Federación son publicaciones que cada década emite el Poder Judicial Federal y en los que se encuentra compilada la jurisprudencia que el mismo emite, sin que en dichos apéndices se publiquen precedentes o votos particulares.

Con excepción de la compilación de 1917 a 1936, en los que las tesis jurisprudenciales se agruparon por su fuente en los restantes apéndices anteriores al de 1917-1965 (que es el apéndice de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de: 1917 a 1954 que integró la Quinta Época del Semanario Judicial), las tesis se colocaron en orden alfabético, en una sola secuencia sin separarlos tratándose del Pleno o de las Salas, lo anterior a pesar de que si bien al entrar en vigor la Constitución en 1917, la Suprema Corte se integraba con 16 ministros, y funcionaba como cuerpo único, en base a la reforma de agosto de 1928 se crearon tres salas, y por una nueva adición en diciembre de 1934 se amplió el número de ministros de 16 a 21 e instituyéndose la cuarta sala.

Desde el apéndice de 1917-1965 correspondiente a la Sexta Época del Semanario Judicial, se organizó a manera de concordar con la estructura de la Corte. Así esta compilación se compuso de seis partes, de las cuales una era para el Pleno, una para cada una de las Salas y otra más dedicada a las tesis comunes al Pleno y a las Salas.

Con motivo de las reformas de 1968 a la Constitución Federal y como consecuencia a la Ley de Amparo, por virtud de la cual los ministros Supernumerarios se constituyeron en sala auxiliar y se declaró obligatoria la jurisprudencia que integrasen los tribunales Colegiados de Circuito, por lo que, el apéndice en cuestión se distribuyó en ocho partes, agregándose, en comparación con el apéndice anterior, una parte para la sala auxiliar y otra para los tribunales Colegiados.

El apéndice de 1971-1985 se conformó de nueve partes, de las cuales las siete primeras correspondieron a la división hecha en la compilación anterior, en la octava parte se contenían tesis genéricas de amparo, excepto de los Tribunales

Colegiados, la novena parte se formó con jurisprudencias que siendo previamente de la competencia del pleno lo fueran ahora de las salas o viceversa, o bien, que fueran anteriormente competencia de las salas y lo fueran ahora de los Tribunales Colegiados.

Con las reformas de 1988 se marca el inicio de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, lo que provocó la necesidad de crear un nuevo apéndice para el mismo que compilara toda la jurisprudencia producida hasta entonces.

Este último apéndice comprende la jurisprudencia emanada por la Corte entre el primero de junio de 1917 y el catorce de enero de 1988. En términos generales se reproducen todas las tesis contenidas en el apéndice anterior de 1917-1985, salvo las interrumpidas, las modificadas o las que han sido motivo de alguna aclaración, se agregan las correspondientes tesis creadas de 1985 hasta la fecha.

Esta publicación se divide en dos apartados; el primero de ellos se subdivide a su vez en dos secciones, figurando en la primera los criterios de jurisprudencia de las llamadas tesis relacionadas, y en la segunda sección los precedentes referentes a la constitucionalidad de leyes no constitutivos de jurisprudencia.

El segundo apartado comprende todas las materias que figuraban en la tercera cuarta, quinta, séptima, octava y novena del apéndice anterior de 1917-1985.

### 3.12.4.- La Gaceta Especial.

Es un órgano de difusión de las tesis de jurisprudencia que se crea como consecuencia de las reformas de 1988 a la Constitución y a la Ley de Amparo, por lo que la encontramos en el artículo 195 de la misma Ley que en la parte conducente dice:

"Art. 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

...El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido."

Esta gaceta viene a robustecer el ideal del legislador en el sentido de uniformar criterios, evitando al máximo la proliferación de los mismos tratándose, de actos idénticos, con el fin de dar mayor seguridad jurídica, al pretenderse el imperio de un sólo criterio que será aplicado en todos los casos similares, por lo mismo evitando la contradicción de estos.

Con esta publicación se podrán conocer en un término breve, los nuevos criterios de interpretación de la Corte y los tribunales Colegiados, sin esperar la publicación anual del informe de actividades que rinde el presidente de la Corte.

No obstante todas las publicaciones mencionadas, y las disposiciones relativas a dar una mayor difusión en el menor tiempo posible de las tesis de jurisprudencia, no se ha logrado esta difusión en toda su expresión; por lo que es

de considerarse la necesidad de que el Semanario Judicial de la Federación se nutra de los más avanzados conocimientos técnicos así como de personal altamente capacitado para lograr la actualización y depuración de la jurisprudencia para así lograr un verdadero y real conocimiento de la jurisprudencia que emite el Poder Judicial Federal.

Por último quiero señalar que la jurisprudencia obliga por su simple emisión, sin necesidad de su publicación para ser obedecida y aplicada.

Ahora bien si la jurisprudencia dejara de obligar por el hecho de no haberse publicado en el Semanario Judicial, sería pasar por alto el criterio de los ministros y magistrados en sus resoluciones; no pretendemos que el juez se encuentre obligado a conocer criterios que fueron emitidos en los últimos días, pero tampoco se desea que desconozca las ejecutorias que los litigantes en el proceso le hagan llegar y que formen jurisprudencia obligatoria para ese órgano.

## CAPITULO IV

### LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

#### 4.1.- Fundamento legal de la jurisprudencia obligatoria.

Lo encontramos en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo cuando éstos estatuyen lo siguiente:

"Art. 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno (artículo transitorio Décimo Quinto del decreto por el que reformaron diversos artículos de la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1995) y por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Art. 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de

Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada Tribunal Colegiado."

Al respecto Héctor Gerardo Zertuche García da el siguiente comentario:

"Sobre este precepto debemos mencionar que nos parecía más acertado por lo que respecta a la técnica legislativa el texto primitivo del artículo 193 de esta ley, antes de la reforma de 15 de enero de 1988, ya que aunque éste era substancialmente el mismo, aquel disponía en forma expresa al final del párrafo primero que esta jurisprudencia era obligatoria para los órganos jurisprudenciales enunciados "...que funcionen dentro de su jurisdicción territorial" el texto vigente menciona que la jurisprudencia que establezca "cada uno" de los Tribunales Colegiados será obligatoria para los tribunales indicados, por ello creemos que sigue operando el espíritu de la redacción anterior, pues por virtud del concepto de autoridad competente estos tribunales no se encuentran facultados para establecer jurisprudencia en una circunscripción territorial que no les pertenece."

Pero si hacemos un análisis de la Ley de Amparo veremos que la jurisprudencia que emita un Tribunal Colegiado, a final de cuentas sólo será aplicada en su circunscripción territorial por la razón de que en otro circuito puede existir ya jurisprudencia al mismo caso concreto pero en diferente sentido, lo que va a resultar que haya contradicción de tesis y por lo cual deba de resolver la Corte cual debe de ser la jurisprudencia que se tiene que aplicar y de tal manera que llegamos al supuesto de que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados no

puede ser aplicada en otro circuito judicial que no sea el suyo, por lo que concluimos que los Tribunales Colegiados de Circuito sí tienen competencia exclusiva de acuerdo a lo que prescribe el artículo 197-A de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia..."

El precepto se destina a regular el trámite que debe seguirse para denunciar y resolver las contradicciones de los Tribunales Colegiados, así como los efectos de esas resoluciones. Si se comprende que dichas contradicciones, por razones de su jerarquía y de las materias de su competencia, sólo pueden darse entre las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, por separado sin que tal situación pueda legalmente presentarse entre algunos de estos tribunales y las Salas, por lo que se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito sí tienen una competencia exclusiva, aun cuando la Ley de Amparo ya no lo diga en su artículo 193.

#### **4.2.- Rasgos distintivos de la jurisprudencia obligatoria.**

Son de destacarse los siguientes puntos, los cuales son rasgos distintivos de la jurisprudencia obligatoria y a saber son:

1. En primer lugar es de mencionarse qué órganos o personas se encuentran vinculados con la opinión de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La respuesta nos la dan actualmente los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, donde tenemos que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en Pleno es obligatoria para sus Salas y la que establezcan estas será obligatoria para los tribunales Colegiados de Circuito y los criterios que elaboren éstos junto

con los anteriores órganos del Poder Judicial Federal, obligan a los Tribunales Unitarios de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

2. La jurisprudencia que establezcan los tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria únicamente para su circunscripción territorial y su materia, esto es, que la jurisprudencia que éstos fijen no puede obligar a otro tribunal de diferente competencia o a los que pueda obligar según el artículo 193 de la Ley de Amparo esté fuera de su competencia de acuerdo al artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal el cual en su parte conducente menciona "...Para los efectos de esta Ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal."

Es de mencionarse el artículo 196 fracción III, de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Art. 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I...

II...

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

En opinión de Genaro Góngora Pimentel el cual da la siguiente solución al decir "Creemos que si el sistema no dio resultado antes de las reformas, la obligación establecida en el artículo 196, para el Tribunal Colegiado de Circuito a quien se le invoque una jurisprudencia de otro tribunal, cuyo criterio no comparte, debe decirlo así en su sentencia y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción, no es tampoco suficiente. En efecto, al esperar a que se forme jurisprudencia para denunciar la contradicción es absurdo. Afortunadamente el artículo 197-A, permite la denuncia de criterios aislados de los Tribunales Colegiados.

En realidad, no tienen interés las partes contendientes en la denuncia de contradicciones, porque la resolución de la Suprema Corte no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas; la falta de impulso de las partes, detiene la solución de las contradicciones en la Suprema Corte de Justicia pues el principio de iniciativa de la parte agraviada es un elemento sin el cual no puede ya concebirse el juicio de amparo mexicano; la falta de impulso de las partes, implica que no se aporten al órgano de control argumentos a favor o en contra, por lo que la solución se da generalmente con los elementos que se encuentren en los expedientes de cada asunto, sin puntos de vista que ilustren el criterio del

juzgador, como los que en algunas ocasiones se encuentran en alegatos que las partes apoyan sus argumentos; además los preceptos 197 y 197-A, no dejan en libertad al Pleno o a las Salas de la Corte para opinar del problema, sino que se les constriñe a decir cuál de las dos tesis debe prevalecer, como si no pudiera haber una tercera posición que la investigación jurídica mostrará como el criterio correcto. Aun cuando esa "tercera posición" no signifique resolver una contradicción, sino por el contrario, trae una nueva a la controversia o conflicto de criterios. En realidad será una labor de interpretación oficiosa de la Suprema Corte de Justicia.

Por otro lado, parece que el legislador ya se hizo cargo del problema al reformar el artículo 107 fracción XIII, constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994, que en lo conducente decía:

"XIII--Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros... podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponde a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer". Ahora dice: "...podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer".

Como se observa, ya no dice "...cuál tesis", sino "...la tesis". para que de esta manera y por consiguiente, la Suprema Corte válidamente pueda acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."<sup>1</sup>

1.-Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1950, p. 540.

3. La jurisprudencia obligatoria no invade, la soberanía de las entidades federativas porque aun, cuando se establezca respecto de leyes locales, se debe adherir a la opinión que da Zertuche García al mencionar lo siguiente:

"...sostener que el Poder Judicial Federal, al interpretar leyes locales, invade la soberanía de las entidades federativas es pasar por inadvertido que la competencia de este ente federal, se debe a la violación de una garantía individual y a la producción de un agravio personal y directo, que da lugar, por regla general a una jurisdicción privativa del Poder Judicial Federal."<sup>2</sup>

Esto es, al hablar de una violación a las garantías individuales, se surte a la competencia del Poder Judicial Federal; además al ser la Suprema Corte el órgano facultado para conocer lo relacionado con la Constitución Federal, se entiende que debe velar por que ésta se haga cumplir en toda la federación, pues al ser precisamente la Constitución Federal la ley superior de la federación no puede haber ningún ordenamiento por arriba de ella, y aquí se puede citar el principio de que la Constitución por encima de todo, por encima de la Constitución nada.

4. La jurisprudencia que deberá ocuparse obligatoriamente al caso concreto, será aquella que se encuentre vigente al momento de dictar sentencia y no al tiempo en que se originen los hechos, de acuerdo con esto la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico obliga al momento de resolver y no en el tiempo de realización de los hechos productores de la controversia; esto ha motivado que la Suprema Corte estime su labor en interpretativa de la Ley, la cual rige al acto y por eso no puede vulnerarse la garantía de irretroactividad de las disposiciones legislativas en perjuicio del gobernado.

2.-Zertuche García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico mexicano, Porrúa, México, 1990, p. 245.

Hecha la salvedad anterior, tenemos que al tratar este tema, la sala penal de la Suprema Corte sostuvo:

"JURISPRUDENCIA APLICABLE. Si cuando se dictó la sentencia que constituye el acto reclamado ya era obligatorio, por estar en vigor, una jurisprudencia sobre determinado delito, es absurdo sostener que debe aplicarse la jurisprudencia en vigor en el momento de la realización de los hechos constitutivos del delito, puesto que no se trata de una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior sino sólo la unificación y determinación del verdadero sentir de una ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.

Amparo directo 7971/60. José G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva"<sup>3</sup>

5. La jurisprudencia obligatoria será aplicable a casos iguales, entendiendo esto, en cuanto al supuesto jurídico controvertido, de ahí que, si el punto controvertido no es el mismo que el estudiado y pronunciado en el criterio jurisprudencial, éste no podrá ser aplicable en la resolución del caso concreto. Por ello, la jurisprudencia debe contener los detalles, los hechos del caso concreto y no buscar dar notas de generalidad y abstracción que no le corresponden a esta institución, y lamentablemente así ha sido producida en nuestro sistema jurídico; es decir, esta institución resulta aplicable a casos en que el supuesto jurídico controvertido sea el mismo, o sea, debe haber una relación de idoneidad entre el caso concreto y la tesis por aplicar.

3.-Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, Volumen XLIV, p.85.

De igual forma puede aplicarse a casos iguales aunque sean de distinta materia, tal sería el caso, verbigracia de la tesis jurisprudencial relativa al derecho de petición. Conforme a esta idea para que la jurisprudencia pueda ser aplicada en forma técnica, debe corresponder al supuesto jurídico del caso controvertido.

Y para robustecer lo anterior se cita el siguiente precedente:

"FORMAS OFICIALES EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. EL ARTICULO 18 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE LAS AUTORIZA NO VIOLA LA GARANTIA DE PETICION CONSAGRADA EN EL ARTICULO 8o DE LA CONSTITUCION.- De conformidad con el artículo 8o. constitucional los particulares gozan del derecho de formular peticiones por escrito ante todo tipo de autoridades, y los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación correlativa de dictar, por escrito, el acuerdo que corresponda a la petición del gobernado y hacérselo saber en un término breve. La garantía constitucional de mérito no puede interpretarse en el sentido de que el peticionario pueda dejar de cumplir las formalidades y requisitos que establezcan las leyes, ni tampoco en el sentido de que no esté obligado a utilizar los formatos que ex profeso se elaboren, como en el caso del artículo 18 del Código Fiscal de la federación que exige que las promociones se presenten en las formas que elabore y apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1318, visible en la página 2140 de la Segunda Parte, Volumen V, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, de RUBRO: "PETICION DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS". Por tanto, el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación no viola la garantía constitucional de petición al establecer la obligación de que los contribuyentes formulen sus peticiones en las formas impresas que elabora y aprueba la

mencionada Secretaría. El artículo 8o de la Constitución impone al gobernado la obligación de formular por escrito su petición; sin que el texto de ese precepto constitucional establezca adicionalmente en su beneficio, el derecho a no utilizar determinados formatos para la formulación de sus solicitudes. Consecuentemente, que el artículo 18 del Código fiscal de la Federación disponga que las peticiones se formen en formatos elaborados por la Secretaría de Hacienda en modo alguno contraría la garantía de petición constitucional, puesto que con ello no obstaculiza el derecho del gobernado ni tampoco impide que la autoridad respectiva cumpla con la obligación correlativa de comunicar al interesado en breve término, el acuerdo que recaiga sobre su petición.

Amparo en revisión 5930/90. Comercializadora de industrias, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Amparo en revisión 6466/90. Consorcio financiero, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria Rosa Elena Rivera Barbosa.

Amparo en revisión 304/91. Rayos X Santelena, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: Idalia Peña Cristo.

Amparo en revisión 1028/91. Arrendadora Santelena, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José

Amparo en revisión 940/91. Industrias Filatex, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

6. Es necesario mencionar un punto que es de suma importancia y que es el de la vigencia de la jurisprudencia, para poder explicarlo será necesario citar el siguiente criterio jurisprudencial elaborado por la tercera sala de nuestro máximo tribunal, el cual estableció:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO. DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR. Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

Amparo en revisión 8960/83. Rolando Luis Juárez Rocha. 17 de abril de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria María del Carmen Sánchez Hidalgo."<sup>4</sup>

Como puede observarse, estos criterios vienen a constituir una interesante excepción a la regla de que desaparece la jurisprudencia al derogarse la norma (legal o reglamentaria), cuando ésta se vuelve a plasmar en un ordenamiento posterior, y se le destina a regir las mismas situaciones reguladas por la ley anterior. Esta interpretación nos parece muy acertada, pues cumple cabalmente con el espíritu tutelador del juicio de garantías, y evita que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, so pretexto de derogar sus normas declaradas inconstitucionales por

4.-Informe de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1986, p. 69

la Suprema Corte de Justicia, las vuelvan a plasmar en ordenamientos posteriores para pretender burlar la jurisprudencia del tribunal supremo.

7. Por último mencionaremos las formas en que se extingue la jurisprudencia, por lo que, de acuerdo a la mecánica de elaboración jurisprudencial, tenemos que ésta la produce el mismo órgano mediante el procedimiento de reiteración o bien el superior jerárquico, tratándose del supuesto de la jurisprudencia unificadora.

Ahora bien, nos toca analizar como se termina esta institución, para ello recurriremos a la opinión del destacado tratadista Karl Lowenstein, quien al ocuparse de los controles orgánicos del Estado comenta:

"Las técnicas de control son, estructuralmente de dos tipos. Cuando las instituciones de control operan dentro de la organización de un sólo detentador del poder, son designadas como controles intraórganos. Cuando, por otra parte, funcionan entre diversos detentadores del poder que cooperan en la gestión estatal, se les designa como controles interórganos."<sup>5</sup>

De conformidad con las ideas expuestas, tenemos que la jurisprudencia se puede extinguir intraorgánicamente e interorgánicamente; lo primero sucede cuando el propio Poder Judicial de la Federación, es el que varía su criterio a base de cualquiera de los dos medios de producción jurisprudencial, y lo segundo acontece, cuando es el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, cuando expiden una ley o reglamento que adopten el criterio jurisprudencial o lo vuelvan obsoleto.

5.-Lowenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, Barcelona España, 1983, p.232, citado por Zertuche García Héctor Gerardo, ob. cit., p.295.

#### 4.3.- Problemática en su aplicación.

Como puede observarse, de nada ha valido, que el máximo intérprete de la Constitución establezca la inconstitucionalidad de actos del poder ejecutivo, pues éste ha mostrado en no pocas ocasiones el desconocimiento de los criterios de la Suprema Corte, o los Tribunales Colegiados, por lo que será necesario recordar las ideas expuestas por Vallarta en 1882, cuando expresó, la necesidad de que todas las autoridades del país, e incluso los gobernados debían someterse a las tesis del tribunal supremo. Así lo indica cuando comenta:

"Entre las causas censurables del ingreso excesivo se ha señalado la resistencia de autoridades y de intereses privados a normar su conducta de litigantes conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala; pues de acatarlo se harían jurídicamente inútiles la reiteración de actos ya calificados de inconstitucionales, así como la interposición de demandas y de recursos también ya estimados como improcedentes o como infundados, lo cual redundaría con el desahogo de la Sala en el mejor y más expedito despacho de negocios con materias novedosas o poco explorados puesto que ocupar su atención en problemas de contumaz litigiosidad, es un perjuicio de aquellos de justificada incertidumbre."<sup>6</sup>

Como se ha dicho las autoridades del país deben respetar la jurisprudencia emitida por la Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito y aun aplicarla obligatoriamente según lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no obstante la contumacia con que los funcionarios y empleados públicos ejecutan actos que han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia o como se interpreta algún precepto legal.

6.-Vallarta, Ignacio L., El Juicio de Amparo, citado por Zertuche García, Héctor Gerardo, ob. cit., p. 262.

La Suprema Corte, no ha podido obligar a las autoridades administrativas a cumplir con la aplicación obligatoria de la jurisprudencia y lo que es aún más grave, tampoco lo ha logrado dentro de los órganos judiciales

Con este panorama, surgen las críticas a nuestro sistema normativo, donde destaca la opinión de Ramón Palacios Vargas:

"...la jurisprudencia desempeña el alegre papel de un duendecillo, que surge inesperadamente en los sitios más oscuros de nuestro juicio constitucional y a su conjuro todos los jueces de todo el país deben fallar uniformemente sin obtener una nota meritoria en su expediente; pero también pueden fallar contradictoriamente todos los jueces de todo el país sin que esto les acarree ni pena ni sanción, ni amenaza; que tal ocurre para infortunio de la jurisprudencia y del derecho judicial, lo hemos demostrado o al menos tratado de demostrar, en algún breve trabajo anterior. En cambio, el, artículo 70 de la Ley Orgánica de 1882, si estableció sanción de pérdidas de empleo y prisión de seis meses a tres años al juez que dolosamente desobedeciera cinco ejecutorias de la Corte; y si de buena fe fallaba contra jurisprudencia 'por falta de instrucción o de descuido', suspensión por un año. Ahora no hay ley que conmine con sanción la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia. La pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia es una campana sin bandajo, pero aunque lo tuviera, nunca ha tocado."<sup>7</sup>

Con base a esta opinión, se demuestra lo limitado que puede ser el ámbito de aplicación de la jurisprudencia, Podemos decir que la jurisprudencia obligatoria es aplicada por su valor persuasivo más no vinculativo, esto quiere decir que, se

7.-Palacios Vargas, Ramón, El mito del Amparo, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo VI, Número 24, Octubre-Diciembre, UNAM, México, 1956, p.278.

aplica sólo por la jerarquía del órgano que la dicta, y no obstante la declaratoria de la ley en el sentido de que ésta es obligatoria, no existe un mecanismo que hace que se cumpla en realidad, y por tanto, podemos decir que al no existir éste, al momento de que algún órgano se aparte de ella, no sucede absolutamente nada.

Cuando se llega a denunciar la contradicción, la resolución que se le da de ésta, ya no tendrá ningún alcance respecto del caso planteado que la motivó, y si la Corte a través del Pleno o de sus Salas resuelve que la jurisprudencia obligatoria que se debió aplicar y no se hizo, era la correcta, se habrá afectado severamente los derechos de una de las partes, y en tanto el tribunal que cometió el error no se le sancionará y quedará en la posibilidad de volver a hacerlo.

Lo anterior ocurre para el amparo indirecto, en el que la contradicción podrá denunciarse en la segunda instancia, con motivo de la resolución del Tribunal Colegiado, ya que en la primera instancia no existe facultad para los jueces de Distrito para denunciar la contradicción, y para el caso de que exista una indebida o no aplicación de la jurisprudencia, el perjudicado podrá exponerla únicamente en el recurso de revisión, además cabe mencionar que en ocasiones por razones de turno, las resoluciones de un juzgado de distrito son revisadas por un determinado Tribunal Colegiado, y a sabiendas de esto el juez aplica el criterio de su revisor, pues de lo contrario sus sentencias se verán revocadas, aún y cuando haya jurisprudencia aplicable en otro sentido dentro de su mismo circuito emitida por otro tribunal, pero que muy rara vez conoce de las resoluciones de ese juzgado.

Trátandose de amparo directo, las resoluciones del Colegiado no dan lugar a la denuncia por contradicción, ya que existe el recurso de revisión, el cual al caso lo encontramos en el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo, y para mejor explicación se cita a continuación lo que al respecto dice Alfonso Noriega:

"...La fracción V del artículo 83 establece '...contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución '.

No obstante lo dispuesto en esta fracción la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro, del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste

Esta fracción fue introducida como una novedad al ser reformada la Constitución y la Ley Reglamentaria en 1950 y su inserción se relaciona con la modificación sustancial que se hizo en dicha ocasión del sistema de distribución de las competencias para conocer del juicio de amparo, al ser creados los Tribunales Colegiados de Circuito. Así pues la base constitucional de esta fracción se encuentra en la fracción IX del artículo 107 constitucional que fue reproducida en la Ley Reglamentaria.

En la exposición de motivos que acompañó con el proyecto de reformas que envió a la H. Cámara de Diputados el señor presidente de la República, se justificó la reforma contenida en la fracción V quien comentó en los siguientes términos:

"...La fracción IX del artículo 107 de esta iniciativa, determina que las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin extenderse a las derivadas de leyes secundarias. Esta regla no acrecentará el trabajo de la Suprema Corte, pero aunque así fuere, es jurídicamente indispensable, puesto que a ese Alto Tribunal está confiado el problema de la constitucionalidad de las leyes, y es el supremo intérprete de la Constitución"<sup>8</sup>

Se ha estimado que la indebida aplicación de la jurisprudencia o la falta de ello, debe atacarse no como acto reclamado, sino como concepto de violación, lo que ocurrirá al interponerse el recurso de revisión respectivo, ya sea esto ante el colegiado o ante la Corte; pero no se trata de la denuncia por contradicción, sino de un agravio planteado al que recaerá una resolución; a pesar de esta posibilidad con que cuenta el gobernado, no deja de estar este en una situación de indefensión o de escasa defensa, por otra parte al ser considerada la posibilidad de plantear agravios al respecto, se revela la existencia de la indebida o falta de aplicación de la jurisprudencia obligatoria.

8.-Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo Tomo II, Porrúa, México, 1991, p.p. 901-902.

En la actualidad existen tantos y tan variados criterios que el juzgador se encuentra en la posibilidad de aplicar distintas tesis jurisprudenciales en casos iguales. Esto se debe en gran medida a la renuencia de los Colegiados en explicar las tesis que sustentan otros Tribunales Colegiados y a la falta de conocimiento inmediato por parte de la Corte para resolver estas situaciones.

La jurisprudencia obligatoria que legalmente debe ser acatada por los juzgadores que la ley determina se encuentran obligados a ello, para lo cual deben llevar al cabo un estudio del asunto, teniendo presentes la o las tesis aplicables al caso, determinando cual es la adecuada y el criterio en que se basan para aplicarla, debiendo sustentar este criterio para los subsecuentes casos.

Es necesario la existencia de un mecanismo que obligue efectivamente a acatar la jurisprudencia obligatoria establecida, que uniforme los criterios de los tribunales al transmitir y resolver un juicio de amparo, que no se de pie a que se busque la manera de eludir los criterios establecidos alegando variantes, que aún cuando lo sean, no marquen la diferencia fundamental con aquellos casos que motivaron la formación de la jurisprudencia, para ello será necesario atender los precedentes del caso y no solamente a la abstracta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación; lo que por otro lado permitirá el cambio de la misma cuando sea necesario para una mejor impartición de justicia.

#### **4.4.- Responsabilidad por su inaplicación.**

Hemos dicho que el alcance de la obligatoriedad jurisprudencial consiste precisamente, en someter a todas las autoridades tanto administrativas como judiciales a apearse a las decisiones de la corte en cuanto al sentido de interpretar la ley para que de igual forma los gobernados obedezcan estos

postulados, lo cual en la practica no se ha logrado. La doctrina muestra preocupación al respecto y entre otras opiniones que hay al respecto citaremos la del maestro Castro el cual pone de manifiesto la problemática de la inobservancia que se hace de la jurisprudencia obligatoria e indicando la falta de sanción por dicha inobservancia:

"...los procedimientos inconstitucionales de las autoridades administrativas se repiten ad-infinitum, a pesar de lo fincado por la jurisprudencia. Para ellas no existe más diferencia entre las ejecutorias concretas y la jurisprudencia firme a la cual se le da notoriedad mediante publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, que aquélla consiste en que las primeras deben ser obedecidas y la segunda constituye una inútil y minuciosa compilación de fallos idénticos, que deben respetar las autoridades judiciales pero que no obliga a los demás funcionarios de ningún nivel, ni debe regir su actuación futura en forma alguna."<sup>9</sup>

Como podemos observar, las autoridades del país "deben respetar" la jurisprudencia que emiten la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, pero no porque esta les obligue en realidad, sino por la majestad de los órganos del que proviene el criterio que es observado.

Nuestro máximo tribunal ha batallado en someter a su criterio no sólo a autoridades administrativas, sino incluso a las propias judiciales, y si a esto le sumamos que no existe sanción alguna para los órganos que la ley determina, a que apliquen obligatoriamente la jurisprudencia y al no cumplir o acatar a esta no les acarrea ningún tipo de sanción.

<sup>9</sup>-Castro, Juventino V., *Lecciones de Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1981, p. 536.

En vista a lo anterior sería conveniente hacer que la jurisprudencia sea verdaderamente obligatoria, estableciendo un régimen de sanciones administrativas que se apliquen a los órganos obligados a obedecerla y no lo hagan, esto con la finalidad de mejorar y hacer más eficaz su aplicación obligatoria.

#### **4.5.- La jurisprudencia como el medio más adecuado para lograr la plenitud jurídica en México.**

Al constituir la jurisprudencia un medio para llegar a una solución justa, sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad jurídica, es decir, se trata de un acto instrumental procedente de una labor de interpretación, que hacen tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito, y ya que ésta al hablar de sus criterios jurisprudenciales ha considerado que éstos son la correcta y válida interpretación de la ley.

Ahora bien para que la jurisprudencia sea en realidad el medio más adecuado para lograr la plenitud jurídica en México. Lamentablemente, muy poco si no es que nada el medio jurídico nacional ha fomentado su estudio. Al ocuparse de esta cuestión Rafael de Pina nos expone el dogmatismo existente sobre la jurisprudencia al exponer:

"...con curiosidad inagotable, han investigado acerca de su concepto, de su naturaleza, de su consideración o como fuente de Derecho, etc; pero generalmente han dejado al margen de sus preocupaciones el estudio de la importancia que la jurisprudencia tiene como elemento utilizable en la enseñanza de las diferentes disciplinas jurídicas." para que así, desde que se es estudiante se empiece a tomar conciencia de lo que es y puede llegar a significar la

jurisprudencia, porque no todos vamos a ser juzgadores para tener que hacer un estudio más profundo de la jurisprudencia sino que al ser litigantes podemos tener un mejor desarrollo del asunto que se este llevando si se citan las jurisprudencias adecuadas.

En base a la situación expuesta De Pina comentó y propuso lo siguiente:

"La jurisprudencia tiene, en relación con la enseñanza del Derecho una importancia verdaderamente trascendental, que no se ha desconocido nunca, aunque no se haya tenido en cuenta en términos generales.

La enseñanza por la jurisprudencia, adoptada actualmente como método excepcional y considerada todavía por muchos, como una excentricidad pedagógica, debiera aplicarse como un método normal y corriente complementario de la lección oral (que para mi es imprescindible)<sup>10</sup>

También será necesario que se tenga mejor preparación de los órganos para poder acatar mejor la jurisprudencia, así como, de los que se encarguen de compilarla por que es necesario que se tenga conciencia de lo que la jurisprudencia debe representar en nuestro orden normativo, ya que el cometido jurisprudencial estriba en brindar certeza y seguridad jurídica, sobre la manera reiterada de entender el derecho de un determinado supuesto jurídico ya sea confirmando, restringiendo o ampliando el orden normativo.

Ante tal contumacia de las autoridades dice el doctor Burgoa<sup>11</sup>, "es indispensable que, por medio de una declaración constitucional y legal se amplíe, de una parte la obligación expresa de acatar la Constitución sobre todas las

10.-De Pina, Rafael, *Pedagogía Universitaria*, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo XII, Número 46. México, UNAM, abril-junio de 1958, p.268.

11.-Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1997, p. 836.

disposiciones secundarias, haciendo aquélla extensiva a todas las autoridades del país, y por otro lado, se ensanche el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte."

Es necesario hacer ver que la jurisprudencia si puede llegar a ser el medio para que se logre una plenitud jurídica en México, por la razón de que al juzgador ya se le da el criterio con el que debe de interpretar la ley para así poder aplicarla en el momento que se le presente una controversia y de esta manera podrá el mismo hacer una real impartición de justicia hacia el gobernado, esto quiere decir que con una debida aplicación, interpretación y elaboración de la jurisprudencia si se puede lograr este cometido.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1991.
- 2.- Adame Goddard, Jorge, "Jurisprudencia", en Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.
- 3.- Alvarez Ledezma, Mario, Introducción al Estudio del Derecho, Mc Graw-Hill, México, 1996.
- 4.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Pleno, México, 1985.
- 5.- Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1990.
- 6.- Azuela Guitrón, Mariano, Importancia Límites y Riesgos de la Jurisprudencia, en la Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Impuestos 1917-1985, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986.
- 7.- Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1997.
- 8.- Cabrera Acevedo, Lucio, El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917, Porrúa, México, 1968.
- 9.- Cabrera, Lucio, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1985.
- 10.- Carbonell y Sánchez, Miguel, en Concepto de Jurisprudencia, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XXIX No. 87 septiembre-diciembre 1996, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM
- 11.- Carmona Tinoco, Jorge Ulises, La Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XXVIII No. 83 mayo-agosto 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

- 12.- Castro, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Porrúa, México, 1981.
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.
- 14.- David, René, French Law It's Structure, Sources and Methodology, United States, Louisiana State University Press, 1972.
- 15.- Del Castillo Del Valle, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Edal, México, 1998.
- 16.- De La Oliva, Santos Andrés, La Jurisprudencia en el Nuevo Título Preliminar del Código Civil, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, España.
- 17.- De Silva y Nava, Carlos, La Jurisprudencia en Curso De Actualización de Amparo, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1976.
- 18.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, México, 1988.
- 19.- Diccionario de la Lengua Española, Volúmenes IV y V, Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., 1981.
- 20.- Díez Picazo, Luis, Reflexiones Sobre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Revista de Derecho Privado, noviembre de 1964.
- 21.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Porrúa, México, 1990.
- 22.- Fix -Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1970.
- 23.- Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos Jurídicos Sobre el Derecho de Amparo, UNAM, México, 1993.
- 24.- Flores Barroeta, Benjamín, Lecciones de primer curso de Derecho Civil, Universidad Iberoamericana, México, 1965.
- 25.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, febrero de 1988.

- 26.- García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1990.
- 27.- Gil Cremades, J.J., Jurisprudencia en Gran Enciclopedia RIALP, Tomo XIII, España, 1973.
- 28.- Guerrero, Lara, Ezequiel, Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- 29.- Guerrero Lara, Ezequiel, Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982.
- 30.- Guerrero Lara, Ezequiel, Y Enrique Guadarrama, La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982), Tomo I, UNAM, 1984.
- 31.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Harla, México, 1990.
- 32.- Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1992.
- 33.- Hernández, Octavio, Curso de Amparo, Porrúa, México, 1980.
- 34.- Informe de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1986.
- 35.- Iñarritu y Ramírez de Aguilar, Jorge, El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987.
- 36.- Kelsen, Hans, Teoría del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- 37.- Legaz y Lacambra, Luis, Filosofía del Derecho, Bosch Casa Editorial, España, 1978.
- 38.- Lowenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, Barcelona España, 1983.
- 39.- Mantilla Molina, Roberto, Títulos de Crédito, Porrúa, México, 1977.
- 40.- Margáin Manautou, Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Porrúa, México, 1997.

- 41.- Mariscal, Ignacio, Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo, UNAM, México, 1944.
- 42.- Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Porrúa, México, 1997.
- 43.- Palacios Vargas, J. Ramón, El Mito del Amparo, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VI, número 24. UNAM, México, Octubre-Diciembre de 1956.
- 44.- Rabasa, Emilio, El Juicio Constitucional, Porrúa, México, 1955.
- 45.- Recasens Siches, Luis, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, Porrúa, México, 1980.
- 46.- Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Porrúa, México, 1980.
- 47.- Salinas Martínez, Arturo, La Suprema Corte y la Jurisprudencia Obligatoria.
- 48.- Semanario Judicial de la Federación, primera sala, apéndice 1985, segunda parte, tesis 143.
- 49.- Semanario judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIX, Tercera Parte.
- 50.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala. Volúmenes 193-198.
- 51.- Trueba, Alfonso, Derecho de Amparo, Editorial Jus S.A., México, 1974.
- 52.- Trueba, Alfonso, La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo, Editorial Jus, 1975.
- 53.- Vallarta, Ignacio L., Votos, Tomo IV, Porrúa, México, 1980.
- 54.- Zertuche García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1990.

## LEYES Y CODIGOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 4.- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
- 5.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- 6.- Código Fiscal de la Federación.
- 7.- Código Civil para el Distrito Federal.